

México, Distrito Federal a 18 de julio 1994

**LIC. MARIA DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

Por medio de la presente hago de su conocimiento que el Alumno
JAIME CAZARIN BARRIENTOS , Número de cuenta 8139328-0, culmino el trabajo intitulado,
"EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA", bajo la dirección del
suscrito. Expido la presente para los fines academicos correspondientes.

Sin más por el momento su atento y seguro servidor.


LIC. GABRIEL PÉREZ GUERRERO.

"Por mi raza hablara el espiritu "

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PÚBLICAS

158
201

Cd. Universitaria, D.F., 8 de agosto de 1994.

COORDINADOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR,
U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted que el pasante JAIME CAZARIN BARRIENTOS, bajo la supervisión de este Seminario elaboró la tesis intitulada "EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA".

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora del Seminario.

Lic. M^{ra}. de la Luz Núñez Camacho.

A ti Padre:

De qu en aprendi mis primeros pasos, que me permiten hoy en d a caminar con firmeza y decisi n frente a la vida, te quiero agradecer humildemente tus primeras ense anzas, y reconocerte y admirar el valor con el que afrontaste la partida de mi madre. Gracias.

A mi Madre:

Que en dolorosa tristeza, ansiedad ahogada y silencioso llanto, el experimentar la intensa necesidad de tenerte me brinda la oportunidad de sentirte d a con d a a mi lado. Gracias.

A mis Hermanos:

A ti Carlos:

Qué al través de tu ejemplo, me has permitido valorar tu alto sentido de responsabilidad, ecuanimidad y honestidad.

A ti Bety:

Qué entre bromas, juegos y risas, me das la oportunidad de apreciar y continuar disfrutando la niña que hay en ti.

A ti Ricardo:

Qué al caminar juntos por la vida, confiándonos nuestras más profundas sensaciones, ha robustecido nuestra relación afectiva, haciéndola cada día más fuerte, te pido que nunca cedas ante la adversidad y continúes siempre adelante vigoroso y decidido.

A ti Anabel:

Por haberme brindado la exquisita oportunidad de apreciar, disfrutar y enamorarme del placer de tu magia. Gracias.

A mi Universidad:

La cual me recibió entre sus aulas con beneplácito, brindándome a lo largo de este tiempo la oportunidad de aprender y disfrutar sus enseñanzas, las cuales hoy las aprecio como un legado invaluable, que me permite ejercer y transmitir mis conocimientos. Gracias.

A mi Asesor:

Quiero agradecer su tiempo, dedicación y esfuerzo en la realización del presente trabajo.

A mis Amigos:

Por sus muestras de estimación y aprecio, quiero agradecerles su tiempo, sus palabras, y su amistad.

Especial agradecimiento a Miguel "Miguelito" por su valiosa y desinteresada colaboración en la elaboración del presente trabajo.

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO. MARCO HISTORICO.

- 1.1. ANTECEDENTES.
- 1.2. CODIGO ADUANERO DE 1951.
- 1.3. LEY ADUANERA DE 1982.
- 1.4. REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA DE 1982.
- 1.5. REFORMAS DE: 1984, 1985, 1989, 1990, 1991, 1992 Y 1993.
- 1.6. EVOLUCION DEL AGENTE ADUANAL.
 - 1.6.1. GESTOR
 - 1.6.2. COMISIONISTA.
 - 1.6.3. MANDATARIO.
 - 1.6.4. CONSIGNATARIO

CAPITULO SEGUNDO. NATURALEZA JURIDICA DEL AGENTE ADUANAL

- II.1. PATENTE DE AGENTE ADUANAL.
- II.2. SERVICIO PUBLICO.
- II.3. SERVICIO PRIVADO.
- II.4. APODERADO ADUANAL.
- II.5. DEPENDIENTE AUTORIZADO.

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



CAPITULO TERCERO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AGENTE ADUANAL.

- III.1. REQUISITOS PARA SER AGENTE ADUANAL.
- III.2. REQUISITOS PARA OPERAR.
- III.3. AREA DE ACTUACION.
- III.4. OBLIGACIONES DEL AGENTE ADUANAL.
- III.5. DERECHOS DEL AGENTE ADUANAL.
- III.6. SUSTITUTO AUTORIZADO.
- III.7. ASESORIA Y DESPACHO.
- III.8. CORRESPONSALLAS.
- III.9. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

CAPITULO CUARTO. INFRACCIONES Y SANCIONES.

- IV.1. RELACIONADA CON LA IMPORTACION Y EXPORTACION.
- IV.2. RELACIONADA CON EL DESTINO DE LA MERCANCIA.
- IV.3. RELACIONADA CON LA OBLIGACION DE PRESENTAR DOCUMENTACION.
- IV.4. RELACIONADA CON EL CONTROL SEGURIDAD Y MANEJO DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR.
- IV.5. RELACIONADA CON LA CLAVE CONFIDENCIAL DE IDENTIDAD.
- IV.6. RELACIONADA CON EL USO INDEBIDO DE GAFETES DE IDENTIFICACION.
- IV.7. SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA PATENTE.
- IV.8. CANCELACION DE LA PATENTE.
- IV.9. EXTINCION DEL EJERCICIO DE LA PATENTE.
- IV.10. RESPONSABILIDAD PENAL DEL AGENTE ADUANAL.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.



INTRODUCCION

En la actualidad el mundo entero ha vivido una serie de transformaciones de diversa índole, entre los que se pueden citar, cambios sociales, políticos, económicos y financieros que han representado un reordenamiento de la comunidad internacional y las naciones que la integran, mismas que se han visto en la necesidad de ajustar sus estructuras a las necesidades de nuestro tiempo. Uno de estos grandes e importantes cambios ha sido la política internacional de integración de bloques económicos que se ha venido gestando desde principios de los años ochentas, y que ahora en los inicios de los años noventas, comienzan a concretarse aquéllas inquietudes de diferentes países por lograr lo que se denominan mercados comunes, que se caracterizan por un intercambio comercial más amplio y menos complejo, consistente referentemente, en la eliminación de barreras arancelarias, políticas proteccionistas, regulaciones no arancelarias y restricciones tanto a las importaciones como a las exportaciones; por lo anterior, desde mi particular punto de vista considero de vital importancia el que nuestro país tenga la infraestructura necesaria para adaptarse a las necesidades inherentes a estos cambios de política internacional, ya que el soporte estructural interno con el que México cuente le permitirá un desarrollo constante en el desempeño de un intercambio comercial internacional estable, dinámico y progresivo.

Por ello, en la medida en que nuestro país vaya modernizando su sistema aduanero tanto en su aspecto legal como administrativo, irá reforzando su estructura interna para una mayor y mejor adaptación de los cambios presentes y futuros; es por esto, que el marco legal y administrativo que regule al profesionista encargado de la tramitación y fases administrativas relativas al despacho y manejo de mercancías en operaciones de comercio exterior, denominado por ley agente aduanal, debe ser minuciosamente estudiado para que en la medida de lo posible se intenten corregir las anomalías estructurales que llegaren a existir.



Cabe señalarse que si bien es cierto la naturaleza jurídica del agente aduanal no ha sido lo suficientemente analizada, comentada y debatida por los estudiosos del tema, en el presente trabajo se plantea específicamente tal investigación como una de las finalidades del mismo; así mismo, en el desarrollo del presente el tema en cuestión tiene como directriz encaminarse a los derechos y obligaciones de los agentes aduanales, así como de las infracciones y sanciones en que llegaren a incurrir en el ejercicio de sus funciones; igualmente importante considero dentro del presente la figura jurídica de la responsabilidad solidaria en materia aduanera, toda vez que es primordial en el desarrollo práctico de las funciones del agente aduanal, y el que en nuestra legislación no se plasma lo suficientemente clara, toda vez que por su literalidad se llega a considerar ambigua su redacción, sin embargo, en el presente trabajo intentaré dar una diáfana transparencia interpretativa a esta figura jurídica pocas ocasiones comentada y estudiada como tal.

No olvidemos que en la actualidad de conformidad con la política de recaudación tributaria en materia de impuestos federales, los impuestos al comercio exterior por el gran auge que han tenido las importaciones y exportaciones en nuestro país, juegan un papel determinante para el Fisco Federal; por lo anterior, es importante que estos impuestos federales sean debidamente analizados y comentados desde el punto de vista de la función del agente aduanal durante la práctica del despacho aduanero.

CAPITULO PRIMERO

MARCO HISTORICO



1.1. ANTECEDENTES

La primera reglamentación de las funciones del agente aduanal fué la del 15 de Febrero de 1918, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 del mismo mes y año, la cual definía los derechos y obligaciones de los agentes aduanales.

Fuè ésta la primera disposición dictada en relación con los agentes aduanales, ya que la tecnificación del ramo aduanero se hacia sentir de manera clara en aquèlla època, motivando con ello que frecuentemente los importadores o exportadores de mercancías se valieran de personas técnicas en la materia de comercio exterior y tránsito internacional de mercancías.

Estas disposiciones correspondieron ser dictadas por Presidente Constitucional de aquèlla època el Lic. Venustiano Carranza.

"Considerando que para definir los derechos y obligaciones de las personas que hábitualmente gestionan en nombre de otro, ante las aduanas de la república, el despacho de mercancías de importación y exportación, así como garantizar los derechos del fisco federal y los ciudadanos mexicanos, se hace necesario legislar sobre agentes aduanales y reglamentar sus funciones.

Por lo tanto, he tenido a bién decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- Para los efectos de esta ley se refutan como agentes aduanales las personas que, en legítima representación de los dueños, remitentes o consignatarios de mercancía, gestionan habitualmente ante las oficinas aduaneras, la Dirección General de Aduanas o ante los consulos o viceconsulados de México en el extranjero, las operaciones que autoriza la ordenanza general de aduanas y disposiciones relativas¹

¹ Carlos J. Sierra y Rogelio Martínez Vera. Historia y legislación aduanera de México. 1973. Ediciones del Boletín bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Páginas 247 y 248.



1.2. CODIGO ADUANERO DE 1951

En el año de 1951, se expidió una nueva legislación que encuadraba el marco legal del agente aduanal, y tributariamente hablando el marco de las contribuciones federales al comercio exterior, con el nombre de "Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos" constando de 727 artículos divididos en 19 títulos.

El código reglamentaba la figura del agente aduanal definiéndolo, así como señalando los requisitos que era necesario satisfacer para la obtención de la patente de agente aduanal, y los casos en que procedía la suspensión de la función del mismo, y en su caso la cancelación de la patente de agente aduanal. Así mismo contemplaba el procedimiento de carácter administrativo necesario para la citada obtención, reconociendo personalidad tanto para el despacho aduanero, como para toda clase de trámites y gestiones relacionadas con las mercancias entre otras funciones al agente aduanal, en torno a su actividad principal consistente en clasificar arancelariamente, determinando la fracción arancelaria aplicable y consecuentemente la tasa procedente, para que ésta una vez aplicada correctamente a la base gravable dependiendo de la operación de comercio exterior, se determinare el monto del impuesto Ad-Valorem, como contribución federal específica al comercio exterior.

Carlos J Sierra y Rogelio Martínez Vera en su libro citan que el Código aduanero dedicaba al agente aduanal uno de sus 19 títulos.

El Código aduanero citado, en su título XVIII, encuadrado en cuatro capítulos, reglamentaba al agente aduanal de la siguiente manera:

- "CAPITULO I.- Generalidades. (Del artículo 690 al artículo 695).*
- CAPITULO II.- Requisitos y trámites para las patentes. (Del artículo 696 al artículo 699)*
- CAPITULO III.- Obligaciones de los agentes aduanales. (Del artículo 710 al artículo 713).*
- CAPITULO IV.- Suspensiones y cancelaciones. (Del artículo 714 al 723)²*

Es importante considerar que si bien es cierto el Código aduanero a la fecha se encuentra en desuso por ser un ordenamiento legal anacrónico también lo es, que por ser el antecedente legal inmediato de la ley aduanera vigente, definitivamente ejerció una gran influencia en el legislador, a efecto de contemplar disposiciones de carácter legal más aplicables a nuestra realidad socioeconómica, toda vez que de dos décadas a la fecha el comercio exterior en nuestro país ha tenido un auge sin precedente alguno, motivo por el cual considero muy atinadamente el que el legislador con la ley aduanera y su reglamento, abrogara las disposiciones legales previstas en el Código aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.

²OP. CIT; Carlos J. Sierra y Rogelio Martínez Vera, Pags. 312-313



1.3. LEY ADUANERA

La ley aduanera de fecha 30 de diciembre de 1981, en el título noveno contempla un artículo único que legisla de manera específica todo lo concerniente a los agentes aduanales, estructurado de la siguiente forma:

TITULO NOVENO
AGENTES ADUANALES
CAPITULO UNICO

"Artículo 143.- Agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta ley.

Para obtener la patente de agente aduanal se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional o responsabilizado en resolución firme por alguna de las infracciones previstas en los artículos 127 y 130 de esta ley;
- III.- Gozar de buena reputación personal;
- IV.- No ser funcionario o empleado público, militar en servicio activo, ni socio, representante, empleado o agente de alguna empresa de transporte;
- V.- No tener parentesco por consanguinidad o afinidad con el jefe o subjefe de la aduana de adscripción de la patente;
- VI.- Haber obtenido el bachillerato de institución educativa con reconocimiento de validez oficial en los términos de la Ley Federal de Educación;
- VII.- Tener experiencia en materia aduanera mayor de tres años; y
- VIII.- Aprobar el examen de conocimientos sobre la materia aduanal, en la forma y términos que señale el reglamento."

El artículo en cuestión en su párrafo inicial contempla la definición de agente aduanal, misma que a la fecha no ha sufrido modificación alguna quedando su literalidad exactamente igual.

Asi mismo, dicho artículo estructuraba los requisitos que debía cubrir todo aspirante a la obtención de la patente de agente aduanal, requisitando ocho condicionantes:

Fracción 1.- Todas aquellas personas físicas que con la mayoría de edad se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos podrán aspirar a solicitar la citada patente, siempre y cuando la nacionalidad mexicana la hubieren adquirido por nacimiento; esto obedece primordialmente al sentido de identidad nacional que debe caracterizar a todos los ciudadanos que pretendan desempeñar la prestación de algún servicio para con el Estado.

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



6

***Fracción II.-** Al respecto es importante citar que si la ley aduanera es el ordenamiento jurídico regulador del marco legal tributario de los impuestos federales al comercio exterior, lógico es entender que primordialmente el objetivo fundamental de la citada legislación sea evitar la defraudación tributaria federal con motivo de operaciones de comercio exterior; en este orden de ideas es importante señalar que todas las personas físicas que aspiren a la obtención de la patente referida, en su papel de importadores, exportadores, propietarios o tenedores de mercancías sujetas a tributación federal deberán cumplir cabalmente para con el Fisco Federal las contribuciones que deban cubrirse, por lo que obviamente no debe existir ningún tipo de antecedente legal que refleje alguna omisión parcial o total del pago de impuestos al comercio exterior y a cualquiera de sus modalidades previstas en el artículo 127, o bien respecto a la tenencia ilegal de mercancías de procedencia extranjera conforme al artículo 130 de esta ley.*

***Fracción III.-** Lógico es suponer que si el agente aduanal es la persona física encargada exclusivamente del despacho aduanero de mercancías deberá invariablemente gozar siempre de buena reputación personal.*

***Fracción IV.-** Toda vez que el agente aduanal es el mandatario o consignatario que en carácter de representante funge como intermediario entre el Fisco Federal y el contribuyente en cuestión, importante es que no desempeñe funciones de servidor público, militar en servicio activo, o que tenga vinculación laboral con cualquier empresa dedicada a la consolidación, transporte o manejo de mercancías.*

***Fracción V.-** Entendible es que no debe estar vinculado por ningún tipo de parentesco con el administrador o con el jefe de la aduana donde se encuentre adscrito, para evitar manejos anormales administrativamente.*

***Fracción VI.-** El grado máximo académico que se requería en aquél entonces era de bachillerato o su equivalente con la única condicionante de que éste se hubiese realizado en institución con validez oficial.*

***Fracción VII.-** En virtud de que se trata de evitar la improvisación respecto a la experiencia del aspirante, tal requisito no ha variado hasta la fecha, exigiéndose una experiencia mínima en la materia de 3 años.*

***Fracción VIII.-** Todo aspirante a la patente deberá sustentar exámen de conocimientos especiales en la materia, ante un jurado de personas de reconocida capacidad profesional en la materia, presentándose éste en la administración de aduanas.*

"Artículo 144.- El agente aduanal deberá actuar únicamente ante la aduana para la que se expidió la patente, sin embargo podrá promover ante otras el despacho para el régimen de tránsito interno cuando las mercancías vayan a ser o hayan sido sometidas a otro régimen aduanero en la aduana de adscripción.

La patente es personal e intransferible. En caso de fallecimiento de su titular, si hubiese sustituto autorizado, se permitirá la continuación de las operaciones de la agencia durante un plazo de tres meses.

En los casos de supresión de alguna aduana se podrá expedir una nueva patente a los agentes aduanales a ella adscritos, con asignación a otra aduana, según las necesidades del servicio."

Es importante citar que en 1982 la hoy extinta Dirección General de Aduanas no expedía patentes de carácter nacional, sólo expedía patentes de carácter local, ante tal situación el agente aduanal se encontraba territorialmente sujeto a actuar en forma exclusiva dentro de la jurisdicción de su aduana de adscripción, sin embargo se le permitía promover ante otras aduanas la solicitud de introducir mercancías o extraerlas del país al amparo del régimen aduanero denominado tránsito interno.

El segundo párrafo del artículo que nos ocupa, esencialmente a la fecha permanece igual, en lo relativo a la figura del sustituto autorizado, la ley aduanera contempla tal reconocimiento exclusivamente en caso del fallecimiento del titular de la patente, siempre y cuando tal sustitución no exceda el término de tres meses.

El tercer párrafo considero importante comentar, toda vez que en diversas ocasiones la economía interna del país ha fluctuado de manera impredecible, logrando con ello que las condiciones del mercado interno varíen en sus conceptos de oferta y demanda, por ello de acuerdo a las necesidades propias de cada región territorial la actual Administración General de Aduanas crea los recintos fiscalizados denominados aduanas en cualquiera de sus modalidades que pueden ser interiores, marítimas o fronterizas, facultada simultáneamente para suprimir las ya creadas.

Tal supresión invariablemente perjudicaría al agente aduanal cuya patente estuviese adscrita a la aduana suprimida, por ello en este orden de ideas la autoridad aduanera puede crear nuevas aduanas adscribiendo la patente del agente aduanal de la aduana suprimida, o bien adscribir la patente a la aduana que el agente aduanal eligiere de acuerdo a sus intereses.



"Artículo 145.- Son obligaciones del agente aduanal:

- I. En los trámites o gestiones aduanales actuar siempre con su carácter de agente aduanal;
- II. Mantener la oficina principal en el lugar de adscripción para la atención de los asuntos propios de su actividad;
- III. Otorgar garantía anual en la cuantía que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las disposiciones de carácter general;
- IV. Cumplir con el encargo que le hubiere conferido, por lo que no podrá transferirlo, ni endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quién lo otorgó;
- V. Ocuparse habitualmente de las actividades propias de su función y no suspenderlas como resultado de acuerdo o coalición expresa y tácita con otras personas, que no sean agentes aduanales;
- VI. Declarar, bajo protesta de decir la verdad el nombre y domicilio del destinatario o del remitente de las mercancías en los documentos en que requieran estos datos, así como el registro federal de contribuyentes de aquéllos y el propio;
- VII. Llevar al corriente el registro de todos los despachos en que intervenga y formar un archivo de los documentos relativos que deberán conservarse durante cinco años en la oficina principal de la agencia, a disposición de la autoridad aduanera;
- VIII. Dar a conocer a la aduana de su adscripción, los nombres de sus empleados o dependientes autorizados, para representarlos en todos los actos del despacho aduanero, de cuya actuación será ilimitadamente responsable;
- IX. Rendir a sus clientes las cuentas de gastos respectivas, y entregarles los comprobantes de pago y demás documentos correspondientes, en un plazo de treinta días naturales posteriores a la terminación de su mandato;
- X. Someterse a exámenes de eficiencia, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convoque para ello, y
- XI. Aceptar las visitas que ordene la autoridad aduanera, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas."



El artículo que nos ocupa estructuraba las obligaciones del agente aduanal al través de 11 fracciones siendo éstas las siguientes:

Fracción I.- Cabe citarse que si bien es cierto la legislación aduanera de aquél entonces no requisitaba licenciatura para la prestación de los servicios propios del agente aduanal, toda vez que éstos podían llevarse al cabo por distintas personas que estuviesen familiarizadas en todo lo relativo a los trámites del despacho aduanero de mercancías, conlacionadas invariablemente por la autorización hacendaria mediante la patente referida, por ello todos los trámites o gestiones administrativas en materia aduanal, deben invariablemente ser efectuados siempre por el agente aduanal o bien por sus representantes denominados apoderados aduanales.

Fracción II.- El agente aduanal como un prestador de servicios especiales considerado en aquella legislación, tenía el deber y tiene actualmente a la fecha la obligación de mantener tanto su lugar de residencia así como la oficina central de sus actividades en la aduana de adscripción de la patente.

Fracción III.- Toda vez que el agente aduanal es la persona legitimada para actuar autorizado mediante la patente otorgada por la autoridad administrativa, éste en sus funciones propias y exclusivas debe mantenerse intachable en cuanto a su desenvolvimiento, por ello el Fisco Federal debe mantener garantizada la honestidad con la que pudiese desarrollarse el agente aduanal, por ello en este sentido el agente aduanal debe garantizar su eficaz ejercicio, por lo que en aquél tiempo se determinaba la figura consistente en depósito en efectivo mediante una cuantía que establecía la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, misma que aumentaba progresivamente.

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



10

Fracción IV.- Ya que el agente aduanal puede fungir como mandatario o como consignatario para efectos de la práctica del despacho aduanero de las mercancías que se le hubiesen conferido mediante los documentos requeridos para las operaciones de importación y exportación, en este orden de ideas el agente aduanal se encuentra obligado a no transferir los documentos confiados y mucho menos a endosar documentos que se encuentren a su favor, excepto que su mandante o consignador así lo hubiese consentido en la inteligencia de que tal consentimiento no puede ser verbal, siempre necesariamente debe ser por escrito.

Fracción V.- Toda persona física que hubiese sido autorizada por la autoridad administrativa para ejercer funciones de agente aduanal, está obligada a cumplir cabalmente la prestación del servicio autorizado, en este orden de ideas en la época de vigencia de esta ley, y en la actualidad ningún agente aduanal puede dejar de ocuparse habitualmente de las actividades propias de sus funciones y mucho menos suspenderlas por acuerdo celebrado con otras personas físicas o morales incluyendo a sí mismo otros agentes aduanales.

Fracción VI.- Es importante comentar que en materia de impuestos federales al comercio exterior en forma dolosa se estila la defraudación fiscal en perjuicio del Fisco Federal, mediante personas físicas o personas morales fictas, esto es inexistentes, lógicamente con domicilios fiscales inexistentes, por ello ante tal situación que llegó a alcanzar niveles verdaderamente dañinos, el legislador determinó la obligatoriedad de que todos y cada uno de los agentes aduanales debían y deben actualmente declarar en forma exacta y concisa el nombre y domicilio del destinatario tratándose de importaciones, o del remitente tratándose de exportaciones, así como los documentos que comprueben fidedignamente los datos y elementos señalados, como pueden ser la cédula de identificación fiscal relativa al registro federal de contribuyentes, e inclusive el propio del agente aduanal.

Fracción VII.- Todos y cada uno de los agentes aduanales se encontraban y se encuentran obligados a la fecha a llevar un registro de todas y cada una de las operaciones de comercio exterior, archivo que debe integrarse en todos los casos por la siguiente documentación:

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



II EN IMPORTACION

1. *Factura comercial.*
2. *Conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía de carga en tráfico aéreo.*
3. *Documentación que compruebe el cumplimiento de regulaciones no arancelarias y de restricciones en su caso.*
4. *Certificado de origen de las mercancías.*
5. *La constancia de la garantía, tratándose de mercancía sujeta a precio estimado.*

EN EXPORTACION

1. *Factura comercial.*
2. *Documentación que compruebe el cumplimiento de regulaciones no arancelarias y de restricciones en su caso.*

Fracción VIII.- Lógico es entender que el agente aduanal por la carga de trabajo a la que se encuentra sujeto no puede prestar la función en algunas ocasiones en forma personal, por ello existen las figuras administrativas denominadas apoderado aduanal y dependiente autorizado, ambos colaboradores directos del agente aduanal, el primero de ellos desempeñándose como representante, y el segundo de los mismos sólo como colaborador directo sin ser considerado representante del agente aduanal; en este orden de ideas ambos por ser trabajadores al servicio del agente aduanal deben ser dados a conocer en la aduana de adscripción de la patente mediante el correspondiente aviso que el agente aduanal realice a la aduana, legitimando con ello la relación laboral.

Fracción IX.- Todos y cada uno de los agentes aduanales a la fecha de vigencia de esta ley se encontraban supeditados a demostrar los gastos erogados con motivo de sus actuaciones y consecuentemente rendir las cuentas con sus correspondientes comprobantes de pago a su mandante o consignador dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales posteriores al despacho de la mercancía, situación que a la fecha continúa vigente.



Fracción X.- Tal obligación a mi parecer obedecía primordialmente a beneficiar a ciertos agentes aduanales que no se interesaban en actualizarse, ya que en forma discrecional y en la mayoría de los casos arbitrariamente, el citado exámen de eficiencia se aplicaba solamente a determinados agentes aduanales, deteriorándose consecuentemente la prestación de los servicios del agente aduanal, toda vez que los mismos no se actualizaban por falta de presión por parte de la autoridad administrativa.

Fracción XI.- Al respecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del marco legal de sus facultades de comprobación tributarias, no excluye al agente aduanal como contribuyente comercial, por ello todos y cada uno de los agentes aduanales se encuentran obligados a recibir y aceptar cuanto requerimiento administrativo o visitas domiciliarias practique la autoridad administrativa, por ello se encuentran obligados a permitir el acceso del personal hacendario que los visiten.

"Artículo 146.- Son derechos del agente aduanal:

- I. Ejercer la patente;*
- II. Cobrar por los servicios que preste, conforme a la tarifa correspondiente, y*
- III. Constituir para el ejercicio de la patente sólo sociedades o asociaciones de personal cumpliendo las condiciones y requisitos que establece el reglamento."*

El artículo que nos ocupa contemplaba los derechos del agente aduanal en tres fracciones, la primera de ellas relativa al ejercicio de la patente, y al respecto cabe citarse que si bien es cierto con la obtención de la patente se generan diversas obligaciones, el agente aduanal bien podría no ejercitar la patente referida sin que por ello pudiese ser obligado o sancionado.

En lo relativo en la fracción segunda importante es citar que a la fecha de vigencia de esta ley existía desde mi punto de vista en forma por demás atinada la tarifa para el cobro de honorarios expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que lamentablemente en la actualidad ya no se encuentra vigente y que consecuentemente permite un cobro en ocasiones excesivo de honorarios por parte del agente aduanal.

El agente aduanal no se encuentra obligado a constituir la citada sociedad, más sin embargo si a sus intereses conviene puede constituirla.

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



13

"Artículo 147.- El agente aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta por un mes por las siguientes causas:

- I. Negarse a sustentar exámen de eficiencia;
- II. No mantener la oficina principal en el lugar de ubicación de la aduana de su adscripción;
- III. Permitir que se extinga o disminuya la garantía anual otorgada para su actuación;
- IV. Dejar de cumplir con el encargo que se le hubiere conferido, así como transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante;
- V. No cumplir con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 145;
- VI. Llevar el registro de los despachos con un atraso mayor de cinco días, así como negarse a mostrar a sus mandantes los documentos relacionados a los asuntos que les hubieren conferido;
- VII. Prestar sus servicios mediante cuotas distintas a las que fije la tarifa de honorarios respectiva, o por incurrir en cualquier acto que desvirtue la aplicación de la misma;
- VIII. Conducirse irregularmente en los servicios extraordinarios generados por el trámite y despacho de mercancías;
- IX. Intervenir en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarlo;
- X. Estar sujeto a un procedimiento de cancelación. La suspensión durará hasta que se dicte resolución, y
- XI. Asumir los cargos o tener el parentesco a que se refiere el artículo 143 fracciones IV y V. La suspensión será por el tiempo que subsista la causa que lo motivo.

En todo caso de suspensión, el afectado no podrá iniciar nuevas operaciones, si no solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo."



El artículo que nos ocupa primordialmente contempla las causales mediante las cuales el agente aduanal puede ser suspendido en el ejercicio de sus funciones, cabe señalarse que tal suspensión inicialmente fué prevista hasta por un término mayor de treinta días.

En lo referente a la fracción I considero importante comentar que si bien es cierto previo al exámen de eficiencia todo aspirante de agente aduanal debe como requisito aprobar exámen de conocimientos, que en su mayoría todos los agentes aduanales una vez aprobado éste, descuidan el aspecto relativo a la actualización de los ordenamientos legales aplicables en la materia, motivo por el cual se implementaban exámenes de eficiencia, y todo aquél agente aduanal que se negare a sustentarlo se configuraba en causal de suspensión.

Concerniente a la fracción II cabe citarse que toda vez que a la fecha de vigencia del artículo en cuestión existía la patente de carácter local, esto consecuentemente obligaba al agente aduanal y aún en la actualidad a tener su oficina principal de actividades dentro de la jurisdicción territorial de la aduana de adscripción, lógico es suponer que su incumplimiento genere una sanción administrativa siendo ésta la citada suspensión.

Tocante a la fracción III, toda vez como en su oportunidad se comentó en lo relativo III del artículo 145 como obligación del agente aduanal, y posteriormente se comentará en el desarrollo del presente trabajo; considero importante citar que si bien es cierto el agente aduanal es la persona física encargada del despacho de las mercancías, la honestidad con la que se conduzca en el aspecto tributario debe ser necesariamente garantizada en beneficio del Fisco Federal, por ello el agente aduanal no podía permitir, ni la disminución de la citada garantía ni mucho menos la extinción de la misma, por ser ésta la forma en como podría responder pecuniariamente al Erario Federal en caso de anomalías administrativas derivadas del despacho aduanero.

En lo relativo a la fracción IV, lógico es suponer que si el agente aduanal como mandatario o como consignatario es la persona de confianza a la que el contribuyente confiere el despacho de la mercancía y que tal encargo se realiza mediante el otorgamiento de los documentos necesarios para el desempeño administrativo ante la autoridad aduanera, por ello, es entendible la intención del legislador en cuanto a que incumpliendo tal obligación se configure en causal de suspensión.



En lo concerniente en la fracción V, que si bien es cierto nos remite a la entonces vigente fracción IX del artículo 145, cabe señalarse que el agente aduanal en aquél tiempo contemplado como un prestador de servicios mediante la figura del mandato o de la consignación, necesariamente debía rendir cuentas de todos y cada uno de los gastos erogados por el desempeño de sus funciones que como obligación propia hacia sus clientes debía rendir cuentas, y que tal incumplimiento generaría consecuentemente la suspensión referida.

Referente a la Fracción VI, importante es comentar que la entonces vigente disposición contemplaba muy atinadamente a mi parecer la obligatoriedad del plazo de cinco días como máximo respecto al control y registro de los despachos que el agente aduanal efectiase, y que si tal incumplimiento excedía el plazo comentado el agente aduanal era suspendido.

En lo que respecta a la fracción VII, considero importante comentar, que ya que en aquél entonces existía la tarifa de honorarios para el agente aduanal en cuanto al cobro de sus funciones, si dicho cobro no se ajustaba a los lineamientos de la citada tarifa, el agente aduanal atinadamente era suspendido de sus funciones.

Por cuanto a la fracción VIII, toda vez que el agente aduanal debía acreditar su buena reputación, cualquier situación anormal generada con motivo del despacho durante servicios extraordinarios ponía en tela de juicio su honesto desempeño y consecuentemente la sanción consistente en la referida suspensión.

Concerniente a la fracción IX, aún y cuando la figura administrativa de la corresponsalia permite a un agente aduanal intervenir en los asuntos de otro, tal intervención necesariamente debía ser autorizada por ello una intervención de algún agente aduanal sin la debida autorización, configuraría un ejercicio desleal de las funciones propias del agente aduanal y con ello consecuentemente causal de suspensión.

Respecto a la fracción X, si el agente aduanal se hubiese encuadrado en cualquier causal de cancelación sujetándose a su correspondiente procedimiento, el simple hecho de encontrarse sujeto a tal procedimiento, configuraría necesariamente causal de suspensión, hasta en tanto no se determinare su situación jurídica.

Para finalizar la fracción XI, nos permite apreciar que si el agente aduanal llegare a formar parte de la Administración Pública Federal o a tener parentesco de cualquier índole con el personal directriz de la aduana tal situación generaría causal de suspensión.



"Artículo 148.- Será cancelada la patente de agente aduanal por las siguientes causas:

- I. Ejercer la patente mediante sociedades o asociaciones diversas a las que se menciona en el artículo 146 fracción III;
- II. Declarar con inexactitud los datos exigidos por el artículo 145 Fracción VI, si en el caso resulta lesionado el interés fiscal o evadido el permiso de autoridad competente, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas;
- III. No cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 145 fracción VII o hacerlo con datos o documentos falsos;
- IV. No aprobar el exámen de eficiencia;
- V. Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter actúe al amparo de su patente, y
- VI. No subsanar la causa de suspensión antes del vencimiento de ésta, así como ser suspendido en dos ocasiones por el mismo motivo o en tres ocasiones por causas diferentes dentro del plazo de un año."

El artículo que nos ocupa, importante es comentarlo, toda vez que estructuraba seis causales de cancelación de la patente de agente aduanal, siendo éstas las que a continuación se comentan:

Relativo a la fracción I, aún cuando el agente aduanal de conformidad con la entonces fracción III del artículo 146 del ordenamiento que nos ocupa, tenía el derecho de constituir sociedades o asociaciones para la prestación de los servicios propios del agente aduanal, tal constitución necesariamente debía y debe a la fecha efectuarse con socios mexicanos, por ello tal incumplimiento configuraba causal de cancelación de la patente referida.

Respecto a la fracción II, si el agente aduanal declaraba con inexactitud o falsedad los datos relativos al nombre y domicilio fiscal de sus clientes, y si con esto se derivase lesión al Fisco Federal, ya sea tributaria o bien de incumplimiento de la presentación del permiso previo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tal situación anormal generaba causal de cancelación.



En lo concerniente a la fracción III, toda vez que el interés del Fisco Federal para con la obligación que el agente aduanal tenía y tiene respecto al control y archivo de todas y cada una de las operaciones de comercio exterior que efectuase gira primordialmente en torno a la veracidad y autenticidad de los datos proporcionados y de los documentos anexados tanto a las operaciones de importación como a las de exportación, por demás lógico es entender la finalidad del legislador en cuanto a que si el archivo interno del agente aduanal compuesto por los documentos mediante los cuales se autentifican las operaciones encomendadas a éste, de llegar a efectuarse alguna o algunas de éstas mediante documentación apócrifa, se sobreentiende el manejo anormal del despacho aduanero, y consecuentemente se presume dolo o mala fe por parte del agente aduanal, y se procedería a cancelar la patente en cuestión.

Respecto al la fracción IV, cabe recordarse que una vez que el agente aduanal obtenía la patente otorgada por la autoridad administrativa, nacia la obligación legal de mantenerse actualizado en la materia, y para ello la autoridad aduanera podía indistintamente en cualquier tiempo requerirlo para la presentación de un exámen de eficiencia y de llegar a negarse al tal requerimiento configuraba causal de cancelación, toda vez que con tal actitud dejaba ver un alto índice de riesgo en perjuicio del Fisco Federal y de sus propios clientes en todas y cada una de las fases relativas al despacho aduanero de las mercancías.

Respecto a la fracción V, ya que el agente aduanal dentro de sus obligaciones, la primera de las mismas era y sigue siendo el actuar siempre en su carácter de agente aduanal independientemente de cual sea la situación legal que motivase dicha actuación pudiendo ser al través de mandato o bien mediante consignación, independientemente de cual de estos dos existiere; por lo que administrativamente hablando el agente aduanal por encontrarse obligado a actuar en su carácter, remotamente desde mi particular punto de vista incumpliría tal obligatoriedad, configurando en su perjuicio la cancelación de su patente.

Por último la fracción VI, reviste una importancia tal que considero importante desglosar, ya que contempla la figura de la reincidencia y de la indisciplina respecto del agente aduanal para con sus obligaciones.

En el primero de los casos si el agente aduanal reincidía, esto es, cometer doblemente causal de suspensión, este simple hecho generaría consecuentemente la cancelación de la patente, sobreentendiéndose que la reincidencia obviamente operara en torno a la misma causal de suspensión.

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



18

Respecto a la indisciplina comentada, si el agente aduanal intencionalmente y en forma imprudencial remotamente hablando se configuraba en tres causales de suspensión diferentes entre sí, este simple hecho generaba la causal de cancelación, toda vez que dejaba ver en forma notoria y evidente la mala actuación del agente aduanal y la falta de respeto para sus compromisos formales y sus obligaciones legales.

"Artículo 149.- El derecho para ejercer la patente se extinguirá cuando el agente aduanal deje de reunir los requisitos que la ley exige para su otorgamiento o cuando no realice las actividades propias de su función por más de seis meses sin causa justificada."

El artículo en cuestión para su mejor entendimiento podemos desglosarlo en dos supuestos legales, mismos que alternativamente podrían configurarse o bien simultáneamente coexistir; supuestos que consecuentemente derivarían la extinción del derecho para ejercer la patente, mismos que a continuación me permito comentar:

Primeramente si el agente aduanal en pleno ejercicio de sus funciones, dejare de reunir todo y cada uno de los mismos, en aquél entonces ocho requisitos para la obtención de la patente aduanal, el simple hecho de incumplir tan sólo uno de los comentados configuraría causal de extinción; intención del legislador que considero por demás atinadísima, en virtud de que si el agente aduanal es y sigue siendo la persona facultada por la autoridad administrativa, lógico es entender que si la simple solicitud de obtención de la misma, requiere necesariamente el cabal cumplimiento de todos los requisitos previstos en el anterior y actual artículo 143 de la ley aduanera, también, lógico es suponer que si una vez obtenida la patente referida posteriormente se descuidaba la satisfacción o continuación del cumplimiento para cualquiera de los requisitos aludidos es por demás lógico entender que el incumplimiento a cualquiera de éstos genera causal de extinción.

En un segundo plano de ideas, aún y cuando el agente aduanal continuase cumpliendo los requisitos referidos, y no llegare a cumplir en estricto sentido sus funciones, entendiéndose por tales las en aquél entonces once obligaciones de conformidad con el artículo 145 del ordenamiento legal invocado; la simple omisión respecto al ejercicio de sus funciones, si ésta revasaba un plazo de seis meses sin causa alguna que lo justificare, derivaba en causal de extinción del derecho para el ejercicio de la patente aduanal.



I.4. REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.

El reglamento de la ley aduanera vigente en su título octavo contempla un capítulo único referente a las disposiciones legales que reglamentan las dispuestas en la ley aduanera, contemplando de esta manera preceptos legales que van progresivamente del artículo 187 al artículo 202.

En el presente trabajo considero importante mencionar, el capítulo único de la ley aduanera, toda vez que la ley aduanera en sí misma como acto legislativo que es, dada su naturaleza reviste en ocasiones ciertas lagunas o deficiencias de aspecto jurídico, y que el reglamento de la misma en cumplimiento a su naturaleza jurídica de acto administrativo promulgado con apego a la fracción I del artículo 89 constitucional, tiene por objeto ejecutar en su exacta observancia las disposiciones legales contempladas en la ley aduanera vigente; por ello importantísimo es correlacionar todos y cada uno de los preceptos legales contemplados en el citado reglamento a efecto de poder encuadrar con una visión más amplia la figura del agente aduanal.

A continuación me permito citar y comentar todos y cada uno de los dieciséis preceptos legales, los cuales tengo a bien analizar:

"Artículo 187.- Cuando la determinación de impuestos al comercio exterior y de derechos aduaneros hubiese sido hecha bajo la responsabilidad de un agente aduanal, será a cargo de los contribuyentes el pago que se determine, si provienen de inexactitud o falsedad en los datos que proporcionaron a los citados agentes aduanales y siempre que estos últimos no hubieran tenido conocimiento de dicha inexactitud o falsedad."

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA



20

Al respecto cabe señalarse que dentro de la legislación aduanera vigente existe la figura administrativa denominada responsabilidad solidaria del agente aduanal hacia el contribuyente potencialmente hablando en su modalidad de importador, propietario y tenedor de mercancía de procedencia extranjera, por ello es importante citar que tal figura opera respecto a todos y cada uno de los casos en los que dolosa o imprudencialmente el agente aduanal incurre en anomalías administrativas configurando con ello diversas infracciones a nuestra legislación aduanera, un ejemplo del artículo que nos ocupa es el caso concerniente al valor de la mercancía como base gravable para la determinación de las contribuciones generales al comercio exterior, toda vez que la determinación del valor corresponde a los propietarios de las mercancías materia de importación o exportación, por lo que el agente aduanal es completamente ajeno a la declaración del valor de las mercancías para la determinación de las contribuciones federales al comercio exterior, ya que el como prestador de servicios profesionales especiales independiente tiene la función de despachar la mercancía dentro del recinto fiscal, para ello clasificará arancelariamente la mercancía de acuerdo a las leyes generales de exportación e importación, determinando el arancel aplicable y consecuentemente el pago de los impuestos al comercio exterior; por esto de llegar a existir diferencias motivadas por inexactitud en los valores declarados, la omisión parcial de impuestos deberá ser pagada por los contribuyentes entendiéndose por tal pago el total del crédito fiscal consistente en: las diferencias por omisión parcial de impuestos, los recargos correspondientes, las multas procedentes y el factor de actualización a la fecha de pago.

"Artículo 188.- Los agentes aduanales manifestarán por escrito a la autoridad aduanera el domicilio de sus oficinas y bodegas, y deberán avisarle los cambios que hagan al respecto, dentro del mes siguiente a aquel en que los efectúen."

Tal literalidad atiende principalmente a la obligación como requisito operacional previsto en el artículo 143-B fracción III en cuanto que el agente aduanal debe mantener un lugar de residencia fija y tener su oficina principal dentro de ésta, misma que en la mayoría de los casos se encuentra dentro del lugar de adscripción territorial de la patente aduanal, por ello importante es que el agente aduanal que llegare a efectuar cambios de domicilio, ya sea por cuestiones de infraestructura en cuanto a la prestación del servicio, o bien por que le haya sido otorgada la ampliación de la patente a nivel nacional, siempre estará obligado a informar a la Administración General de Aduanas todos y cada uno de los cambios.



EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA

"Artículo 189.- Para la presentación de los exámenes de conocimiento y eficiencia a que se refiere el artículo 143 fracción XIII y 145 fracción X de la ley, la Secretaría integrará un jurado con personas de reconocida capacidad profesional en la materia, sujetándose en todo caso a un programa temático que previamente formule."

Importante es citar que el reglamento de la ley aduanera a la fecha no ha sufrido reforma alguna, lo cual nos permite apreciar que la correlación que guarda con el ordenamiento sustantivo en la materia es anacrónica, toda vez que no se encuentra actualizado y consecuentemente algunos de sus artículos no guardan ya la relación directa que originalmente tenían.

Tal es el caso de artículo que nos ocupa, toda vez que el artículo 143 en su fracción VIII a la fecha no tiene relación alguna con el examen practicado a los agentes aduanales ya que contempla el requisito consistente en:

"Exhibir constancia de su inscripción en el registro federal de contribuyentes".

En virtud de lo anterior, tal fracción del artículo citado no guarda la relación literalmente expuesta; en lo que atañe al artículo 145 fracción X a la fecha tal precepto legal fué modificado derogándose la fracción citada.

Ahora bien el artículo 143 contempla en su fracción X el examen Psicotécnico que practiquen las autoridades aduaneras, subsanando las fallas que contempla el artículo que nos ocupa del reglamento de la ley aduanera, toda vez que tal examen se compone por: examen de conocimientos y examen psicométrico practicado a todas las personas que aspiran a la obtención de la patente de agente aduanal.

"Artículo 190.- Autorizada la expedición de la patente y previamente a la formulación del documento correspondiente, se recabará del interesado la garantía que para caucionar su gestión debe otorgar, misma que será enviada a la Tesorería de la Federación para los efectos de su calificación, aceptación y guarda. El monto de la garantía será señalado por la Secretaría, mediante reglas de carácter general que al efecto dicte."

Las garantías que otorgan los agentes aduanales deberán estar en vigor durante el tiempo que ejerzan y cinco años después de la cancelación de la misma."

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



22

La literalidad anterior se refiere primordialmente a la constitución del fondo de garantía para la prestación de los servicios profesionales del agente aduanal, toda vez que por ser la persona física encargada oficialmente para el despacho de las mercancías al amparo de la patente aduanal, es importante señalar que el cumplimiento tributario de las contribuciones federales al comercio exterior se harán a cargo de éste así como del cumplimiento de las regulaciones no arancelarias que pudieran dar origen a causal de suspensión o cancelación de la patente referida, en virtud de esto, importante es que el agente aduanal de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 143 constituya el citado fondo de garantía, pudiendo ser mediante depósito en efectivo otorgado ante Nacional Financiera a favor de la Tesorería de la Federación, o bien mediante fianza otorgada por compañía autorizada lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

" Artículo 191.- Constituida la garantía y cubiertos los derechos que correspondan, el acuerdo por el que la Secretaría otorgue una patente se publicará en el Diario Oficial de la Federación por una sola vez a costa del interesado.

La Secretaría dentro de los diez días siguientes a la publicación expedirá la patente y la registrará enviando copias a la aduana de adscripción para su registro local y entregará el original al agente aduanal."

Posterior a la constitución del fondo de garantía para el ejercicio de las funciones para el agente aduanal cabe citarse que una vez calificada y aceptada para su correspondiente guarda y custodia, será a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la correspondiente publicación de expedición de la patente de agente aduanal en el órgano oficial de información de la Federación, haciendo dicha publicación la Secretaría referida al través de la Administración General de Aduanas que se encargará de notificar la citada expedición de la patente local a la aduana de adscripción de la misma, y tratándose de patente de carácter nacional a todas las aduanas del país, en apoyo de dicha notificación se anexa copia de la patente referida, y el documento original obrará en poder del agente aduanal autorizado.

"Artículo 192.- Los agentes aduanales por cada registro de despacho formarán un apéndice constituido por todos los documentos relativos al mismo."

Tal literalidad tiene como objeto reglamentar la obligatoriedad del agente aduanal para cumplir con lo previsto en el artículo 145 fracción VI, respecto a llevar un control sistemático y estricto de todos y cada uno de los documentos relativos al despacho de mercancía independientemente del monto de la misma, por lo que tales documentos consisten primordialmente en:

a). Copia de la factura comercial.



- b). El conocimiento de embarque o guía de carga aérea revalidados en su caso.
- c). Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones y regulaciones arancelarias.
- d). La comprobación de origen y de la procedencia de la mercancía cuando corresponda mediante certificados de origen
- e). Manifestación de valor.
- f). Constancia de la garantía ofrecida, tratándose de mercancía sujeta a precio estimado.

"Artículo 193.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general señalará la tarifa para el cobro de honorarios de los citados agentes aduanales.

Dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre los agentes aduanales enviarán a la Secretaría, copia de las cuentas de honorarios y gastos rendidas a sus clientes en el bimestre anterior."

A mi parecer considero teóricamente bastante atinado dicho medio de control tributario en beneficio del Fisco Federal, sin embargo cabe señalarse que triste y lamentablemente, no se aplica a la práctica habitual del desempeño de las funciones del agente aduanal.

"Artículo 194.- El agente aduanal propondrá ante la Secretaría un sustituto para el caso señalado en el segundo párrafo del artículo 144 de la ley, que deberá satisfacer para su autorización, todos los requisitos que se exigen para el agente aduanal. En el caso del fallecimiento del titular, la citada Secretaría podrá otorgar la patente de agente aduanal al sustituto autorizado."

Aún y cuando la patente de agente aduanal de conformidad con lo previsto en artículo 144 de la ley aduanera vigente se considera personal e intransferible, el artículo que nos ocupa considero de vital importancia, toda vez que reglamenta la figura administrativa del sustituto autorizado, el cual permite a todas aquellas personas con relación directa para con el agente aduanal que habiendo cubierto todos los requisitos previstos en el artículo 143 del ordenamiento mencionado, administrativamente podrán ser considerados como tales, y más aún en el supuesto del fallecimiento del agente aduanal podrían inclusive solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización personal de la transferencia de la patente de agente aduanal, lo anterior como única excepción a la regla general, prevista en la parte antepenúltima del artículo 144 de la ley aduanera vigente.

"Artículo 195.- Los agentes aduanales podrán establecer entre sí, corresponsalías para la atención de los asuntos que comúnmente puedan interesarles."



En atención a la clasificación de patentes aduanales que la Administración de Aduanas emite en beneficio de las personas físicas que aspiran a la obtención del ejercicio de las funciones de agente aduanal, cabe señalarse que existen dos tipos: locales y nacionales, y en virtud de esto para los agentes aduanales autorizados con patente de carácter local la figura administrativa denominada corresponsalia, permite subsanar las deficiencias territoriales que conllevan la limitación de adscripción de la citada patente, por ello la corresponsalia tiene por objeto subsanar tal situación

"Artículo 196.- El agente aduanal podrá autorizar a empleados de su agencia para que lo representen en los trámites de despacho. Esta autorización deberá ratificarse ante la aduana de adscripción; la revocación de los nombramientos satisfará, en lo conducente las mismas formalidades.

Solo se permitirá que efectúen trámites en el despacho aduanero, a los empleados autorizados por un agente aduanal, que acredite ante la autoridad aduanera ser de notoria buena conducta y aprueben el exámen de conocimientos en materia aduanera que la misma le aplique periódicamente."

El artículo que nos ocupa, claramente tiene por objeto reglamentar lo dispuesto en el artículo 143-A de la ley aduanera vigente, respecto a la figura administrativa del apoderado aduanal como persona física autorizada mediante actos de representación, para intervenir en todos y cada uno de los actos del despacho de las mercancías, con las condicionantes de que tal autorización para actos de representación necesariamente deberá ser notificada siempre a la aduana de adscripción, tratándose de patente local o a las aduanas tratándose de patente nacional. No omito señalar que el citado artículo tiene relación directa con la figura del dependiente autorizado, prevista en la fracción VIII del artículo 145 del citado ordenamiento legal, haciéndose mención expresa, que el dependiente autorizado no goza de los beneficios de representación del agente aduanal, toda vez que no es considerado representante en estricto derecho de aquél, pero que también cierto es que está autorizado oficialmente para todos y cada uno de los trámites realizados respecto del despacho de las mercancías, y que como excepción a la regla general aún y cuando no es considerado representante del agente aduanal mediante el dependiente autorizado podrá notificarse al agente aduanal cualquier acto administrativo derivado de las funciones, legitimándose en estricto derecho la citada notificación.

"Artículo 197.- Las autoridades aduaneras podrán oponerse en todo tiempo por causas justificadas a que actúen ante las oficinas y dependencias a su cargo los empleados que los agentes aduanales hayan facultado para que los represente. Tales empleados únicamente podrán representar a un agente aduanal."

Aún y cuando la literalidad del artículo que nos ocupa pudiese considerarse ambigua por no ser clara la intención del Ejecutivo Federal, respecto a cual



EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA

25

figura administrativa intentó reglamentar, ya que al utilizar simultáneamente el término "empleado" y "representación" es notorio el error de que ambos términos no pueden coexistir, toda vez que si bien es cierto el empleado o dependiente autorizado es trabajador directo del agente aduanal, también lo es que no goza del beneficio de ser considerado representante de aquél; por lo que interpretando particularmente el artículo en cuestión, concluyó por la redacción final del mismo que a la letra dice:

"Tales empleados únicamente podrán representar a un agente aduanal"; que la intención del Ejecutivo Federal fué reglamentar la figura administrativa del apoderado aduanal ya que éste goza del beneficio de ser considerado representante de aquél, y que consecuentemente el apoderado aduanal única y exclusivamente puede efectuar los actos relativos a la representación aduanal respecto de un solo agente aduanal.

"Artículo 198.- Las escrituras constitutivas de las sociedades y asociaciones que los agentes aduanales formen para la explotación de su patente, así como sus adiciones y modificaciones, deberán ser aprobadas por la autoridad aduanera para que puedan surtir efectos.

Los socios deberán ser de nacionalidad mexicana por nacimiento y no disfrutarán de los derechos que a los agentes confiere la ley y este reglamento."

La literalidad anteriormente transcrita, obedece primordialmente al cabal cumplimiento que como derecho del agente aduanal se encuentra previsto en la fracción III del artículo 146 de la ley aduanera vigente, consistente en el derecho que tiene el agente aduanal para constituir sociedades, independientemente de cual sea su modalidad, con el objeto de efectuar la prestación de los servicios profesionales especiales relativos al despacho aduanero de las mercancías, en la inteligencia de que la constitución de las citadas sociedades deberá efectuarse exclusivamente por socios de nacionalidad mexicana, y que tanto el acta constitutiva de las mismas, los estatutos y modificaciones que llegare a sufrir aquéllas deberán ser previamente aprobadas por la Administración General de Aduanas.

"Artículo 199.- En los casos a que aluden las fracciones I, II y III del artículo 147 de la ley, una vez comprobado el hecho, la autoridad aduanera ordenará la suspensión la cual se mantendrá mientras subsista la causa que lo motivó.

Cuando se trate de causales de suspensión diversas de las señaladas en el párrafo anterior o las relativas a la cancelación de una patente, conocidos por la autoridad aduanera: los hechos u omisiones que las configuren, las dará a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederá un plazo de 10 días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

Tratándose de causales de cancelación la autoridad aduanera ordenará en el mismo acto la suspensión de manera provisional, la que durará hasta que se dicte resolución.

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



26

Las pruebas deberán desahogarse en un plazo de treinta días siguientes al del ofrecimiento, vencido el cual la autoridad aduanera procederá a dictar la resolución que corresponda en un máximo de cinco días.

La resolución se notificará al interesado por conducto de la aduana de adscripción del agente, la que procederá a darle cumplimiento."

Importante considero citar que el reglamento de la ley aduanera a la fecha no ha sido reformado, pretendiendo con ello actualizarlo en relación directa con la ley aduanera vigente, por ello muchos de los artículos que contempla el reglamento se encuentran en desuso y obsoletos, como es el párrafo inicial del artículo transcrito, toda vez que las fracciones I, II y III del artículo 147 de la ley aduanera vigente no tienen relación directa al caso que nos ocupa.

Así como las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal a nivel regional o la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, como órgano central tributario federal son las autoridades encargadas de substanciar y resolver el procedimiento administrativo en materia aduanera, mediante el cual se sancionan las infracciones cometidas a la ley aduanera, otorgándose con el inicio del citado procedimiento un plazo de diez días para ofrecer pruebas, mediante las cuales se pretenda desvirtuar las presuntas irregularidades: análogamente el agente aduanal que se hubiese configurado en cualquiera de las causales de suspensión o cancelación de la patente, gozará del beneficio de un plazo de diez días en los cuales podrá ofrecer las pruebas legalmente procedentes, así como las argumentaciones de derecho que a sus intereses convengan.

Importante es citar que la autoridad aduanera tiene un plazo perentorio par el agente aduanal, y que una vez efectuado lo anterior tiene la obligación de emitir la resolución procedente respecto a determinar la situación legal de suspensión o cancelación de la patente del agente aduanal, dentro de un plazo de cinco días posteriores a los treinta días relativos al desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas. Una vez que la Administración General de Aduanas resolvió la situación legal relativa a la suspensión o cancelación de la patente referida corresponderá a la aduana de adscripción de la patente, la notificación de la resolución respectiva a la aduana donde el agente aduanal tenga su oficina principal.

Artículo 200.- En caso de que la resolución ordene suspender en el ejercicio de sus funciones al agente respectivo, el afectado no podrá promover nuevos despachos si no solo concluir los que ya se hubiesen iniciado mientras se mantenga la causa que provocó la suspensión.

Deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación el extracto de la resolución de cancelación de patente, publicación con la que se notificará a los clientes de asuntos no concluidos por el afectado, la citada publicación se fijará en los estrados de la Aduana por un término de treinta días.

La interrupción de los plazos legales a que se refiere el artículo 148 último párrafo de la ley se inicia a partir del día de la citada publicación.

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



27

Los clientes de asuntos no concluidos por el ex-agente podrán optar por continuar personalmente la tramitación o la designación de un nuevo agente para ello."

Todos y cada uno de los agentes aduanales que mediante la resolución hubiesen sido objeto de suspensión o cancelación de la patente tendrán la obligación de finalizar todas las operaciones iniciadas a la fecha de la notificación de la resolución respectiva, y consecuentemente no podrán iniciar operación alguna por lo que tal obligatoriedad conlleva necesariamente a que si la resolución fué emitida mediante el procedimiento de suspensión, tal inhabilitación deberá cumplirse hasta en tanto no desaparezca la causal que la motivo; más sin embargo si la resolución recayó a un procedimiento de cancelación lógico es entender que el agente aduanal, no estará en posibilidad de subsanar la causal de cancelación que motivó la resolución referida.

La Administración General de Aduanas al resolver la cancelación o suspensión de alguna patente de agente aduanal, dicha resolución será publicada en el órgano oficial de información de la Federación, en lo que respecta única y exclusivamente a los puntos resolutivos de la misma como un extracto de toda la resolución y, simultáneamente posterior a la citada comunicación que tiene por objeto dar a conocer a todos los clientes que guardan relación directa con el agente aduanal, la citada notificación será exhibida en el estrado de la aduana de adscripción de la patente aduanal.

"Artículo 201.- En todo caso de cancelación, la autoridad aduanera entrará en posesión de los libros y documentos que constituyan el archivo del agente, a fin de que, debidamente separados del archivo de la propia aduana, se conserven a disposición de los clientes del ex-agente para consulta de sus constancias, inclusive por este último."

La literalidad del artículo anteriormente transcrito obedece primordialmente al caso de cancelación de alguna patente de agente aduanal, ya que solamente la Administración General de Aduanas a nivel central y las aduanas a nivel regional, podrán secuestrar administrativamente todos los documentos relativos al archivo del agente aduanal, lo anterior con una doble finalidad: la primera con el objeto de efectuar una revisión minuciosa de todas y cada una de las operaciones que el agente aduanal haya efectuado en un periodo anterior de cinco años atrás a la fecha de la cancelación de la fecha referida, y la segunda finalidad respecto a que todos y cada uno de los clientes del agente aduanal afectado, tengan acceso a los documentos mediante los cuales se confirió el encargo correspondiente al despacho de las mercancías.

Artículo 202.- Cuando se extinga el derecho para ejercer la patente por fallecimiento del titular, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 144 de la ley y cumplido el plazo a que se refiere, los interesados en asuntos en trámite, procederán en la forma señalada en el artículo 200 último párrafo."

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



28

Es importante señalar que tanto la ley aduanera vigente en su artículo 144 penúltimo párrafo contempla la figura administrativa del sustituto autorizado al igual que el reglamento de la propia ley en su precepto legal 194, mediante los cuales se presta atención especial al caso del fallecimiento del titular de la patente, esto es del agente aduanal, atención especial que obedece primordialmente en salvaguardar los intereses de todos y cada uno de los clientes del agente aduanal que hubiese fallecido.

La intención que tanto el legislador en la ley aduanera, como el ejecutivo en el reglamento de la ley aduanera, ambos ordenamientos vigentes, que aprecian la figura del sustituto autorizado, como única excepción a la regla general de extinción de la patente, tratándose exclusivamente del fallecimiento del agente aduanal; a contrario sensu tratándose de incapacidad física permanente o total o retiro voluntario del agente aduanal aprobado por la autoridad aduanera, operará la extinción de la patente del agente aduanal, de conformidad con lo previsto en el numeral 149 del ordenamiento sustantivo especial en la materia.



1.5. REFORMAS A LA LEY ADUANERA

31 DE DICIEMBRE DE 1984:

TITULO NOVENO.

Agentes aduanales.

Capítulo único.

"Artículo 143.- Agente aduanal.....;

Fracción IX.- Que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sean necesarios proveer a la designación de agente aduanal y que, también a satisfacción de dicha autoridad, se reúnan los requisitos señalados en las fracciones anteriores".

El artículo que nos ocupa en la primera de sus reformas sólo fué adicionado en cuanto a la fracción IX, toda vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de garantizar el cabal y estricto cumplimiento de los ocho requisitos anteriores, determinó la adición en cuestión.

"Artículo 144.- El agente aduanal.....;

La patente es personal e intransferible. En caso de fallecimiento, incapacidad física permanente o total o retiro voluntario aprobado por la autoridad aduanera, si hubiese substituto autorizado, se permitirá a éste bajo su responsabilidad, la continuación de las operaciones de la agencia durante un plazo de tres meses.

En los casos de supresión....."

Al respecto cabe señalarse que en forma por demás atinada el legislador modificó el segundo párrafo del artículo en cuestión, respecto a adicionar dos causales bajo las cuales se puede autorizar al sustituto propuesto por el agente aduanal para la continuación de las operaciones de la agencia; tales causales son:

1. La incapacidad física sea permanente o total y,
2. El retiro voluntario aprobado por la autoridad aduanera, ampliándose la posibilidad de diversos casos fortuitos que el agente aduanal pudiese sufrir consecuentemente en perjuicio de sus clientes.

"Artículo 145.- Son obligaciones del agente aduanal..."

El citado artículo no fué reformado quedando su literalidad exactamente igual.

"Artículo 146.- Son derechos del agente aduanal..."

El citado artículo no fué reformado, quedando su literalidad exactamente igual.



"Artículo 147.- El agente aduanal será suspendido ..."

El citado artículo no fue reformado quedando su literalidad exactamente igual.

"Artículo 148.- Será cancelada la patente de agente aduanal ..."

El citado artículo no fue reformado quedando su literalidad exactamente igual.

"Artículo 149.- El derecho para ejercer la patente se extinguirá cuando el agente aduanal deje de reunir los requisitos que la ley cuando no realice las actividades propias de su función por más de seis meses, sin causa justificada."

"Artículo 149.- El derecho para ejercer la patente se extinguirá cuando el agente aduanal deje de satisfacer alguno de los requisitos señalados en el artículo 143 o cuando no realice las actividades propias de su función por más de seis meses, sin causa justificada."

El presente artículo fue reformado respecto única y exclusivamente en cuanto a un término de su redacción, toda vez que originalmente contemplaba la extinción del ejercicio de la patente, siempre y cuando el agente aduanal dejare de reunir los requisitos previstos en el artículo 143 de la ley aduanera, lo cual nos permite apreciar que una vez cubiertos dichos requisitos el simple hecho de dejar de reunirlos era configuración de extinción, sin embargo, la modificación consistió en suprimir el término reunir, por la expresión satisfacer, lo cual nos permite entender que si el agente aduanal estando en pleno ejercicio de sus derechos, deje de satisfacer simple y sencillamente uno de los requisitos, en forma lisa y llana se configuraría la extinción del derecho del ejercicio de la patente siempre y cuando no exista justificación alguna que ampare la insatisfacción por un plazo máximo de seis meses.



31 DE DICIEMBRE DE 1985
TITULO NOVENO
AGENTES ADUANALES
CAPITULO UNICO

"ARTICULO 143.- *Agente aduanal es la persona física...*

VI.- *Tener título profesional de instituciones del estado o descentralizadas o de instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios en las siguientes ramas:*

Licenciado en Derecho

Licenciado en Economía

Licenciado en Administración de Empresas

Contador Público

Vista Aduanal

Otras Ramas profesionales que aseguren el eficaz ejercicio de la patente y que señale el reglamento.

VII.- ...;

La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, con carácter de apoderado aduanal, a la persona que reuniendo los requisitos establecidos por las fracciones anteriores, haya sido designado por otra persona física o moral para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías.

La autorización se limitará a la representación exclusiva de dicha persona ante una sola aduana y durante un año de calendario."

El artículo que nos ocupa atinadamente fue reformado respecto a la fracción VI, que anteriormente contemplaba uno de los requisitos legales que obligatoriamente debía cubrirse, consistente en acreditar como grado máximo de estudios el bachillerato; a partir de la fecha de esta modificación, todo aspirante a la obtención de la referida patente debe como mínimo contar con licenciatura a fin de desempeñar un eficaz ejercicio de la patente de agente aduanal, por ello el artículo en cuestión de manera enunciativa más no limitativa señala cinco diferentes licenciaturas, mismas que guardan un estrecho vínculo entre sí, manejando en forma independiente cualquier otra licenciatura, afín al desempeño de las funciones del agente aduanal.

La segunda de las reformas consistió en la adición como párrafo último al citado artículo, la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a la figura administrativa denominada apoderado aduanal, con el beneficio de considerársele representante legal del agente aduanal.



"Artículo 144.- El agente aduanal..."

El citado artículo no fué reformado quedando su literalidad exactamente igual.

"Artículo 145.- Son obligaciones del agente aduanal...;

II.- Residir y mantener una oficina principal en el lugar de su adscripción, para la atención de asuntos propios de su actividad;

III.- ...;

V.- Ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función y no suspenderlas en ningún caso, excepto cuando lo autorice u ordene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como realizar los actos que correspondan conforme a esta ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema mecanizado a partir de que la citada secretaria le proporcione el equipo necesario y le asigne la clave correspondiente;

VI.- Declarar bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio del destinatario o del remitente de las mercancías en las que intervengan, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado;

VII.- ...;

VIII.- Dar a conocer a la aduana de su adscripción los nombres de sus empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho aduanero, de cuya acción será ilimitadamente responsable;

IX.- ..."

El artículo anteriormente citado fué objeto de cuatro diversas modificaciones, a las fracciones II, V, VI y VIII mismas que a continuación me permito comentar:

Anteriormente la fracción en cuestión obligaba al agente aduanal a mantener su oficina dentro de la jurisdicción territorial de la aduana de adscripción de la patente, en la actualidad la modificación derivada de dicha fracción no se encuentra vigente, tal modificación consistió en que el agente aduanal se encuentra obligado a residir permanentemente dentro de la jurisdicción de la aduana donde se desempeña como tal.

Respecto a la fracción V, cabe comentarse que la mayoría de los agentes aduanales a la fecha de la citada modificación, dolosamente una vez obtenida la patente, se desocupaban de todas y cada una de las obligaciones fundamentales respecto al ejercicio de la prestación de los servicios para con sus clientes, esto es, que en su mayoría se olvidaban tajantemente de sus funciones, delegándolas en su personal de confianza tales como sus apoderados aduanales.



Ahora bien, importante considero a mi juicio que dentro de tal modificación, se encuadró la obligatoriedad de que el agente aduanal en el ejercicio de sus funciones, debía y debe a la fecha emplear el sistema mecanizado con la clave confidencial de identidad, que para tal efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite en forma personalísima a todos los agentes aduanales.

En lo relativo a la fracción VI, importante considero señalar que la modificación que nos ocupa consistió en la obligación del agente aduanal de declarar ante la autoridad aduanera el régimen aduanero como destino de la mercancía objeto del despacho mediante los formatos oficiales, esto es, mediante el pedimento de importación o exportación, o bien mediante el sistema mecanizado que a la fecha de entrada en vigencia de dicha modificación, de manera simultánea entraba en todo el país el denominado sistema mecanizado.

En lo concerniente a la fracción VII y última de las reformas, es importante citar que la modificación consistió en que por primera vez, en la legislación aduanera se encuadra literalmente la figura administrativa del dependiente autorizado, como el empleado que auxilia al agente aduanal en los trámites relativos al despacho aduanero, en la inteligencia de que dicho auxilio prestado por el dependiente autorizado al agente aduanal, no conlleva ningún tipo de responsabilidad para con el fisco federal, esto es, que todos y cada uno de los agentes aduanales son administrativamente hablando ilimitadamente responsables por la función de sus dependientes autorizados.

" Artículo 146.- Son derechos del agente aduanal...;

III.- Constituir, para facilitar la prestación de servicios complementarios a los de agente aduanal, únicamente sociedades civiles, integradas por mexicanos. El agente aduanal interesado en constituir las para dicho fin, solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autorización correspondiente, acompañada del proyecto de estatutos y de la relación de los socios que habrán de integrarla, para su aprobación, y cumplimiento con las condiciones y demás requisitos que establece el reglamento. En caso de autorizarse, la sociedad quedará sujeta a la verificación de su funcionamiento por la citada secretaria."

La reforma al artículo en comento, primordialmente cumple con el objeto de guardar una relación literal más estrecha con la disposición aplicable contemplada en el reglamento de la ley aduanera, esto es, que la modificación simple y llanamente se efectuó transcribiendo una parte de la redacción legal que el artículo 198 del reglamento citado contempla, en lo referente a que el agente aduanal en uso de sus derechos, podía constituir sociedades de carácter civil integrada exclusivamente por mexicanos, para la prestación de los servicios de la patente, en el entendido de que tanto el proyecto del acta constitutiva, así como sus estatutos y reglamentos, debían y deben a la fecha ser aprobados por la autoridad competente, en este caso, por la Administración General de Aduanas.

"Artículo 147.- El agente aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta por noventa días, por las siguientes causas...;

II.- No residir o no mantener la oficina principal en el lugar de ubicación de la aduana de adscripción;

III.- ...;

V.- No cumplir con lo dispuesto por las fracciones VIII, IX y XI del artículo 145;

VI.- ..."

El artículo que nos ocupa fue objeto de reformas consistentes en tres modificaciones: la primera de ellas al párrafo introductorio, la segunda de las mismas a la fracción II y la última a la fracción V.

La modificación al párrafo introductorio consistió respecto al plazo máximo mediante el cual el agente aduanal sería sancionado por suspensión, esto es, que la redacción inicial contemplaba un plazo máximo de un mes indistintamente para cualquiera de sus causales, a la fecha el plazo máximo es de noventa días.

Respecto a la fracción II, cabe citarse que el simple hecho de que el agente aduanal no cumpla con la obligación de residir y mantener su oficina principal dentro de la jurisdicción de la aduana de adscripción motivando la suspensión de sus funciones.

En lo concerniente a la fracción V, importante es señalar que si el agente aduanal incumplía simultáneamente o en forma alternativa sus obligaciones consistentes en dar a conocer a la aduana de adscripción el nombre de sus dependientes autorizados, así como no rendir las cuentas de gastos a sus clientes y no admitir cuanta visita domiciliaria, que la autoridad administrativa ordenase, produce la suspensión como sanción administrativa.



"Artículo 148.- Serà cancelada la patente ...;

I.- Constituir sociedades distintas a las señaladas por el artículo 146, fracción II para los fines a que el mismo se refiere;

II.- ...;

V.- Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que americien pena corporal;

VI.- ...;"

El artículo objeto del presente análisis fuè reformado mediante dos modificaciones, mismas que se efectuaron a la fracción I y a la fracción V consistentes en:

Concerniente a la fracción I la correlación que guardan en forma directa con el entonces también modificado artículo 146 fracción II; toda vez que la literalidad original nos remitía a la fracción III del citado artículo. Por ello cabe comentarse que tal modificación estriba exclusivamente en la actualización de la comentada modificación de la fracción III del artículo 146.

En lo relativo a la fracción V, considero importantísimo citar que fuè modificada toda su literalidad original, para dar paso al supuesto legal consistente en que el agente aduanal de llegar a configurarse en la comisión de algún delito de carácter fiscal, o de cualquier otro delito intencional que se sancione con pena corporal, el cual quedare firme mediante sentencia condenatoria, tal situación ubicaría al agente aduanal en causal de cancelación de la patente.

"Artículo 149.- El derecho para ejercer la patente se extinguirá cuando el agente aduanal deje de satisfacer alguno de los requisitos señalados en el artículo 143 o cuando no realice las actividades propias de su función por más de seis meses sin causa justificada."

Artículo 149.- El derecho para ejercer la patente de agente aduanal se extinguirá cuando deje de satisfacer alguno de los requisitos señalados en el artículo 143 o cuando no cumpla con lo establecido por la fracción V del artículo 145 por más de noventa días hábiles, sin causa justificada.



El artículo objeto del presente comentario fué reformado mediante modificación, consistiendo dicha modificación en que el agente aduanal se encontraba obligado ya no solamente a reunir los requisitos previstos en el artículo 143 de la ley, sino que lo obligaba tajantemente a satisfacer todos los requisitos. Ahora bien, la modificación consiste en que el agente aduanal debe dar cabal cumplimiento a lo previsto en la "fracción V del artículo 145: a mi parecer atinada, ya que el agente aduanal debía y debe ocuparse personalmente en forma habitual de todas y cada una de las actividades propias de su función, en la inteligencia de que si tal incumplimiento se llega a generar por un plazo mayor de noventa días sin causa justificada, tal supuesto configuraría inmediatamente causal de extinción de la patente.

28 DE DICIEMBRE DE 1989.

TITULO NOVENO

AGENTES ADUANALES.

CAPITULO UNICO.

"Artículo 143.- Agente aduanal es la persona física...:

II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional o responsabilizado en resolución firme por alguna de las infracciones previstas en los artículos 127 y 130 de esta ley, ni haber sufrido la cancelación de su patente, en caso de haber sido agente aduanal;

III.- No ser servidor público, militar en servicio activo, ni socio, representante, empleado o agente de alguna empresa de transporte, ni haber prestado sus servicios en la administración aduanera en los dos años anteriores a la solicitud.
V.- ...;

VIII.- Constituir un fondo de garantía para la prestación de los servicios de agente aduanal, mediante el depósito de dinero ante Nacional Financiera a favor de la Tesorería de la Federación por una cantidad equivalente de 25,000 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente a la fecha de la solicitud.

Dicho fondo se invertirá en valores gubernamentales una vez que se otorgue la patente y su monto, con su rendimiento, garantizará el correcto desempeño de su función.

Cubiertos los requisitos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses.

Tendrá carácter de apoderado aduanal la persona física que haya sido designada por otra persona física o moral para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías.



El apoderado aduanal promoverá el despacho ante una sola aduana, en representación de una sola persona, quien será ilimitadamente responsable por los actos de aquél, salvo la fracción VII y la IX que deberán cubrirse por el poderdante por una sola vez independientemente del número de apoderados aduanales que designe; este último requisito no se exigirá a las empresas que cuenten con programas autorizados por autoridad competente para el fomento de las exportaciones.

El impedimento consistente en ser servidor público no se aplicará cuando el poderdante sea una entidad pública."

El artículo materia del presente análisis fue reformado mediante cuatro modificaciones, mismas que se aplicaron a las fracciones II, IV, VIII y IX; requisitos legales que vinieron a subsanar pequeñas deficiencias que sus antecedentes tenían.

En lo referente a la fracción II de las citadas modificaciones, la misma consistió en ampliar la literalidad legal, previendo la circunstancia de que si la persona física aspirante a la obtención de la patente, anteriormente a su solicitud, hubiese ya efectuado funciones como agente aduanal, y que hubiese sido cancelada su patente, ante tal circunstancia se invalidaría automáticamente la solicitud de obtención de la patente referida.

En lo que respecta a la fracción IV cabe señalarse, que la redacción legal no sufre modificación en sí misma, sino que tal modificación consiste en ampliar las limitantes para toda aquella persona física, aspirante a la patente de agente aduanal; tal limitación consiste en que el aspirante no debe haber pertenecido a la Administración Pública Federal en cuanto al ámbito aduanero administrativo, cuando menos de dos años atrás a la fecha de solicitud de obtención de la patente.

En lo concerniente a la fracción VIII, importante es comentar que la misma pretendió tener relación directa con el artículo 145 fracción VI de su antecedente inmediato, toda vez que la intención del legislador fue que todos los aspirantes a la obtención de la patente aduanal acreditaren documentalmente encontrarse inscritos en el registro federal de contribuyentes.



Ahora bien, referente a la fracción IX y última de las modificaciones, la autoridad administrativa requiere que todo aspirante a la citada patente garantice el eficaz y honesto ejercicio de las funciones propias de agente aduanal, tal modificación viene a subsanar la antigua y ambigua literalidad legal respecto a la forma de garantía prevista por la ley, ya que si bien es cierto se requería el otorgamiento de una garantía, la misma no se especifica respecto a que modalidad debía revestir conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, por ello considero que en forma atinada el legislador aritméticamente hablando, menciona la cantidad a la que debe equivaler el monto de la garantía, así como la modalidad de la misma, esto es, 25,000 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, lo cual es correcto, o depósito de dinero en efectivo efectuado ante Nacional Financiera en favor de la Tesorería de la Federación..

"Artículo 143 BIS.- El agente aduanal deberá cubrir lo siguientes requisitos para operar:

I.- Haber efectuado el despacho por cuenta de un mínimo de cinco personas que realicen actividades empresariales, en el mes anterior al de que se trate.

Este requisito será exigible en los primeros veinticuatro meses en que opere como agente aduanal. Lo anterior no será aplicable a los sustitutos previstos en el artículo 144 de la ley, que adquieran la calidad de agente aduanal.

II.- Proporcionar a la autoridad aduanera en la forma y periodicidad que ésta determine, la información estadística de los pedimentos que formulen, grabada en un medio magnético. La inobservancia a lo dispuesto en la fracción I inhabilita al agente aduanal para operar durante el mes natural siguiente al que se trate.

La inobservancia a lo dispuesto en la fracción II inhabilita al agente aduanal para operar, hasta en tanto cumpla con el requisito correspondiente.

El requisito previsto en la fracción II y lo dispuesto en el párrafo anterior, también es aplicable en las personas que promuevan el despacho de mercancías directamente o por conducto de apoderado aduanal."

En este sentido, importante es señalar que dicho artículo tiene como finalidad prioritaria, el adecuar la función que desempeña el agente aduanal a la modernización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público viene efectuando al sistema aduanero mexicano, por ello es importante manifestar que tales requisitos operativos se fundan en un actuar más ágil y versátil del agente aduanal para con sus clientes y la Administración Pública Federal.



"Artículo 144.- El agente aduanal deberá actuar únicamente ante la aduana para la que se expidió la patente, sin embargo, podrá promover ante otras el despacho para el régimen de tránsito interno, cuando las mercancías vayan a ser o hayan sido sometidas a otro régimen aduanero en la aduana de su adscripción.

El agente aduanal podrá actuar en aduanas distintas a las de su adscripción, previa autorización de la autoridad aduanera, cubriendo los siguientes requisitos:

a) Constituya la sociedad prevista en el artículo 146 fracción III;
b) Amplie el fondo de garantía a que se refiere el artículo 143 fracción IX, a una cantidad equivalente a 50,000 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente a la fecha de la solicitud. La ampliación del fondo se invertirá en valores gubernamentales una vez que se otorgue la autorización y su monto con sus rendimientos, garantizarán el correcto

desempeño de la función del agente aduanal.

El apoderado aduanal podrá actuar ante aduanas distintas a la que le correspondía, o el poderdante podrá nombrar apoderados aduanales que actúen ante dos o más aduanas, previa autorización de la autoridad aduanera, cuando el que otorga el poder cumpla el requisito previsto en el párrafo anterior, por única vez, independientemente del número de apoderados aduanales designados o de aduanas ante las que actúen.

Cubiertos los requisitos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá otorgar la autorización en un plazo no mayor de dos meses.

La patente es personal e intransferible. En caso de fallecimiento, incapacidad física permanente o total, o retiro voluntario aprobado por la autoridad aduanera, si hubiese sustituto autorizado, se permitirá a éste, bajo su responsabilidad, la continuación de las operaciones de la agencia durante un plazo de tres meses.

En los casos de supresión de alguna aduana, los agentes y apoderados aduanales a ella adscritos elegirán la aduana de su nueva adscripción."

El artículo que nos ocupa fue modificado en toda su literalidad, que si bien es cierto parte de su redacción anterior no sufrió modificación, pero que si fueron adicionadas algunas modalidades para una redacción más técnica y depurada.

Cabe recordarse que a la fecha de vigencia de la citada ley, la entonces denominada Dirección General de Aduanas emitía solamente patentes de carácter local, esto es, no existían las patentes de carácter nacional, por ello, el agente aduanal se encontraba constreñido a actuar exclusivamente ante la aduana de adscripción de su patente, sin embargo, aparece por primera vez el



beneficio de que el agente aduanal pueda ampliar su campo de trabajo, sin que para ello tuviese que recurrir a la denominada corresponsalia.

La ampliación del campo de actuación del agente aduanal requería necesariamente previa autorización de la autoridad aduanera dos elementos a satisfacer que si bien

es cierto, no forman parte de los requisitos legales previstos para la obtención de la patente, la autoridad aduanera brindaba la oportunidad a todos y cada uno de los agentes aduanales en funciones, de poder hacerlo si reunían las siguientes condiciones

a) Constituir para el legal ejercicio de las funciones como agente aduanal la sociedad legal a la que tiene derecho de conformidad con el entonces artículo 146 de la ley aduanera fracción III.

b) La segunda de las condiciones operaban respecto a la ampliación del fondo de garantía para el correcto desempeño de las funciones del agente aduanal, esto es, que si el legislador atinadamente había determinado que el monto de dicho fondo de garantía equivalía a 25,000 veces el salario mínimo general del área geográfica

correspondiente al Distrito Federal, en forma nuevamente correcta, desde mi particular punto de vista, la ampliación de la actuación del agente aduanal podía autorizarse, siempre y cuando la equivalencia ya comentada se duplicara; esto es, que de 25,000 veces se incrementara a 50,000 veces el citado salario; y que tal inversión se manejaría en valores gubernamentales para que de esta manera tanto su monto como sus rendimientos garantizaran el honesto desempeño del agente aduanal.

Respecto al plazo máximo o para que la autoridad aduanera autorizare tal ampliación, importante es comentar que ésta no debía exceder en ningún caso de dos meses como máximo.

"Artículo 145.- Son obligaciones del agente aduanal...;

II.- Residir y mantener su oficina principal, en el lugar de su adscripción para la atención de los asuntos propios de su actividad, salvo en el caso del artículo 144, segundo párrafo;

III.- Manifiestar a la autoridad aduanera el domicilio de su oficina principal;

IV.- ...;

V.- Ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función; y no suspenderlas en ningún caso, excepto cuando lo autorice u ordene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como realizar los actos que le correspondan de acuerdo con esta ley en el despacho de las mercancías empleando el sistema mecanizado a partir de que la citada secretaría lo

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



41

determine mediante disposiciones de carácter general y asigne la clave correspondiente;

VII.- Declarar, bajo régimen de protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario, del remitente de las mercancías, la clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran y, en su caso, en el sistema mecanizado;

VIII.- ...;

VIII.- Dar a conocer a la aduana en que actúe los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los apoderados que lo representen al promover y tramitar el despacho aduanero. El agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus dependientes y apoderados.

IX.- ...;

X.- (se deroga);

XI.- ...;

XII.- Contar con el equipo necesario para promover el despacho mecanizado, conforme a las disposiciones generales que emita la secretaría y utilizarlo en las actividades propias de su función."

El artículo materia del presente análisis tuvo modificaciones a diversas fracciones mismas que a continuación comento:

Referente a la fracción II la modificación exclusivamente se efectuó con el objeto de guardar una relación directa en cuanto a su literalidad para con la excepción de aquéllos agentes aduanales que fueren autorizados en cuanto a su ampliación del campo de actuación, esto es, que si anteriormente los agentes aduanales debían residir y mantener su oficina en el lugar de adscripción de la patente, la excepción de la regla prevista del segundo párrafo del artículo 144 de la ley aduanera, debía respetarse en cuanto a tal obligación, por ello los agentes aduanales autorizados para despachar en aduanas distintas a las de su adscripción no tenían tal obligación.

Concerniente a la fracción III, la modificación en cuestión, realmente no reviste importancia alguna, toda vez que consistía en la obligación del agente aduanal de manifestar a la autoridad aduanera el domicilio de su oficina principal.

En lo relativo a la fracción V, importante es comentar que la literalidad no sufrió modificación en cuanto a cambiar el sentido del legislador, esto es, que en la redacción inmediata anterior contemplaba el supuesto de que la Secretaría de

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



42

Hacienda y Crédito Público proporcionaría al agente aduanal el equipo necesario para efectuar el despacho de las mercancías empleando el sistema mecanizado; intención del legislador que en la modificación que nos ocupa, simplemente es hacer notar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ya no proporcionaría el equipo necesario al agente aduanal para el despacho empleando el sistema mecanizado, sino que es el agente aduanal el que mediante reglas de carácter general despacharía, utilizando el citado sistema.

Respecto a la fracción VI, importantísimo considero desde mi particular punto de vista la modificación, toda vez que por primera ocasión legalmente hablando, se encuadra la obligación del agente aduanal para declarar la naturaleza, características físicas de las mercancías, y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior, sobreentendiéndose, el régimen aduanero al que la mercancía es destinada; modificación por demás atinadísima, toda vez que en infinidad de ocasiones el fisco federal no tenía los elementos para constatar fehacientemente que la mercancía introducida o extraída del país coincidía cada una de sus características físicas con lo manifestado en la factura comercial, conocimiento de embarque o guía de carga aérea, por ello el simple hecho de que el agente aduanal se viese obligado a declararlo en el pedimento correspondiente beneficiaba, y aún en la actualidad a la autoridad administrativa, para que en caso de discrepancias de carácter administrativo se cuente con los elementos suficientes para determinar si existe infracción administrativa.

En relación a la fracción VIII, cabe señalarse que se cumplió la obligación del agente aduanal respecto a no solamente hacer del conocimiento de la aduana de adscripción de la patente los nombres de sus empleados o dependientes autorizados para auxiliarlos, sino también los nombres de sus apoderados aduanales para actos de representación, ya que desde mi particular punto de vista la fracción en comento adolecía de tal situación.

En cuanto a la fracción X, la misma fué derogada; y respecto a la última de las reformas consistente en la adición de la fracción XII, se efectuó con el objeto que el agente aduanal se allegare del equipo necesario para promover el despacho mediante el sistema mecanizado.



" Artículo 146.- Son derechos del agente aduanal...;

II.- Recuperar por si o por sus herederos o beneficiarios el monto del fondo de garantía, que hubiera constituido conforme a los artículos 143, fracción LX, o 144, inciso b) segundo párrafo, con sus rendimientos en los casos previstos por el penúltimo párrafo del citado artículo 144, previo acuerdo de la autoridad aduanera.

El poderdante también tendrá derecho a recuperar el monto del fondo de garantía previsto en el párrafo anterior, cuando revoquen el nombramiento de todos los apoderados aduanales que haya designado.

III.- Constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios. La sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutaran de los que la ley confiere a estos últimos.

IV.- Solicitar el cambio de adscripción a aduana distinta, siempre que tenga dos años de ejercicio ininterrumpido y concluya el trámite de los despachos iniciados."

El artículo en cuestión fue reformado prácticamente casi en su totalidad, reformas que a continuación tengo a bien comentar:

En lo relativo a la fracción II muy correctamente a mi parecer el legislador determinó que el monto del fondo de garantía que se hubiere constituido podría recuperarse por el agente aduanal, por sus herederos o beneficiarios, toda vez que siempre y cuando se encontrase configurado en lo previsto por el segundo párrafo del inciso b) del artículo 144 consistente en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento.
- b) Incapacidad física permanente o total.
- c) Retiro voluntario aprobado por la autoridad aduanera.

En la inteligencia de que la autoridad aduanera, previo acuerdo debía determinar tal devolución.

Importante es comentar, que así mismo el agente aduanal en su carácter de poderdante, tendría derecho a la devolución del monto del fondo de garantía que hubiere constituido, siempre y cuando revocase el nombramiento de sus apoderados aduanales.

Respecto a la fracción III, la literalidad en cuestión permitió y permite a la fecha apreciar que si el agente aduanal llegare a hacer uso de sus derechos para



EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA

44

constituir sociedades, los socios de la misma no serán sujetos de derecho respecto a los beneficios propios y específicos del agente aduanal.

Relativo a la adición consistente en la fracción IV, cabe citarse que si el agente aduanal adscrito a la aduana donde ejerce como tal, tenía el derecho de solicitar cambio de adscripción, previa autorización de la autoridad aduanera, siempre y cuando el solicitante acredite el ejercicio ininterrumpido de dos años atrás a la fecha de su solicitud, conjuntamente demostrando que ha finiquitado todos sus despachos.

" Artículo 147.- El agente aduanal será suspendido...:

I.- (se deroga);

II.- (se deroga);

III.- (se deroga);

IV.-;

V.- No cumplir con lo dispuesto por las fracciones II, III; VIII, IX, XI y XII del artículo 145;

VI.-;

VII.- (se deroga);

VIII.-"

El artículo que nos ocupa fué objeto de reformas, mismas que a continuación analizo:

Concerniente a las fracciones I, II y III cabe comentarse que consistían en causales de suspensión por:

- 1.- Negarse a sustentar exámen de eficiencia o conocimientos.*
- 2.- No residir o no mantener la oficina principal dentro de la jurisdicción territorial de su aduana.*
- 3.- El hecho de permitir que la garantía para el eficaz ejercicio de sus funciones disminuyera.*

Estas tres fracciones genéricamente fueron derogadas, sin que desde mi particular punto de vista existiere razón para ello.

Respecto a la modificación de la fracción V, importante es citar que la misma genéricamente hablando contempla como causal de suspensión el incumplimiento a lo previsto, alternativa o conjuntamente a cualquiera de las obligaciones del agente aduanal contempladas en las fracciones II, III, VIII, IX, XI y XII del artículo 145 de la ley aduanera; obligaciones consistentes en :



1. *Residir y mantener su oficina principal en el lugar de adscripción de la patente.*
2. *Manifiestar a la autoridad aduanera el domicilio de su oficina principal.*
3. *Notificar a la aduana de adscripción, el nombre de sus empleados o dependientes autorizados, así como de sus apoderados aduanales.*
4. *Rendir a sus clientes, todas y cada una de las cuentas de gastos con motivo del ejercicio de sus funciones.*
5. *Obligación respecto a aceptar sin limitación alguna cuanto acto de autoridad le fuese ordenado.*
6. *Por último, contar con la infraestructura necesaria para el ejercicio de sus funciones, respecto a promover el despacho aduanero mediante el sistema mecanizado.*

Referente a la última de las reformas consistente en la derogación a la fracción VII, importante es citar que toda vez que la tarifa de honorarios que establecía las diversas cuotas mediante las cuales el agente aduanal efectuaba el cobro de la prestación de sus servicios profesionales fué objeto de desaparición mediante reglas de carácter general, y entendible es la función del legislador de que, consecuentemente desapareciera la fracción VII como causal de cancelación.

"Artículo 1487.- Será cancelada la patente...;

I.- Contravenir lo dispuesto en el artículo 146, fracción III;

II.- ...;

IV.- (se deroga);

V.- ..."

Respecto a la fracción I, quedó previsto que si el agente aduanal constituye la sociedad a la que tiene derecho por socios extranjeros este simple hecho configurará causal de cancelación de la patente.

En lo concerniente a la fracción IV que fué derogada, cabe señalarse que toda vez que la fracción X del artículo 145 fué igualmente derogada como obligación del agente aduanal, lógico es entender que la negativa a sustentar el exámen de eficiencia por parte del agente aduanal, al no existir ya la obligatoriedad para ello, consecuentemente desaparecería como causal de cancelación.



" Artículo 149.- El derecho de ejercer la patente de agente aduanal se extinguirá...:

En el caso previsto en el párrafo anterior, o en el de cancelación de la patente, excepto cuando ello se deba a fallecimiento, incapacidad física permanente o total, o retiro voluntario del agente aduanal, aprobado por la autoridad aduanera, el fondo de garantía que se hubiere constituido conforme a los artículos 143, fracción IX o 144 segundo párrafo, inciso b), pasará a propiedad del fisco federal, con sus rendimientos, independientemente de los créditos que hubiera a cargo del agente aduanal.

Cuando el apoderado aduanal realice la conducta prevista en el artículo 148, fracción II, o sea responsabilizado en resolución que quede firme por la infracción prevista en el artículo 127, le será cancelada su autorización y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto del fondo de garantía constituido por el poderdante."

EL artículo materia del presente análisis fue objeto de adición respecto a el penúltimo párrafo y último del mismo.

En lo relativo al párrafo penúltimo, considero importante citar que muy acertadamente el legislador tuvo a bien determinar, que si el agente aduanal dejare de satisfacer alguno de los requisitos señalados en el artículo 143, o cuando incumpla lo previsto en la fracción V del artículo 145 respecto a ocuparse habitualmente de las actividades propias de su función, o bien cuando se le hubiese cancelado la patente, el fondo de garantía que hubiere constituido para el correcto y honesto desempeño del ejercicio de la patente, pasaría a propiedad del Fisco Federal con todo y sus rendimientos.

En cuanto al segundo y último párrafo de los adicionados cabe comentarse que si el agente aduanal llegare dolosa o imprudencialmente a declarar con datos inexactos o falsos lo relativo a cualquiera de sus operaciones de comercio exterior, y que con motivo de ello resulte lesionado el interés fiscal o incumplida la obligación respecto a la presentación previa al despacho del permiso expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tales supuestos configurarían el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en materia aduanera y de comprobarse la comisión de la infracción relacionada con la importación o exportación de mercancías, se cancelaría la patente del agente aduanal, y consecuentemente el monto de garantía pasaría a propiedad del Fisco Federal junto con sus rendimientos.



26 DE DICIEMBRE DE 1990.

TITULO NOVENO
AGENTES ADUANALES.
CAPITULO UNICO.

"Artículo 143.-Agente aduanal es la persona física.....;

IX.-Constituir un fondo de garantía para la prestación de los servicios de agente aduanal, mediante depósito de dinero ante Nacional Financiera a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad de \$300,000,000.00 dicho fondo se invertirá en valores gubernamentales una vez que se otorgue la patente y su monto, con sus rendimientos, garantizarán el correcto desempeño de su función. También se podrá cumplir con esta obligación mediante fianza otorgada por compañía autorizada. No se requerirá autorización para sustituir la garantía.

X.-Exámen psicotécnico que practiquen las autoridades aduaneras.

Ultimo párrafo. -(se deroga).

EL artículo que nos ocupa considero importante, toda vez que históricamente hablando aún y cuando dicho fondo de garantía no existía, por primera vez se menciona en cantidad líquida, más no porcentual el monto del mismo, el cual ascendía a la cantidad de \$300,000.00 y más importante aún, comentar que por primera vez se prevee la opción a que sea cubierto el requisito, mediante fianza, en cumplimiento al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

En lo relativo a la adición de la fracción X, este, es el sucesor directo de las anteriores legislaciones, con la adición de que dicho examen abarcaría el denominado psicométrico, independientemente del de conocimientos.

"Artículo 143 A.-Tendrá carácter de apoderado aduanal la persona física que haya sido designada por otra persona física o moral para que en su nombre o representación se encargue del despacho de mercancías. El apoderado aduanal promoverá el despacho ante una sola aduana, en representación de una sola persona, quien será ilimitadamente responsable por los actos de aquél.

Para ser apoderado aduanal se requiere tener relación laboral con el poderdante, que el mismo le otorgue poder general y cubrir los requisitos establecidos en el artículo anterior, salvo los señalados en las fracciones I, VI, y VII. Por lo que respecta a la fracción IX la garantía deberá constituirse por el poderdante una sola vez, independientemente del número de apoderados aduanales que designe.



La Federación, las Entidades Federativas y los municipios, así como los Estados extranjeros no estarán obligados a cumplir con el requisito establecido en la fracción IX del artículo anterior, ni a otorgar poder general. Las maquiladoras autorizadas en los términos de la ley, no estarán obligadas a cumplir con el requisito a que se refiere la fracción citada.

El impedimento consistente en ser servidor público no se aplicará cuando el poderdante sea una entidad pública.

Las sociedades mercantiles que en el impuesto sobre la renta opten por determinar su resultado fiscal consolidado, podrán tener uno o varios apoderados aduanales comunes."

El artículo que nos ocupa, por primera vez a lo largo de sus reformas se amplió en sus dos incisos, esto es, el 143-A y el 143-B; sobre el primero de los mismos considero importante señalar que por primera vez se define la figura administrativa del apoderado aduanal, plasmándose literalmente su calidad de representante del agente aduanal, así como su limitación para actuar, esto es, representación única y exclusiva ya sea de un agente aduanal o de una persona moral, en la inteligencia que para efectos de responsabilidad administrativa la persona física o moral que efectuó la designación será ilimitadamente responsable de cualquier anomalía administrativa.

Respecto a los requisitos que el apoderado aduanal debe cumplir, importantísimo es señalar, que éste puede ser mexicano por naturalización, no siendo exigible que lo sea por nacimiento; de igual manera no se encuentra obligado a acreditar como grado máximo de estudios cualquiera de las licenciaturas previstas en la fracción VI del artículo 143 de la ley aduanera; y en lo referente de la fracción VII del citado artículo, no se encuentra sujeto a acreditar experiencia en el ramo mayor de tres años, pudiendo acreditarla por menos tiempo.

"Artículo 143-B.- El agente aduanal deberá cubrir los siguientes requisitos para operar:

I.- Haber efectuado el despacho por cuenta de un mínimo de cinco personas que realicen actividades empresariales, en el mes anterior al que se trate.

El requisito será exigible en los primeros 24 meses que opere como agente aduanal, lo anterior no será aplicable a los sustitutos previstos en el artículo 144 de la ley, que adquieran la calidad de agente aduanal.

II.- Proporcionar a la autoridad aduanera en la forma y periodicidad que ésta determine, la información estadística de los pedimentos que formule grabada en un medio magnético.



La inobservancia a lo dispuesto en la fracción II inhabilita al agente aduanal para operar hasta en tanto cumpla con el requisito correspondiente.

El requisito previsto en la fracción II y lo dispuesto en el párrafo anterior, también es aplicable a las personas que promuevan el despacho de mercancías directamente o por conducto del apoderado aduanal."

Respecto a la fracción II cabe citarse, que toda vez que el agente aduanal como requisito operacional debe rendir a la autoridad aduanera, toda la información estadística grabada en un medio magnético, y que el incumplimiento a tal disposición generaría inhabilitación para operar durante un mes natural.

"Artículo 144.- El agente aduanal...:

b) Amplie el fondo de garantía a que se refiere el artículo 143 fracción IX de esta ley, a una cantidad de \$ 600'000,000.00. La ampliación del fondo se invertirá en valores gubernamentales una vez que se otorgue la autorización y su monto, con sus rendimientos, garantizarán el correcto desempeño de la función del agente aduanal. También podrá cumplir con esta obligación mediante fianza otorgada por compañía autorizada. No se requerirá autorización para sustituir la garantía.

El apoderado aduanal..."

El artículo que nos ocupa fue objeto de modificación en lo relativo al inciso b), mismo que contempla el fondo de garantía para que el agente aduanal pueda ampliar su campo de actuación territorialmente hablando, ya que anteriormente la legislación aduanera contemplaba 50 mil veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, como fondo de garantía para la ampliación ya comentada; con la modificación objeto del presente respecto a que la redacción numéricamente hablando quedó en \$600'000,000; en la inteligencia de que por primera vez, tal ampliación del fondo de garantía podía quedar satisfecha mediante fianza, de conformidad con el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 145.- Son obligaciones del agente aduanal...:

V.- Ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función y no suspenderlas en caso alguno excepto cuando lo autorice u ordene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo el agente aduanal deberá firmar en forma autógrafa como mínimo el 15% de los pedimentos presentados mensualmente, durante 11 mese de cada año de calendario, utilizando además su clave confidencial de identidad.

VI.- ...



Así mismo deberá usar el gafete de identificación personal en los recintos fiscales en que actúe; obligación que también deben cumplir sus empleados o dependientes autorizados y representantes.

IX.- ...;

X.- Realizar los actos que le corresponda conforme a esta ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema electrónico, a partir de que la citada secretaria lo determine mediante reglas de carácter general y se asigne su número confidencial personal.

XI.- ...;

XII.- Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas de carácter general que emita la secretaria y utilizarlo, en las actividades propias de su función.

XIII.- Ocuparse, por lo menos en el 15% de operaciones de importación y exportación con valor que no rebasen el que mediante reglas de carácter general determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el monto de la contraprestación correspondiente a la operaciones señaladas en el párrafo anterior, para la fijación del mismo considerará el monto de los honorarios que se cobren en la plaza, en su nivel más bajo.

La propia Secretaría podrá cambiar esta obligación, autorizando, a petición de los agentes aduanales de un determinado lugar, que el servicio se proporcione en forma rotatoria o permanente para el total de las operaciones a las que se refiere esta fracción, por uno o varios agentes. En este último caso los propios agentes propondrán la contraprestación correspondiente.

XIV.- Proporcionar en febrero de cada año información de los honorarios cobrados a cada cliente en el año de calendario anterior.

XV.- Utilizar los candados y engomados oficiales en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías de conformidad con las reglas de carácter general que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

El artículo en comento sufrió diversas reformas mismas que me permito desglosar:

En lo relativo a la fracción V cabe comentarse que por primera vez se menciona porcentualmente hablando un mínimo establecido de pedimentos firmados autógrafamente, esto es, de puño y letra del agente aduanal, utilizando invariablemente su clave confidencial de identidad.

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



51

En cuanto a la fracción XII, lógico es suponer y entender que el agente aduanal para el desempeño propio de sus funciones, debe contar con el equipo y la infraestructura necesaria para despachar por su cuenta en forma electrónica, todas y cada una de sus operaciones.

Las siguientes tres fracciones fueron adicionadas, siendo éstas las siguientes:

La fracción XIII, mediante la cual el agente aduanal se obliga a ocuparse por lo menos del 15% de operaciones en forma personal.

Por lo que respecta a la fracción XIV, por primera vez históricamente hablando, se plasma la obligación para el agente aduanal de informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el segundo mes de cada año calendario, el monto de los honorarios y el concepto de los mismos percibidos por cada cliente.

Por último, la fracción XV, consistió en obligar al agente aduanal, cuando éstos hicieren objeto del denominado tránsito interno o internacional de mercancías, los candados y sellos fiscales, mismos que se otorgan de manera personalísima al agente aduanal para su correspondiente uso y control.

"Artículo 146.- Son derechos del agente aduanal...;

V.- Designar hasta tres representantes cuando realice un máximo de 300 operaciones al mes, si excede podrá designar hasta cinco representantes."

El presente artículo, fué adicionado mediante la fracción V, la cual consistía en que el agente aduanal entre uno de sus derechos, se encuentra el poder designar un número determinado de tres apoderados aduanales, si no rebasa las 300 operaciones mensuales; sin embargo, de excederse puede designar hasta cinco apoderados aduanales.

"Artículo 147.- El agente aduanal será suspendido...;

I.- No cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones V segundo párrafo, XIII y XIV del artículo 145 de esta ley;

II.- ...;

VIII.- (se deroga);

XIV.- ..."

El artículo que nos ocupa fué objeto de dos reformas, siendo éstas las siguientes:

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



52

Modificación a la fracción I, en lo concerniente a que el agente aduanal, incumpla en firmar autógrafamente un mínimo del 15% de sus pedimentos mensuales; no respete el valor mínimo como cantidad establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, y por último destinar los candados y sellos oficiales a fines distintos para el régimen aduanero de tránsito interno o internacional de mercancías.

La segunda de las reformas consistió en la derogación de la fracción VIII.

"Artículo 148.- Será cancelada la patente del agente aduanal..."

El citado artículo no fue reformado quedando su literalidad exactamente igual.

"Artículo 149.- El derecho de ejercer la patente de agente aduanal se extinguirá..."

El citado artículo no fue reformado quedando su literalidad exactamente igual.

20 DE DICIEMBRE DE 1991.

TITULO NOVENO:

AGENTES ADUANALES.

CAPITULO UNICO.

"Artículo 143.- Agente aduanal es la persona física ...;

IV.- No ser servidor público, ni militar en servicio público;

V.- ...;

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir, a petición del interesado, patentes de agente aduanal que legitimen a su titular para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa. Para obtener dicha patente se deberá cubrir con los requisitos a que se refiere dicho artículo."

El artículo en cuestión fue modificado en cuanto a su fracción IV, en lo relativo a que la limitación para ser agente aduanal respecto a no ser socio, representante, empleado o agente de alguna empresa transportista, quedó sin efectos, esto es, que la limitante estriba exclusivamente en cuanto a no ser funcionario al servicio del estado.



Respecto a la adición prevista como párrafo final de la fracción X, es importante citar que por primera vez la redacción legal contempla la posibilidad de expedir patente de agente aduanal para efectuar exclusivamente el despacho aduanero respecto a las fracciones arancelarias autorizadas específicamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Artículo 143-B.- El agente aduanal deberá cubrir los siguientes requisitos para operar...:

*II.- Proporcionar a la autoridad aduanera en la forma y periodicidad que ésta determine, la información estadística de los pedimento que formule, grabada en un medio magnético, así como realizar los actos que le correspondan conforme a esta ley en el despacho de mercancías, empleando el sistema electrónico a partir de que la Secretaría de Hacienda lo determine mediante reglas de carácter general y le asigne su número confidencial personal.
La inobservancia a lo dispuesto...."*

El artículo en cuestión se modificó en su fracción II, respecto a quedar incluida dentro de la redacción legal, no sólo la obligatoriedad del cumplimiento del requisito operativo, consistente en proporcionar a la autoridad aduanera la información estadística, grabada en el medio magnético, sino también, el que el agente aduanal despache la mercancía empleando para ello el denominado sistema electrónico utilizando para el mismo su clave de identidad confidencial.

"Artículo 144.- El agente aduanal deberá actuar únicamente.."

El citado artículo no fue reformado, quedando su literalidad exactamente igual.

"Artículo 145.- Son obligaciones del agente aduanal...:

VIII.- Dar a conocer a la aduana en que actúe...

Se entenderá que el agente aduanal es notificado personalmente, cuando la notificación de los actos derivados del despacho aduanero se efectúe con cualquiera de los empleados, dependientes autorizados o apoderados a que se refiere el párrafo anterior.

IX.- Cuando los agentes aduanales tengan autorización para despachar en aduanas distintas a la de adscripción, la obligación a que se refiere esta fracción será aplicable a cada una de las aduanas en las que operen.

La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cambiar la obligación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, autorizando, a petición de los agentes aduanales de un determinado lugar que el servicio se proporcione en forma rotatoria o permanente para el total de las obligaciones a que se refiere esta fracción por uno o varios agentes

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



54

En los casos a que se refiere esta fracción, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de \$ 50,000.00 por cada operación:

XIV.- Proporcionar..."

El artículo materia del presente análisis, sufrió dos adiciones, la primera de ellas como párrafo final a la fracción VIII, consistiendo en que, todos y cada uno de los agentes aduanales podían y pueden a la fecha ser objeto de notificación administrativa por cualquier acto derivado del despacho mediante sus empleados, apoderados o dependientes autorizados, adición que a mi parecer considero atinadísima, toda vez que el agente aduanal es ilimitadamente responsable por los actos de aquellos.

En lo concerniente a la adición como antepenúltimo, penúltimo y último párrafo a la fracción XIII, cabe señalarse que el agente aduanal deberá ocuparse cuando menos del 15% de sus operaciones, independientemente de la aduana de adscripción para cada una de las aduanas donde tenga autorización para actuar.

"Artículo 146.- Son derechos del agente aduanal ..."

El citado artículo no fue reformado, quedando su literalidad exactamente igual.

"Artículo 147.- El agente aduanal será suspendido..."

XII.- Declarar con inexactitud algún dato exigido por el artículo 145 fracción VI de esta ley siempre que resulte lesionado el interés fiscal, y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en las causales II y IV del siguiente artículo.

XIII.- Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algún dato exigido por el artículo 145 fracción VI, siempre que con los datos aportados excluida la liquidación provisional a que se refiere el artículo 103-A de esta ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiere producido lesión al interés fiscal y no sea aplicable la causal de cancelación que establece la fracción VIII del siguiente artículo."



En lo concerniente a la fracción XII, importante es señalar que como causal de suspensión quedó estipulado que el agente aduanal no podía manifestar, ya sea dolosa o imprudencialmente en forma inexacta cualquiera de los datos exigidos por el artículo 145 fracción VI, consistentes en el nombre y domicilio fiscal del destinatario de las mercancías en importación o del remitente de las mercancías en exportación, así como la clave del registro federal de contribuyentes de los ya citados e inclusive el suyo propio, y consecuentemente los datos relativos a las mercancías, como son las características propias y de igual forma todos aquellos datos relativos a la operación.

No omito señalar que la citada causal de suspensión se configuraría siempre y cuando resulte lesionado el interés fiscal en una cantidad menor de \$20'000,000.00 en importaciones, así como la no presentación del permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Respecto a la fracción XIII, similar tratamiento concerniente a los regímenes señalados a continuación: temporales en sus modalidades de tránsito interno y de depósito fiscal, y de resultar lesionado el interés del fisco federal.

" Artículo 148.- Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas...;

II.- Declarar con inexactitud algún dato exigido por el artículo 145 fracción VI, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión exceda de \$20'000,000.00 y del 10% de las contribuciones causadas.

b) Efectuar trámites sin el permiso de la autoridad competente cuando éste se requiera.

III.- ...;

IV.- Declarar con inexactitud el valor de las mercancías exportadas, siempre que la diferencia entre lo declarado y lo que debió declararse exceda de \$100'000,000.00 y del 10% del valor total declarado.

V.- ...;

VII.- (se deroga);

VIII.- Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algún dato exigido por el artículo 145 fracción VI, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refiere el artículo 103-A de esta ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión exceda de \$20'000,000.00 y del 10% de las contribuciones causadas.

b) Efectuar trámites sin el permiso de la autoridad competente, cuando éste se requiera.

A partir de la fecha..."

En cuanto a la modificación en la fracción II en la que se incluyen dos incisos como condicionantes bajo los cuales de resultar lesionado el interés fiscal, determinarían la causal de cancelación, esto es, que la omisión tributaria supere la cantidad de \$20'000,000.00 y conjuntamente el 10% de las contribuciones causadas; así como conjunta o alternativamente el agente aduanal efectúase importación de mercancía sujeta a permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. En este orden de ideas, considero exagerada la intención del legislador respecto al simple hecho de omitir por la cantidad de \$20'000,000.00, toda vez que es una cantidad que la mayoría de las operaciones de comercio exterior los agentes aduanales pueden llegar a efectuar, por ello a mi juicio la considero como antecedente directo de nuestra legislación vigente fuera del contexto económico tributario equitativo.

Ahora bien, en lo relativo al incumplimiento de la presentación del permiso previo de SECOFI, atinado considero el criterio del legislador en cuanto a sancionar con cancelación de la patente la no presentación del mismo, toda vez que conjuntamente la ley aduanera se correlaciona en este sentido con la ley de comercio exterior.

Respecto a la fracción IV, importantísimo es citar que la misma, consiste en la adición de la redacción legal, relacionada análogamente como causal de cancelación cuando de exportaciones se trate, que el agente aduanal declare inexactamente los valores de la mercancía, y con ello se genere una omisión superior a los \$100'000,000.00 y conjuntamente el 10% del valor declarado en su totalidad por el agente aduanal.

Respecto a la adición de la fracción VIII, similar tratamiento respecto a lesionar el interés del fisco federal con datos inexactos, tratándose de los siguientes regímenes: temporales en sus dos modalidades, de depósito fiscal y de tránsito interno de mercancías, siempre y cuando se dé cualquiera de las condicionantes previstas en la fracción II anteriormente comentada.

" Artículo 149.- El derecho de ejercer la patente de agente aduanal se extinguirá..."

El citado artículo no fue reformado, quedando su literalidad exactamente igual.



29 DE DICIEMBRE DE 1993:

**TITULO NOVENO
AGENTES ADUANALES
CAPITULO UNICO.**

"Artículo 143.- Agente aduanal es la persona física"

El citado artículo no fué reformado, quedando su literalidad exactamente igual.

"Artículo 143-A.- Tendrá carácter de apoderado aduanal la persona física"

El citado artículo no fué reformado, quedando su literalidad exactamente igual.

"Artículo 143-B.- El agente aduanal deberá cubrir los siguientes requisitos para operar...."

El citado artículo no fué reformado, quedando su literalidad exactamente igual.

"Artículo 144.- El agente aduanal deberá actuar únicamente ante la aduana para la que se expidió la patente...."

El agente aduanal podrá actuar en aduanas distintas a las de su adscripción, siempre que constituya una sociedad de las previstas en la fracción III del artículo 146 de esta ley y obtenga autorización de la autoridad aduanera. Se requerirá de la previa autorización de la autoridad aduanera para que el apoderado aduanal...."

El artículo que nos ocupa fué objeto exclusivamente de una modificación consistente en el requisito de obtener previamente la autorización de la Administración General de Aduanas al través de la Administración de Regulación del Despacho Aduanero, a efecto de que ésta última delibere si el agente aduanal solicitante puede actuar en aduanas distintas a las de su adscripción, condicionado obviamente a que se constituya la sociedad prevista en ley, misma que deberá estar formalmente integrada por mexicanos, con el fin de estar en posibilidades de efectuar la prestación del servicio profesional de la patente de agente aduanal.

"Artículo 145.- Son obligaciones del agente aduanal...."

V.- Abstenerse de retribuir de cualquier forma...."

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en los casos de que ambos sean socios de una empresa dedicada a prestar servicios de comercio exterior, con anterioridad a la fecha en la que se estableció la obligación a que se refiere dicho párrafo.

IX.- (se deroga);



X.-

El artículo en cuestión considero importante comentar, toda vez que fué objeto de dos reformas, consistente la primera de ellas en la adición a la parte final de la fracción V y la segunda de las mismas referente a la derogación de la fracción IX.-

Reformas que a continuación me permitiré analizar por separado:

La fracción V del artículo que nos ocupa, contempla la obligación expresa del agente aduanal de no corresponder a manera de retribución económica o en especie, a cualquier otro agente aduanal que estando suspendido en el ejercicio de sus funciones, o formando parte en carácter de socio de cualquier persona moral, cuando dicha retribución se efectúe por la transferencia de diversos clientes; intención del legislador que a mi juicio es por demás exacta y precisa, toda vez que aún y cuando el gremio de los agentes aduanales es reducido numéricamente hablando, también lo es, lo realmente importante que representa el sanear legalmente todas aquellas deficiencias que en forma dolosa diversos agentes aduanales, cometen obviamente motivados por un ánimo de lucro excesivo, anomalías que conllevan en diversas ocasiones a múltiples sanciones de carácter administrativas, que van desde un pequeño crédito fiscal hasta la cancelación de la patente, por ello es que considero desde mi particular punto de vista, bastante correcta la intención del legislador en cuanto a no permitirse que algún agente aduanal que se encuentre suspendido pueda transferir sus clientes con el objeto exclusivo y directo de obtener una retribución económica con ello por parte de algún otro agente aduanal.

En cuanto a la fracción IX considero que fué objeto de derogación, en virtud de que atendiendo a un análisis eminentemente lógico, tributaria y fiscalmente hablando a ningún gremio laboral le beneficia la condicionante de encontrarse legalmente obligado a hacer del conocimiento de dos autoridades administrativas distintas el monto de sus ingresos, en este caso por la prestación del servicio profesional del agente aduanal, esto es, que si bien es cierto todas y cada una de las personas morales estamos obligados legalmente a tributar en forma correcta todos nuestros ingresos, también lo es, que hay competencias y campos de actuación previamente delimitados para diversas autoridades, como es el caso de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal a nivel central, así como de sus organismos locales a nivel regional, quienes tienen plenamente la facultad jurídica de fiscalización, independientemente de cual sea el tipo de



contribuyente en cuestión; por esta sencilla razón considero que se derogó la fracción que nos ocupa, ya que representaba en estricto sentido una doble normatividad legal para efectos de fiscalización del gremio de los agentes aduanales.

"Artículo 146.- Son derechos del agente aduanal..."

El citado artículo no fué reformado, quedando su literalidad exactamente igual.

"Artículo 147.- El agente aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones..."

II.- No anexar al pedimento el documento en el que conste la garantía a que se refiere el artículo 25 fracción I, inciso e) de esta ley;

III...;

VIII.- (se deroga);

IX-..."

El artículo en comento desde mi apreciación fué objeto de una importantísima adición, misma que se plasma en la fracción II, consistente en que el agente aduanal se configura inmediatamente en causal de suspensión hasta por noventa días si llega a efectuar alguna operación de importación de mercancía sujeta a "precio estimado" por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general; esto es, que el agente aduanal como profesional especializado en materia de comercio exterior debe respetar al brindar su asesoría, todas aquéllas determinaciones legales que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como es el caso que nos ocupa de los denominados "precios estimados" a diversas mercancías que se importan bajo la práctica comercial bastante extendida entre los importadores denominanda subvaluación, trayendo consigo dicha práctica ilegal un perjuicio tributario al fisco federal, por ello, si el agente aduanal dolosa o imprudencialmente introduce mercancía sin respetar la condicionante de otorgar la garantía prevista en ley como única excepción para efectuar tales importaciones, consecuentemente será objeto de sanción administrativa por parte de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo dicha sanción una suspensión hasta por noventa días.

En cuanto a la fracción VIII, cabe señalarse que tal derogación es única y exclusivamente consecuencia directa de que la fracción IX del artículo 145 también fué objeto de derogación.

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



60

"Artículo 148.- Será cancelada la patente de agente aduanal...;

II.- ...;

a).- La omisión en el pago de contribuciones y de cuotas compensatorias, exceda de NS 20,000.00 y del 10% de las que debieron pagarse.

b).- a fracción VIII.-..."

Cabe señalarse que el artículo objeto del presente comentario y análisis en sí mismo no encierra modificación de fondo o trascendencia alguna, toda vez que es una simple adecuación en cuanto su redacción, a efecto de diferenciar exclusivamente en forma literal las contribuciones de comercio exterior, tales como los impuestos federales en estricto sentido denominados Ad-Valorem y de valor agregado, de las cuotas compensatorias, ya que a éstas últimas se les da el criterio legal de ser aplicadas como una sanción a las prácticas desleales de comercio internacional, y que revisten consecuentemente una naturaleza jurídica diferente; por ello la imperante necesidad de actualizar tal situación literalmente hablando en cuanto a su exacta redacción, para que la ley aduanera pueda ser interpretada en forma clara y precisa.

"Artículo 145.- El derecho de ejercer la patente de agente aduanal se extinguirá..."

El citado artículo no fue reformado, quedando su literalidad exactamente igual.



I.6.- EVOLUCIÓN DEL AGENTE ADUANAL

El Código aduanero de 1952 al referirse al agente aduanal, le atribuía cualidades diversas sin precisar su verdadera personalidad, así mismo el Licenciado Manuel Ovilla Mandujano, quien en su libro de Derecho Aduanero lo considera indistintamente como: gestor, comisionista, mandatario o consignatario. (3)

I.6.1.- GESTOR

Al ubicarnos en el estado de necesidad de que otra persona administrativamente lleve al cabo actos tales que le permitan velar por un negocio ajeno sin que se encuentre obligado mediante cargo alguno, y sin que obviamente exista el vínculo jurídico que lo obligue y lo constriña a que el encargo conferido sea necesariamente llevado a feliz término, nos hace pensar inmediatamente en la figura jurídica denominada "gestión de negocios".

"Respecto a la gestión de negocios no existe uniformidad en la doctrina que nos autorice para considerarla como un hecho jurídico voluntario lícito, generalmente ha sido clasificada entre los cuasicontratos. Ahora bien, el cuasicontrato se define como un hecho jurídico voluntario lícito que crea obligaciones.

Se consideró desde los romanos que en la gestión de negocios hay una figura semejante al mandato, por eso ya posteriormente los glosadores hablaron de un cuasicontrato o gestión oficiosa. La negotiorum gestio o gestión de negocios ajenos sin mandato (que se da por mero hecho de velar por las cosas de otro o encargarse de dirigir los procesos o pagar las deudas de un ausente), engendra relaciones análogas a las que nacen del mandato contractual.

Hay un grupo primordial de derechos, que nacen siempre y necesariamente de la negotiorum gestio, y son las que asisten a la persona a que pertenece el negocio gestionado (dominus negotii) la cual puede exigir que la gestorum una vez iniciada se lleve a cumplimiento término poniendo en ella toda la diligencia posible, y que el gestor le rinda cuentas y le entregue todo lo obtenido en calidad de tal.

Para dar efectividad a estos derechos, dispone el interesado de la "actio negotiorum gestorum directa".

³ Manuel Ovilla Mandujano, Derecho Aduanero, la edición editado por la Escuela Nacional de Capacitación aduanera Pág. 77



En ciertos y determinados casos puede así mismo adquirir derechos el gestor, por ejemplo, el de que se le indemnicen los desembolsos que haga útilmente en provecho del interesado y a título de gestor suyo". (4)

"La gestión de negocios presenta analogía con el mandato puesto que ambos se refieren a los negocios de otro. Pero el gestor no está obligado por contrato como el mandatario; ya que asume de su propia autoridad el cuidado de los negocios de un tercero.

La gestión de negocios consiste así en la gerencia de los negocios de un tercero sin que éste haya conferido mandato al gestor y sin que esté autorizado o tenga el derecho de hacerlo por una razón cualquiera". (5)

Jurídicamente la figura del gestor de negocios la establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1896, el cual dispone:

"El gestor de negocios es aquél que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debiendo obrar conforme a los intereses del dueño del negocio." (6)

De igual forma lo define el Licenciado Pina Vara al afirmar que : "el gestor es la persona que toma a su cargo la gestión de un negocio ajeno sin obligación y sin mandato." (7)

Ahora bien, por lo que hace al Código aduanero de 1952, éste establecía lo siguiente:

"Para ejercitar como agente aduanal será necesaria una patente expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Aduanas, por la cual aquella autorice al beneficiario para actuar ante una aduana, por cuenta ajena y como gestor habitual de las operaciones aduaneras."

Actualmente la ley aduanera vigente dispone en el artículo 145 las obligaciones del agente aduanal, mismo que en su fracción I regula lo siguiente:

" En los trámites o gestiones aduanales actuar siempre con su carácter de agente aduanal".

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XIII Pág. 232 Editorial Driskill S.A.

⁵ IDEM Pág. 234

⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1991

⁷ Rafael Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa.



Relacionando lo anterior con el artículo 190 del reglamento de la misma ley aduanera, precepto que nos habla del momento en que se debe recabar la garantía para caucionar las funciones propias del agente aduanal haciendo mención expresa el citado artículo en cuanto al término "gestión" de los negocios que realizará como consecuencia de su patente.

Adhiriéndome de esta forma y tomando en consideración lo anteriormente expuesto al pensamiento del Licenciado Olivo Amorós, quien consideró que:

" El legislador en materia aduanera dió a las palabras "trámites o gestiones" exclusivamente los alcances literales del concepto" (8).

Toda vez que no puede ser comparada la función que como un gestor de negocios lleva al cabo el agente aduanal análogamente con el gestor de negocios en materia civil, pues existen diferencias entre ambas figuras, tales como el artículo 1904 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual cita lo siguiente:

" Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubieren hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes, pero no tiene derecho a cobrar retribución por el desempeño de la gestión." (9)

Para reforzar lo antes manifestado el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, conceptualiza la gestión de negocios de la siguiente forma:

" Al lado del contrato, de la declaración unilateral de voluntad y del enriquecimiento ilegítimo, se tiene a la gestión de negocios que es un hecho jurídico estricto sensu, en virtud de la cual una persona que recibe el nombre de gestor, se encarga voluntaria y gratuitamente de un asunto de otra persona que recibe el nombre de dueño con ánimo de obligarlo y sin ser su representante por mandato de la ley o por convenio." (10)

Importante es citar que el agente aduanal si tiene derecho a cobrar por los servicios que preste, ya que el artículo 193 del reglamento de la ley aduanera vigente establece:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, señalará la tarifa para el cobro de honorarios de los citados agentes aduanales..."

⁸ Humberto Olivo Amorós, El agente Aduanal, Tesis UNAM 1966

⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1991

¹⁰ Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las obligaciones, Editorial Cajica, Puebla 1987 Pág. 556

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



64

Por lo que no puede considerarse su función específicamente como la de un gestor; también cabe mencionarse que el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 19 como ordenamiento genérico en materia fiscal federal y supletorio en materia aduanera establece que:

"Que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios..."

Por lo anteriormente expuesto, me allano a lo manifestado por el Licenciado Olivo Amoros, ya que el espíritu del legislador nos permite apreciar que la intención fue el de darle al agente aduanal la calidad de gestor en el sentido jurídico, establecido como ya se citó por el Código Civil, respecto a que exclusivamente el agente aduanal no puede actuar sin orden expresa de su cliente, y no de una forma gratuita como el gestor, sino en forma onerosa que se desprende de los servicios profesionales prestados, razón por la que considero categóricamente que las funciones del agente aduanal no pueden ser consideradas en forma análoga a la gestión de negocios.



1.6.2.- COMISIONISTA.

"En nuestro derecho debemos distinguir el "mandato civil" y el "mandato comercial"; subdividido éste último en "mandato comercial propiamente dicho" y "comisión".

"Hay mandato comercial propiamente dicho cuando se actúa a nombre del mandante. Hay comisión cuando se obra a nombre propio en una o varias operaciones determinadas." (1)

Ahora bien, el artículo 273 del Código de Comercio establece que:

"El mandato aplicado a actos de comercio se reputa comisión mercantil, es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña" (2)

De modo que se podría definir al comisionista como el mandatario comercial que bajo su propio nombre desempeña por otros negocios individualmente determinados.

"Elementos que caracterizan al comisionista en nuestro derecho:

- a) Se trata de un mandatario sin representación.
- b) El mandato que recibe debe referirse a actos de comercio.
- c) Que estos actos estén individualmente determinados.

A continuación examinaremos cada una de estas condiciones:

a) El comisionista debe obrar en nombre propio, es decir que carece de representación. Si el acto cometido se realiza es a nombre del mandante comitente;

el contrato sería de mandato propiamente dicho.

b) El mandato debe referirse a actos de comercio, condición que surge del artículo 273 del Código de Comercio vigente. Si el acto que se encarga es civil como ya hemos dicho, no habrá comisión mercantil, sino mandato civil sin representación.

c) Los actos encargados deben ser individualmente determinados, este requisito acarrea inconvenientes en el caso de negocios determinados genéricamente, pues no puede aceptarse que haya comisión aunque obren en nombre propio; tampoco habría mandato propiamente dicho, pues si se obra en nombre propio la ley no lo consideraría tal." (3)

¹¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Pág. 396, Editorial Driskill, S.A.

¹² Código de comercio, Editorial Porrua, S.A., México 1990

¹³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Pág. 397, Editorial Driskill, S.A.



En razón de las características expuestas se puede apreciar claramente que el agente aduanal al realizar sus funciones, no desempeña la calidad de comisionista, toda vez que la naturaleza de las funciones del agente aduanal no son consideradas como actos de comercio, en virtud de que la patente con la que actúa le permite efectuar única y exclusivamente las fases de la tramitación legal del despacho aduanero, cumpliendo con ello la satisfacción a las necesidades de los particulares que contratan la prestación de sus servicios como profesional independiente, y así mismo dando cumplimiento formal a la obligatoriedad tributaria en materia de comercio exterior satisfaciendo con ello el interés del fisco federal.

El artículo 273 del Código de Comercio establece que:

"El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña."¹⁴

Por otra parte, el Doctor Roberto Mantilla Molina, señala que ciertas actividades del agente aduanal quedan incluidas en el concepto de comisionista ya que manifiesta:

"El carácter de agente aduanal es muy similar al de los comisionistas en cuanto se dedican a realizar los mandatos especiales que el público les confiere, sin embargo, en lo relativo a las gestiones ante la Aduana, no son actos de comercio, por el contrario si queda dentro de la connotación del concepto, en cuanto contratan como es frecuente el seguro de las mercancías, el contrato de depósito de almacenes, etc."

En la ley aduanera vigente el legislador no utiliza el concepto de "comitente o comisionista", siendo que la función esencial del agente aduanal no recae en el supuesto de una comisión mercantil, ya que como se desprende de la definición anteriormente citada por el artículo 273 del Código de Comercio: "El mandato aplicado a actos de comercio se reputa comisión mercantil"; y en relación con el artículo 75 del mismo ordenamiento, que establece que los datos de comercio y específicamente de manera eminentiva dentro de éstos, no se establecen los que realizan como función propia el agente aduanal.

¹⁴ Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A., México 1990



Por lo que se puede concluir categóricamente que el agente aduanal, no actúa como comisionista aún y cuando pudiese considerarse como un acto jurídico accesorio que realiza en el desempeño de su función, toda vez que como ya quedó precisado no constituye la naturaleza jurídica de sus funciones.

I.6.3.- MANDATARIO.

" Ahora bien, ya en el derecho romano aparece una figura, la del mandatario, que era la persona física SUI IURIS, que en virtud de un contrato con un amigo podía inmiscuirse en los negocios de éste o realizar actos o contratos con terceros, que aún cuando debía hacerlo, como si actuara en su propio nombre llevaban la virtualidad de que, ulteriormente y en definitiva, los efectos de tales actos recaerían sobre el comitente, esto es, sobre la persona que los habría realizado.

El mandatario como institución jurídica sufre una evolución que va pareja con la concepción que en el Derecho doctrinal se tuvo y se tiene del contrato de mandato, supuesto indispensable para que una persona adquiera el carácter de mandatario."(15)

Ahora bien, algunas disposiciones legales de la ley aduanera vigente literalmente reconocen al agente aduanal como un mandatario, esto nos permite apreciar que la intención del legislador en el ámbito aduanero fué reconocer expresamente a la figura del mandatario como la personalidad legal con la que actúa el agente aduanal, toda vez que en el artículo 26 de la ley aduanera se establece lo siguiente:

"Únicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador.."

De igual forma el artículo 145 fracción IX de la mencionada ley, señala como obligación del agente aduanal, rendir a sus clientes las cuentas de gastos respectiva y entregarles los comprobantes de pago y demás documentos correspondientes al despacho aduanero en un plazo de treinta días naturales posteriores a la terminación de su mandato.

Así como el artículo 147 fracción IV del multicitado ordenamiento jurídico, contempla la suspensión del agente aduanal hasta por noventa días, si deja de cumplir con el encargo que se le hubiera conferido, así como transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización estricta de su mandante, y en su fracción VI, hace referencia también como causa de suspensión:

¹⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVIII, Pág. 979, Editorial Driskill, S.A.



"Llevar el registro de los despachos con un atraso mayor de cinco días, así como negarse a mostrar a sus mandantes, los documentos relativos a los asuntos que les hubieren conferido".

De igual manera el reglamento de la ley aduanera en su artículo 91 reconoce la legitimación a los agentes aduanales para actuar en el despacho aduanero:

"III.- A los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios."

La denominación jurídica del mandatario como figura integral contractual corresponde al terreno del derecho civil, cuyo concepto queda plasmado en el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal que cita:

"El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga." (16)

Siguiendo con la figura jurídica del mandato en el derecho común, señalaremos que se caracteriza por ser un contrato principal; es decir tiene vida independiente; es un contrato bilateral por virtud del cual se imponen obligaciones recíprocas, por su naturaleza es oneroso ya que establece gravámenes y provechos recíprocos, y únicamente por convenio expreso podría ser gratuito; este contrato se caracteriza por formal, es decir, que debe necesariamente constar por escrito y en algunos casos puede ser mandato notarial, constando obviamente en testimonio notarial debidamente legitimado. El maestro Rafael Rojina Villegas clasifica el mandato en :

" REPRESENTATIVO.- Aquél en que el mandatario ejecuta actos en nombre y por cuenta de otro.

NO REPRESENTATIVO.- Aquél en que el mandatario ejecuta actos sólo por cuenta, pero no en nombre del mandante.

MANDATO MERCANTIL.- Es el otorgado para realizar actos de comercio en cuyo caso se denomina comisión mercantil.

MANDATO GENERAL.- El Código Civil establece que los mandatos generales, son los que se dan respecto de varios asuntos, para pleitos y cobranzas, para actos de administración y aquéllos que se otorgan para ejecutar actos de dominio.

MANDATO ESPECIAL.- Aquél que aún cuando recaiga sobre algunas materias del mandato general, se limita por el mandato mismo a la ejecución de ciertos actos, es decir, cuando se restringen las facultades del mandatario a un negocio especial.



MANDATO ONEROSO O GRATUITO.- El mandato es por su naturaleza oneroso, es decir, el mandatario deberá recibir sus honorarios o retribución. Podrá ser gratuito única y exclusivamente cuando así se haya convenido expresamente."(17)

" El agente aduanal en las operaciones aduaneras en que pueda actuar y obrar en representación de los interesados como mandatario, lo hará al través de la representación o mandato referido que puede constituirse sólo en dos formas:

1.- Mediante el endoso de los documentos necesarios para el correspondiente despacho de los mercancías, tales como conocimiento de embarque o guía de carga aérea. Por lo que será en este caso en el que se pueda constituir el mandato especial, éste es válido sólo respecto de las mercancías comprendidas en los documentos endosados.

2.- Por medio del mandato especial conferido por instrumento notarial. En este orden de ideas siempre deberá obrar al amparo de su patente, aún cuando despachen mercancías por las que tenga personalidad de destinatarios, en la importación o remitente en la exportación.

En este caso, el mandato surtirá sus efectos mediante y siempre que no se revoque el mismo y no se notifique a la aduana, su aduana o aduanas su revocación

La forma de endoso es necesaria, ya que abrevia y permite expresar el verdadero alcance de dicho endoso, que es para el único efecto del correspondiente despacho aduanero de las mercancías, incluso para el retiro de las mismas y el correspondiente pago de los impuestos federales al comercio exterior y el derecho de tramitación aduanera, lo que constituye la operación aduanera hasta su finalización.

En el segundo caso, el mandato se constituye por medio de un mandato especial otorgado ante notario público en testimonio notarial."(18)

Una vez analizada la figura jurídica del mandato, éste con relación a la función del agente aduanal es un mandato especial con características propias que nos llevan a señalar que se debe considerar a la figura jurídica del mandato aduanal por las semejanzas y características del mismo:

¹⁷ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México

¹⁸ Efraín Polo Bernal, Tratado sobre Derecho Aduanero, Fondo Editorial Coparmex, México 1987, Págs. 463 y 464

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



70

1.-El mandato civil.-Es realizado por cuenta y riesgo del mandante de conformidad con sus instrucciones.

El mandato aduanero.-Es realizado por el agente aduanal por cuenta de su mandante y al amparo de su patente.

2.-El mandato civil.-Se constituye por escritura pública o carta firmada por dos testigos, y ratificada ante notario público dependiendo de la cuantía del negocio.

El mandato aduanero.-Se constituye por testimonio notarial, con una carta de encomienda o bien simplemente con el endoso de los documentos necesarios para la práctica del despacho aduanero de las mercancías.

3.-El mandato civil.-Deberá ser ejecutado personalmente.

El mandato aduanero.-También existe la obligación de realizarlo en forma personal, y solo podrá encomendarse si se tiene facultades para ello expresamente

ya que si no termina el agente aduanal su encomienda, podrá ser suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta de 90 días por la autoridad aduanera.

4.-El mandato civil.-El mandatario deberá sujetarse a las instrucciones expresas del mandato según el poder conferido.

El mandato aduanero.-No puede constreñirse a las instrucciones expresas del mandante según el poder conferido, sino que el agente aduanal actúa de conformidad con su especialización y conocimientos sobre la materia aduanera, siguiendo ciertos lineamientos del mandato civil.

5.-El mandato civil.-Puede ser general o especial.

El mandato aduanero.-Es un mandato especializado, ya que participa con el fin específico de tramitar todas las operaciones en materia de comercio exterior necesarias para entregar las mercancías al destinatario en el lugar acordado dependiendo del régimen aduanero.

6.-El mandato civil.-

Existe la obligación de informar al mandante de la ejecución del mandato y su terminación, así como la rendición de cuentas cuando el mandante lo pida y en todos los casos al finalizar el mandato.

El mandato aduanero.-Es también obligación del agente aduanal rendir cuentas a sus clientes en un plazo de 30 días naturales posteriores a la terminación de su mandato.



7.-El mandato civil.-Puede ser oneroso o gratuito, si éste último se convino expresamente, la ley lo estipula de naturaleza oneroso.

El mandato aduanero.-El agente aduanal tiene el derecho de cobrar por los servicios que preste como profesional, toda vez que la obligación que tiene de rendir a sus clientes las cuentas de gastos respectivas y entregarles los comprobantes de pago, a contrario sensu se deriva el derecho que tiene a que le sea retribuida económicamente su intervención en el despacho aduanero de las mercancías. Ahora bien, cabe citarse que conforme a la ley aduanera vigente, en caso de incumplimiento se sanciona al agente aduanal con la suspensión en el ejercicio de sus funciones hasta por 90 días, por lo que no podrá efectuar un mandato sin cobro.

En cuanto a las formas de terminación del mandato civil y del mandato aduanero tenemos que:

1.-El mandato civil termina por revocación.

El mandato aduanero también termina por revocación.

2.-El mandato civil.-Termina por renuncia del mandatario.

El mandato aduanero.-La ley no establece expresamente que pueda renunciar el agente aduanal, por el contrario, establece la obligación de que sea concluido el mandato encomendado.

3.-El mandato civil.-También termina por la muerte del mandante, del mandatario o su interdicción, en ambos casos subsiste las relaciones jurídicas que se originaron en cuanto al pago de honorarios, practicando solamente las diligencias indispensables para evitar los daños y perjuicios.

El mandato aduanero.-En éste existe la figura del sustituto autorizado preceptuado en la ley aduanera y su reglamento, ambos vigentes, figura administrativa que se da por el fallecimiento, incapacidad física permanente o total, y el retiro voluntario del titular de la patente, actuando el sustituto bajo su responsabilidad de todas y cada una de las operaciones de la agencia aduanal durante un plazo no mayor de 3 meses.

Considero que el concepto de mandatario que utiliza la ley aduanera en las distintas disposiciones ya señaladas, si encuadran en ciertas funciones del agente aduanal, sobre todo en las principales, sin embargo, no comprende en su

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



72

totalidad las funciones que el agente aduanal realiza en las distintas operaciones aduaneras, como son:

El exámen previo de las mercancías y sus catálogos, así como la ubicación de la misma en la nomenclatura arancelaria, toda vez que éstas operaciones son actos exclusivos y personalísimos del agente aduanal en los que se encuentra obligado a aplicar todos sus conocimientos en materia aduanera, así como sus aptitudes profesionales para luego producir el acto jurídico para el que fué contratado, siendo éste, la declaración formal ante la aduana o presentación del pedimento correspondiente, que formalizará legalmente las operaciones de importaciones o exportaciones de las mercancías en todas sus consecuencias jurídicas.

De lo anterior se desprende que todas y cada una de las actuaciones que el agente aduanal desempeña al efectuar la prestación del servicio profesional independiente, al amparo de su patente, las realiza como un mandatario especial encargado de un negocio especial, siendo éste el correspondiente trámite legal y administrativo de determinada mercancía al efectuarse el despacho aduanero de la misma.



1.6.4.-CONSIGNATARIO.

La consignación es el mandato comercial cuando la persona que desempeña por otros individualmente negocios determinados, obra bajo la razón social que representa.(mandante).

"En la consignación se da aquella relación de Derecho en cuya virtud una de las partes (persona física o entidad comercial) denominada consignador, sin perjuicios de sus derechos como propietario de las cosas objeto de la transacción, envía o remite a otra designada bajo el nombre de consignatario, domiciliado en la plaza o en otro lugar cualquiera mercadería o efectos para ser vendidos en condiciones prefijadas mediante el pago de cualquier modalidad de retribución, siempre que el consignador corra con todos los riesgos inherentes a las operaciones que realiza su consignatario y es exigible por éste último una vez realizadas las ventas, estén o no cobrados sus importes respectivos.

El consignatario por lo pronto, presta a su consignador servicios remunerables y mientras persista su condición como tal, no adquiere nunca la calidad de propietario de los efectos entregados a su custodia."(19)

La consignación reviste en el orden comercial las características del mandato, ya que el consignatario no hace sino cumplir órdenes y debe allanarse a todas las circunstancias acerca del tratamiento que ha de dispersar a los efectos bajo su cuidado, a los fines de su venta ulterior.

"La consignación no puede escapar a las necesidades impuestas por las costumbres y aceptadas implícitamente por el legislador. En este sentido se puede comprobar como en convenciones de esta naturaleza se crean estipulaciones que obligan a una u otra de las partes, sin que por ello se subvierta el ordenamiento jurídico, es sabido que en materia de contratos, la voluntad de las partes en cuanto no afecte a la norma jurídica, complementa la naturaleza y alcance de las estipulaciones en ella contenida."(20)

Ahora bien, cabe señalarse que el artículo 26 de la ley aduanera vigente establece:

¹⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Página 1016, Editorial Driskill S.A.

²⁰ IDEM Pág. 1017



"Unicamente los agentes aduanales que actuen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, asi como los apoderados aduanales del mismo, podran llevar al cabo los tramites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador..."

El artículo 147, de igual manera nos cita en su fracción IV, que una de las causas de suspensión de las funciones del agente aduanal es:

"Dejar de cumplir con el encargo que se le hubiere conferido, asi como transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante".

Asi mismo como el artículo 91 del reglamento de la ley aduanera vigente en donde se reconoce la legitimación para actuar en el despacho:

"III.-A los agentes aduanales que actuen como consignatarios o mandatarios."

Por su parte el Lic. Pina Vara define a la figura del consignatario como:

"La persona que recibe un depósito de naturaleza judicial, aquella a la que va destinada la cosa que es objeto del contrato de transporte."⁽²¹⁾

En virtud de lo anteriormente señalado, se puede afirmar que la consignación es una forma menos complicada de darle intervención a un agente aduanal respecto a un despacho aduanero, toda vez, que es el mismo propietario de la mercancía, como el directamente interesado, quien señala al agente aduanal como consignatario de la misma en todos y cada uno de los documentos necesarios para el despacho correspondiente como son: el conocimiento de embarque, las guías de carga aérea, así como las facturas de origen de las mercancías, o bien por el endoso y entrega de los documentos señalados que directamente reciben, ya que con dicha consignación, endoso o entrega de los documentos se evita el otorgamiento formal de un mandato que cumpliría con el requisito de formalidad de efectuarlo por escrito; por lo que es importante recordar que el mandato aduanero especial se perfecciona contractualmente, pero que sin embargo puede ser un contrato consensual, siendo ésta la característica específica que reviste la figura del consignatario con la que el legislador pretendió evitar la formalidad contractual del mandato especial, y que la misma ley aduanera sustenta y

²¹ Rafael Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México



robustece al aceptar literalmente al agente aduanal en forma disyuntiva, ya sea como mandatario o como consignatario, y que sin embargo, aún y cuando la calidad de consignatario otorgada por el propietario de las mercancías, admitida y reconocida expresamente por la ley aduanera, no se contrapone con la condición de agente aduanal, ni con el acto jurídico que éste realiza, más sin embargo no comprende todas sus funciones en estricto sentido, por lo que no puede pensarse que ésta sea la naturaleza propia de sus funciones.

Importante es citar que nuestro Código de Comercio hace mención expresa de la figura del consignatario en lo referente al contrato mercantil de transporte terrestre, toda vez que es el artículo 577 del ordenamiento citado mismo que a la letra dice:

"El porteador, salvo pacto en contrario puede estipular con otros la conducción de las mercancías. En este caso conservará tal carácter, respecto de la persona con quien haya contratado primero y tomará el de cargador con relación a la segunda.

El último porteador tendrá la obligación de entregar la carga al consignatario."⁽²²⁾

De lo anterior podemos apreciar indubitablemente, que si bien es cierto que la ley aduanera reconoce al agente aduanal como consignatario, lo hace única y exclusivamente del contrato mercantil de transporte terrestre, esto es, que podrá ser consignatario de las mercancías objeto del despacho, siempre y cuando el propietario lo designe como el destinatario de la mercancía, y al amparo de esta situación poder simultáneamente una vez recibida la mercancía en cuestión, efectuar el correspondiente despacho aduanero cumpliendo con ello su función primordial de acuerdo a su propia y específica representación con la que actúa, que es propiamente la de un mandatario.

CAPITULO SEGUNDO

***NATURALEZA
JURIDICA DEL
AGENTE ADUANAL***



II.1.- PATENTE DE AGENTE ADUANAL

En virtud de la importancia que reviste en nuestro sistema aduanero mexicano la figura de agente aduanal, es prioritario establecer un diáfana interpretación respecto de su naturaleza jurídica, partiendo primordialmente del elemento condicionante que integra su definición, toda vez que existen diversos puntos de vista de los teóricos del Derecho aduanero en cuanto ubicar específicamente su naturaleza jurídica, partiendo de sus funciones, por lo que considero que el elemento que condiciona la figura del agente aduanal (PATENTE), previsto en la misma definición que la ley aduanera vigente contempla, y que debe ser el punto de análisis para que en forma deductiva se pueda apreciar con mayor nitidez y claridad la naturaleza jurídica del agente aduanal, de ahí que el artículo 143 en su definición integre como elemento de la misma el término patente, mismo que a la letra dice:

"Artículo 143.- Agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta ley."

De los estudiosos del derecho aduanero, cabe señalarse que el profesor Máximo Carbajal Contreras conceptualiza en su libro de Derecho Aduanero al agente aduanal como:

"La persona física que al través de una patente, otorgada por la autoridad hacendaria, interviene ante una aduana para despachar mercancía en cualquiera de los regímenes aduaneros, en virtud de los servicios profesionales que presta"⁽²³⁾

No así el profesor Manuel Ovilla Mandujano, que difiere al definir al agente aduanal como:

"Una figura jurídica que interviene en los trámites destinados a obtener el despacho de mercancías sujetas a inspección aduanal."⁽²⁴⁾

Así mismo el licenciado Humberto Olivo Amorós que denomina al agente aduanal en forma casi similar en el concepto siguiente:

²³ Máximo Carvagal Contreras, derecho Aduanero, Editorial Porrúa, Pág. 340.

²⁴ Manuel Ovilla Mandujano. Derecho aduanero, Escuela Nacional de Capacitación Aduanera, Pág. 297



"Se designa a la persona que interviene ante una aduana en los trámites destinados a obtener el despacho de mercancías sujetas a inspección aduanal." (25)

De lo anterior se deduce que el elemento distintivo de la persona física facultada para ejercer la tramitación de todos los actos relativos al despacho de las mercancías es la patente, y máxime si la norma legal vigente en el citado artículo 143 de la Ley aduanera, entiende por agente aduanal a la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante una patente para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías en los diferentes regímenes aduaneros existentes.

Al respecto el profesor Ovilla Mandujano comenta en su libro de Derecho Aduanero:

"Las actividades de los agentes aduanales... reclama cierta intervención estatal, tanto en su regulación y su provisión al través de la expedición de una patente o título, que garantice determinados requisitos de conocimientos y práctica sobre la materia aduanal, como es su fiscalización por el interés económico del Erario Federal que también está en juego." (26)

Ahora bien, es importante señalar que la patente descriptivamente hablando, es el documento oficialmente diseñado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde se otorga el reconocimiento individual a la persona física que va a ejercer las funciones de agente aduanal, para que al través de éste, le sea otorgada una clave de identificación que le permitirá efectuar todos y cada uno de los trámites relativos al despacho de mercancía materia de algún tipo de régimen aduanero de comercio exterior.

En virtud de lo anterior, es importante prioritariamente ubicar que situación jurídica guarda el documento oficial emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominado patente.

Citando al profesor Ovilla Mandujano manifiesta lo siguiente:

"La patente que habilita a los agentes aduanales para el ejercicio de sus actividades tiene más bien el carácter de un permiso (o licencia) expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, similar a la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública en favor de los diversos profesionistas, que el de una concesión administrativa federal, ya que esta última constituye una autorización extendida por el Estado en favor de particulares.

²⁵ Humberto Olivos Amorós, El Agente Aduanal en México, Tesis UNAM 1966 Pág. 13

²⁶ Manuel Ovilla Mandujano, Derecho Aduanero, Escuela Nacional de Capacitación Aduanera Pág. 304



para que éstos realicen una actividad que originalmente corresponde desarrollar al propio Estado, consistente en la explotación de bienes propiedad de la nación (minas, bosques, petróleo, etc.), o en la prestación de un servicio público de interés colectivo (teléfonos, ferrocarriles, energía eléctrica, etc.), circunstancias éstas que no se dan en el caso de los agentes aduanales." (27)

En este sentido considero que el profesor Ovilla Mandujano apreció con claridad que a pesar de que la patente es el elemento condicionante para que una persona física pueda actuar como agente aduanal, la patente tiene en esencia el carácter de un reconocimiento efectuado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por ser ésta la secretaria de Estado competente en materia tributaria federal, toda vez que será al través de la figura del agente aduanal como se pueda canalizar la captación tributaria de los impuestos federales al comercio exterior correctamente: de lo anterior se desprende que si bien es cierto que la patente es un reconocimiento administrativo, es necesario identificar en que modalidad de acto administrativo se configura.

"Despachantes de aduanas.- Con esa denominación a la de agentes de aduanas o comisionistas de aduanas se designan a las personas o entidades que intervienen ante la aduana en todas las tramitaciones destinadas a obtener el despacho a plaza o la exportación de géneros sujetos a inspección aduanera, actuando por mandato o comisión de los propietarios o consignatarios de las mercancías y, a la vez, como auxiliares de la administración.

La utilización del impuesto de aduanas como factor de regulación de los mercados y como defensa de las industrias nacionales ha determinado una creciente complejidad de las tramitaciones aduaneras, que unida a la intensificación del tráfico internacional, ha contribuido a difundir y jerarquizar las actividades de los despachantes de aduanas.

Por ello, en la mayoría de las naciones, la profesión de despachante o agente de aduanas ha sido reglada por el Estado, con miras a asegurar una correcta y rápida percepción del impuesto, y a proteger los cuantiosos intereses privados confiados a la custodia de aquéllos auxiliares del comercio.

En dichas reglamentaciones se han adoptado criterios distintos para determinar el gobierno de la matrícula y el ejercicio del poder disciplinario sobre el gremio." (28)

Como podemos observar no existe uniformidad de criterios respecto al reconocimiento administrativo, y en virtud de la discrepancia existente entre los diferentes estudiosos del Derecho aduanero respecto a la situación jurídica que guarda el facultamiento del ejercicio de agente aduanal al través de la patente

²⁷ IDEM, Pág. 305

²⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VIII. Página 620. Editorial Bibliográfica Argentina

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**
EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



79

otorgada por la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por ello considero importante distinguir la terminología en común que pudiese explicar la naturaleza jurídica de la patente como son: autorización, permiso, licencia, título y matrícula, con el objeto de ubicar específicamente la naturaleza jurídica del agente aduanal desde el punto de vista de la patente, lo que nos permitirá enfocar sus funciones con mayor nitidez y claridad, encuadrándonos en una mejor posición de análisis.

AUTORIZACION, PERMISO Y LICENCIA.

Indiscutiblemente estos tres términos llegan a ser tan similares en su contenido que suelen utilizarse como sinónimos, aunque llegan a existir pequeñas diferencias administrativamente hablando, mismas que permiten sutilmente apreciar por separado cada uno de ellos.

"La doctrina y la práctica administrativa no coinciden en cuanto al contenido de las nociones de permiso, licencia y autorización. A veces se les confunde con otros conceptos, principalmente el de concesión.

Gramaticalmente significa:

Licencia. - Es la facultad que otorga el poder público para hacer algo.

Permiso. - Es el consentimiento que otorga quien tiene potestad también para hacer algo.

Autorización. - Es el acto por medio del cual se confiere a una persona el derecho para realizar una conducta.

Como puede apreciarse, estos tres términos en el fondo son sinónimos y varían sólo en cuestiones específicas o de grado.

Jurídicamente pueden tener los siguientes contenidos:

1.- Permiso, licencia o autorización. - Es el acto administrativo por medio del cual se otorga por un órgano de la administración pública a un particular, la facultad o derecho para realizar una conducta o para hacer alguna cosa.

2.- Puede constituir también el documento formal por escrito donde se hace constar el acto administrativo, por ejemplo la licencia de manejo, el permiso de importación, etc.

3.- Licencia y permiso también pueden entenderse dentro de la relación de trabajo como el acto por el cual el superior jerárquico permite a los inferiores ausentarse de sus labores por períodos cortos con o sin goce de sueldo.

En el régimen administrativo, existen también numerosos actos de aprobación, que son aquellos mediante los cuales la autoridad administrativa otorga su visto bueno o da su consentimiento a determinados actos o procedimientos de los particulares, por ejemplo, en materia educativa tenemos la aprobación de exámenes, en materia bancaria la aprobación de escrituras constitutivas y sus



reformas de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares."(²⁹)

De lo anterior se desprende que efectivamente, es tan similar su significado que en su mayoría se utilizan indistintamente para aceptar la aprobación que administrativamente hablando el órgano de autoridad otorga al particular para el ejercicio, desempeño o desarrollo de una actividad.

TITULO.-

"Autorización concedida generalmente por el Estado para ejercer las llamadas profesiones liberales. Aún en los regímenes totalitarios las personas escogen (por regla general) la actividad a que van a dedicarse. El auge de la planificación e inferencia estatal ha provocado una creciente tendencia a reglamentar aquellas actividades en forma cada vez más minuciosa y compleja. Sin embargo la habilitación de títulos es otra cuestión, y ha existido desde mucho antes de que se crearan las universidades o que el Derecho administrativo comenzará a delinarse.

La función de diplomar profesionales es de orden público. El Estado debe monopolizar ejerciendo el poder de policía respecto de ciertas profesiones vinculadas directamente a intereses supremos de los habitantes o la comunidad; resulta obvia la necesidad de un control sobre las actitudes intelectuales y éticas de quienes van a desempeñar tan delicadas tareas.

Ese control no debe confundirse con el problema conexo pero distinto de la libertad de enseñanza, ésta puede existir o no existir independientemente de aquél, lo correcto es que cualquiera pueda aprender lo que le guste, bajo las directivas de quien prefiera o sin directiva alguna; pero si pretende ejercer una profesión, entonces deberá someterse a las pruebas de eficiencia que el Estado exija.

Queda así de manifiesta la distinción entre título científico o académico y título profesional, a veces confundido en uno solo. El primero acredita determinados trabajos, esfuerzos y aún competencia en una rama del saber, puede ser expedido para cualquier particular o institución y tendrá mayor o menor jerarquía en la medida que la tenga quien lo otorga; pero sólo el segundo habilita para ejercer una profesión y en rigor sólo puede emitirlo el Estado." (³⁰)

Considero que la patente para el ejercicio de agente aduanal que la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga, no puede ni debe ser considerada un título como lo manifiesta el

²⁹ Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, Págs. 791 y 792

³⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, Págs. 226 y 227. Editorial Bibliográfica Argentina.



profesor Manuel Ovilla Mandujano en su libro de Derecho aduanero, ni tomarse como similar, toda vez que el título a que hace referencia es la consecuencia directa de aquélla aprobación que determinados organismos públicos y privados de carácter académico, efectúan en favor de todas aquellas personas que cumplieron con un programa de estudios previamente establecido y esquematizado para la impartición de una determinada licenciatura, y obviamente no es el caso del agente aduanal, ya que éste de conformidad con el artículo 43 fracción VI de la ley aduanera vigente debe haber obtenido título profesional antes de efectuar la correspondiente solicitud de obtención de la patente, motivo por el cual ésta no puede ser considerada como un título.

Matricula.-

"Con este vocablo derivado del latín matricula, se entiende la lista o catálogo de las personas que se asientan para un fin determinado por las leyes o reglamentos, pero en sentido estrictamente jurídico puede decirse que matricula es la inscripción que en un registro se hace de personas, cosas, cosas o circunstancias que asignan a lo que se matricula una eficacia determinada que habrá de producir efectos ulteriores.

*De la definición dada anteriormente, se desprende con toda claridad que la matricula constituye el nacimiento de una situación jurídica, cuyos efectos deberán regularse de acuerdo con la ley, como ocurre en las distintas clases de matriculas, tales como la de la propiedad inmueble, matricula de comercio, de vehículos automotores, de naves, etc."*³¹)

Es importante señalar que aún y cuando el término matricula pudiese ser utilizado como sinónimo de patente, dicho término no se encuentra contemplado en ningún capítulo de la ley aduanera, como ley especial en la materia y su reglamento; ahora bien, todos los agentes aduanales en la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son objeto de su correspondiente registro, mismo que consiste en la clave de identificación personal que se les asigna con el objeto de que sea plasmada esta clave como parte integrante del número del pedimento de importación o exportación en su caso, misma que se compone por los tres primeros dígitos del citado número, sin que ello signifique peculiarmente la matriculación de la patente o del agente aduanal en su caso.

³¹ IDEM, Tomo XIX, Pág. 130 Editorial Bibliográfica



II.2.-SERVICIO PUBLICO.

Del estudio efectuado y comentado en el punto anterior se puede apreciar que el otorgamiento de la patente de agente aduanal que la Administración General de Aduanas dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectúa en favor de persona física, funciona como un reconocimiento administrativo que la autoridad efectúa al través de la autorización para el ejercicio de las funciones de agente aduanal, y con ello legitima al agente aduanal para actuar en su carácter de mandatario o consignatario y poder realizar todos los trámites relativos al despacho aduanero de mercancías de procedencia nacional o extranjeras; ahora bien, considero importantísimo, que si bien es cierto el citado reconocimiento administrativo es otorgado por la Administración Pública Federal, dicho reconocimiento reviste al agente aduanal de cierta representación estatal de alguna forma, toda vez que el agente aduanal que se encuentre en pleno ejercicio de sus funciones, no actúa como un funcionario o servidor público propiamente; sin embargo, interesante considero distinguir que aún y cuando el agente aduanal realiza sus funciones en base al otorgamiento de la patente, dicho otorgamiento, si bien es cierto pudiese llegar a confundirse con el acto administrativo denominado concesión, éste tiene sus características propias y definidas, que aún y cuando tienen puntos análogos y similares, no todas las características específicas de la concesión quedan cubiertas por las funciones y peculiaridades que enmarcan a la figura del agente aduanal en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto a continuación me permito analizar la concesión como acto administrativo, pretendiendo con ello encontrar puntos de distinción que nos permitan apreciar que el agente aduanal no goza de una concesión otorgada por el Estado para la realización de sus funciones.

CONCESION.

"La concesión administrativa es el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.

Ahora bien, como la naturaleza y efecto de la concesión deriva del objeto de la misma, es indispensable fijar los caracteres del servicio público.

El servicio público considerado como una parte tan solo de la actividad estatal, se ha caracterizado como una actividad creada con el fin de dar satisfacción a una necesidad de interés general que de otro modo quedaría insatisfecha o insuficientemente satisfecha, aunque la idea de interés público se encuentra en todas las actividades estatales y la satisfacción de los intereses generales no es



monopolio del Estado, lo que distingue al servicio público es que la satisfacción del interés general constituye el fin exclusivo de su creación."⁽³²⁾

Es de vital importancia conocer la naturaleza jurídica de la concesión como acto administrativo para que en virtud de ello, nos encontremos en posibilidad de análisis para poder determinar si el facultamiento que la Administración General de Aduanas efectúa respecto a la patente, cumple con la naturaleza jurídica de la concesión.

Hay cierta imprecisión para fijar su naturaleza jurídica; hay quienes afirman que se trata de contratos, y un sector importante de la doctrina estima que se trata de un acto mixto, que tiene una parte de contrato, una parte de acto administrativo y una parte de acto reglamentario, a ésta opinión se adhieren los tratadistas mexicanos doctores Andrés Serra Rojas y Gabino Fraga, diferimos de esta teoría por lo siguiente:

Si se hace un exámen metodológico de los regimenes de la concesión en México, se concluirá que actualmente la mayoría de las concesiones se otorgan por medio de actos administrativos discrecionales, ya que particularmente no celebran ningún convenio o contrato con la administración pública para ello, ni tampoco pueden pedirle el otorgamiento forzoso de las concesiones.

De acuerdo con lo anterior, desde mi punto de vista la concesión constituye un acto administrativo discrecional, del órgano de la administración pública que aplica en un caso concreto las disposiciones que regulan la materia de concesión, nada tiene de contrato, ni de acto mixto.

"El régimen jurídico que regula la concesión y las relaciones entre la Administración y el concesionario, es de Derecho público y está constituido por el conjunto de normas establecidas en las leyes, los reglamentos, decretos, circulares y acuerdos que fijan precisamente el régimen a que están sometidos la concesión, el concesionario y su actividad."⁽³³⁾

De lo anterior podemos deducir que la concesión como acto administrativo discrecional, no se perfecciona al través del convenio o contrato, pero sin embargo está sujeto a determinados elementos subjetivos tales como:

1.-Capacidad técnica y financiera del concesionario.

³² Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Págs. 248 y 249

³³ Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa. Págs. 698 y 699



- 2.-Plazo de la concesión.
- 3.-Derecho de reversión.

1.-Capacidad técnica y financiera del concesionario.- El concesionario debe reunir ciertos requisitos mínimos de capacidad técnica, ya sea en lo personal o mediante el personal que contrata para desarrollar la actividad concedida y los medios necesarios para prestar la concesión consistente en el conjunto de elementos materiales, especialmente de equipo necesario para realizar esa actividad, así como el capital necesario que le permita contratar al personal que va a prestar el servicio; hay casos en que las leyes exigen al solicitante de una concesión, la constitución de depósitos en efectivo o el otorgamiento de garantías para asegurar la capacidad técnica y financiera del propio solicitante, como en las concesiones de radiodifusión, en que se garantiza de antemano la adquisición del equipo de transmisión.

Ahora bien, al respecto el artículo 143 de la ley aduanera vigente, contempla los requisitos que deberá llenar la persona física que solicite la obtención de la patente de agente aduanal, mismo que en su fracción VI preveé:

"Tener título profesional de institución del Estado o descentralizadas o de instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, en las siguientes ramas:

Licenciado en Derecho.

Licenciado en Economía.

Licenciado en Administración de Empresas.

Contador Público o Vista Aduanal;

Otras ramas profesionales que aseguren el eficaz ejercicio de la patente y que señale el reglamento."

Así mismo en su fracción IX contempla lo siguiente:

"Constituir un fondo de garantía para la prestación de los servicios de agente aduanal..."

Con lo anterior podemos afirmar que quedaría satisfecha la capacidad técnica y financiera del aspirante a agente aduanal por encontrarse tales requisitos como disposiciones legales en la ley aduanera.

- 2.-Plazo de la concesión.-Generalmente las concesiones se otorgan por un



plazo determinado, es decir, por un lapso más o menos largo, durante el cual el concesionario disfruta de los derechos privados de este acto administrativo.

Hay concesiones que tienen plazo determinado dependiendo del tipo de concesión, por regla general son las concesiones de explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del dominio de la Federación, y las hay aquellas que no tienen plazo, por ejemplo las concesiones bancarias no tienen un plazo determinado, así como las de educación; el hecho de que no tengan plazo no desvirtúa las características de la concesión, ya que por la naturaleza de las actividades o la finalidad de las mismas se estima que el plazo puede ser indefinido, más no perpetuo, ya que la concesión puede ser revocada, como acto administrativo que es, cuando así lo ameriten casos de interés público, o se den las situaciones que las leyes de cada materia contemplan para la revocación.

En virtud de lo anterior, la ley especial de la materia que regula el marco tributario de los impuestos federales al comercio exterior y su reglamento, no especifican expresamente la duración respecto del plazo que debe tener la patente de agente aduanal, pero si bien es cierto, el artículo 149 del citado ordenamiento menciona las causas de extinción de la misma, previendo literalmente la situación de:

"Fallecimiento, incapacidad física permanente o total, o retiro voluntario del agente aduanal, aprobado por la autoridad aduanera.";

Motivo por el cual tengo a bien considerar, dada la redacción del citado artículo, que la patente de agente aduanal aún y cuando la ley de la materia no mencione un plazo específico puede considerarse vitalicia, respecto de la persona física que ostenta el carácter de agente aduanal, aunado a esto, la literalidad prevista por el término "extinción" no tiene las características propias y específicas de la figura administrativa denominada revocación, de lo anterior se desprende claramente que la concesión administrativa puede ser revocada por acto de autoridad, mientras que la patente de agente aduanal no puede ser revocada, ya que en ésta puede extinguirse el derecho al ejercicio de la misma por las causas anteriormente citadas.

3.-DERECHO DE REVERSIÓN.-

"Es una institución administrativa que opera en las concesiones y consiste en que una vez transcurrido el plazo de la concesión, los bienes afectos ya sea al servicio



*público o a la explotación de bienes del Estado, pasan a ser propiedad de éste sin necesidad de contraprestación alguna."*³⁴)

Esta característica la considero de vital importancia, toda vez que no existe antecedente alguno respecto de que en materia de expedición de patentes de agente aduanal se haya dado la situación de que los bienes al través de los cuales se hubiese efectuado el ejercicio de la patente, hubieren pasado a ser propiedad del Estado, motivo por el cual considero tal característica propia y específica de la concesión como un dato referencial, que en esencia nos permite distinguir claramente que si bien es cierto, la autorización que la Administración General de Aduanas hace al agente aduanal al través de la patente ya citada, reviste cierta similitud con la concesión; aquella no se encuadra exactamente en todas y cada una de las características de ésta, por lo que considero que tal argumentación constituye una conclusión de análisis objetivo que nos permite apreciar que la autorización prevista en el artículo 143 de la ley aduanera, no se puede considerar como una concesión en estricto sentido, toda vez que ésta tiene sus características propias como una modalidad de los diversos actos administrativos existentes y por ello concluir finalmente que la función del agente aduanal no es la de un prestador de servicio público, ya que su naturaleza misma no corresponde a la de una función de servicio público, ya que ésta es facultad exclusiva del Estado, así como su correspondiente cumplimiento en beneficio del interés colectivo y de la comunidad.

³⁴ Miguel Acosta Romero Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Página 707



II.3.-SERVICIO PRIVADO.

Del análisis efectuado en el capítulo anterior y concluyéndose que la naturaleza jurídica de la patente del agente aduanal no corresponde a la del acto administrativo denominado concesión en su modalidad de servicio público, tal situación nos ubica en la necesidad de tratar de encuadrar y explicar la patente referida en el marco del servicio privado.

En el presente desglose analítico, considero de vital importancia tomar en cuenta que si bien es cierto la patente es el documento emitido por la autoridad administrativa, donde se otorga el reconocimiento administrativo a determinadas personas para el ejercicio de las funciones de agente aduanal, no conlleva dicho reconocimiento administrativo a suponer que el Estado pretenda liberarse de ciertas responsabilidades inherentes a sus funciones como órgano regulador de la actividad económica nacional, esto es, que el Estado con el otorgamiento de dicho reconocimiento administrativo y debido a la importancia significativa que reviste el comercio internacional en nuestro país, persigue exclusivamente la finalidad de que todas las fases que conlleva cualquier tipo de operación de comercio exterior, ya sea importación o exportación, así como su correspondiente pago de impuestos federales y derechos, sean lo más técnicas y eficaces llevados al cabo por personal realmente capacitado y calificado para ello, es por esto que el Estado permite el manejo y desarrollo de dichas operaciones solo a aquellas personas que cuenten con la capacidad profesional y financiera idónea para garantizar el eficaz desempeño de tales funciones; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la ley aduanera vigente.

Por ello considero que con la patente se otorga expresamente el reconocimiento administrativo a aquellos profesionistas que cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ley, con el objeto de estar en condiciones de efectuar una prestación de servicios de carácter profesional condicionada al reconocimiento administrativo referido, por este requisito de ley que es la patente única y exclusivamente, pero que una vez satisfecho tal, podrán prestar profesionalmente sus servicios en forma completamente autónoma e independiente a quien lo solicite.



"Las actividades de los agentes aduanales, tal y como aparecen reguladas por los preceptos relativos del Código aduanero, en vigor, tienen el carácter de una prestación de servicios personales, consistentes en una gestión semiprofesional (prácticos en trámites aduanales) semejante a la que desarrollan los profesionistas y cuyo ejercicio, no obstante pertenecer por su naturaleza al ámbito de las actividades particulares amparadas por el derecho particular de libertad de trabajo (consagrado por el artículo 4 de la Constitución Federal) reclama cierta intervención estatal, tanto en su regulación y supervisión al través de la expedición de una patente o título, que garantice determinados requisitos de conocimientos y práctica sobre la materia aduanal, como en su fiscalización por el interés económico del Erario Federal que también está en juego."(35)

Al respecto considero que la argumentación del profesor Manuel Ovilla Mandujano en la actualidad no es aplicable, toda vez que el Código aduanero se abrogó con la publicación de la Ley aduanera en vigor, en el entendido de que en el Código aduanero referido, no se exigía el carácter de profesionista a quien solicitará ser agente aduanal y que en la actual ley aduanera vigente, sí es requisito el cumplir con la calidad de estudios profesionales para serlo, por lo que en este orden de ideas es importante mencionar que si bien es cierto, tal argumentación en la actualidad no es aplicable, considero que la idea del profesor cumple con su momento de análisis histórico, al referirse a una "gestión semiprofesional", ya que en aquel tiempo, no se exigía la calidad de estudios profesionales, pero que si tal argumentación pudiese actualizarse sin lugar a dudas la idea del profesor sería la de una "gestión profesional" motivo por el que considero que sólo se trata de una apreciación de legislación en el tiempo.

Al respecto Pedro Fernández Lalanne, en su libro de Derecho Aduanero comenta lo siguiente:

"Pensamos que las funciones que realizan los agentes aduanales son de carácter profesional basándose en el tipo de conocimientos que debe de poseer y aplicar para estar en condiciones de realizar las etapas a que está sujeto el despacho de las mercancías, despacho que requiere de técnica, eficacia y buena fe, para otorgar beneficios a sus clientes, así como certeza y seguridad para el fisco."(36)

³⁵ Manuel Ovilla Mandujano, Derecho Aduanero, Escuela Nacional de Capacitación Aduanera, México Pág. 304

³⁶ Pedro Fernández Lalanne, Derecho Aduanero Volumen I, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1966



Tal argumentación considero importante relacionarla con el requisito de ley contemplado en el artículo 143 fracción VI de la ley aduanera en vigor, para que de esta manera pueda quedar debidamente clara la explicación de que el agente aduanal es un prestador de servicios profesionales especiales sujeto a un reconocimiento individual y personalísimo por parte de la autoridad administrativa al través de la expedición de la patente de agente aduanal.

A mayor abundamiento, el profesor Máximo Carvajal Contreras titular del libro de Derecho Aduanero editado en 1988, al respecto considera lo siguiente:

"Así podemos afirmar que el agente aduanal se encarga de contratar los medios de transporte para que las mercancías se trasladen de un país a otro, cuenta con bodegas dentro del país o en el extranjero para guardar las mercancías, tramitar los seguros que amparan de riesgo a los bienes o productos, e interviene asesorando a sus clientes en las negociaciones de éstos con sus proveedores o compradores, gestiona créditos, financia las operaciones, tramita los permisos necesarios, efectúa los pagos, contrata los servicios de alhije, estiba, carga y descarga. Para poder realizar estos servicios cuenta con una organización que le permite el otorgarlos en forma profesional."(37)

Considero que la idea del profesor Máximo Carvajal Contreras, me permite confirmar mi primer punto de análisis respecto a que el agente aduanal actúa en su carácter de profesionista independiente, toda vez que será el prestador de un servicio especial pero siempre actuando en su calidad de profesionista independiente, de lo anterior concluimos que la prestación de los servicios que el agente aduanal realiza son en forma similar y análoga a cualquier otra prestación de servicios profesionales que efectúe cualquier profesionista independiente.



II.4. - APODERADO ADUANAL

En múltiples ocasiones con motivo de la gran demanda de trabajo en torno a la figura del agente aduanal como la persona legitimada para actuar durante la práctica del despacho de las mercancías, éste se ve en la necesidad de designar a sus colaboradores más cercanos para que en su nombre o representación se encarguen del despacho aduanero de mercancías.

Cabe señalarse que este beneficio de designación hacia una persona física para la representación y con ello la gestión del despacho de las mercancías es aplicable también a las necesidades propias de cualquier persona moral legalmente constituida, (cualquiera que sea su naturaleza jurídica) a efecto de satisfacer en forma individual las necesidades, ínicas y exclusivamente de su representada, esto es, que todas y cada una de las personas físicas designadas por una persona física (agente aduanal) o persona moral (sociedades o asociaciones legalmente constituidas) para efectos de representación dentro del despacho aduanero, recibirán la denominación de apoderados aduanales conforme a nuestra legislación aduanera, en la inteligencia de que será el designador (poderdante) ilimitadamente responsable por los actos de aquél, esto es, que si bien es cierto que el apoderado aduanal tiene para efectos del despacho exclusivamente las facultades legales de representación de su poderdante, también lo es, que en caso de anomalías administrativas en perjuicio del fisco federal, será el agente aduanal quien responda en forma ilimitada por las infracciones que se derivaren.

Ahora bien, cabe señalarse que tal desingación del apoderado aduanal, debe cumplir con la condicionante de existir una relación laboral entre el poderdante y el futuro apoderado aduanal, perfeccionándose dicha relación laboral y consecuentemente formalizándose la figura del apoderado aduanal con el otorgamiento de un poder general, en la inteligencia de que deberá ser el aspirante a apoderado aduanal sujeto de los siguientes requisitos:

"Artículo 143.- Agente aduanal es la persona física ... ;

II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional; o responsabilizado en resolución firme por alguna de las infracciones previstas en los artículos 127 y 130 de esta ley, ni haber sufrido la cancelación de su patente, en caso de haber sido agente aduanal;

III.- Gozar de buena reputación personal;

IV.- No ser servidor público, ni militar en servicio activo ;

V.- No tener parentesco por consanguinidad o afinidad con el jefe o subjefe de la aduana de adscripción de la patente;



VIII.- Exhibir constancia de su inscripción en el registro federal de contribuyentes;

IX.- Constituir un fondo de garantía para la prestación de los servicios de agente aduanal, mediante depósito de dinero ante Nacional Financiera en favor de la Tesorería por una cantidad de NS 630,000.00, dicho fondo se invertirá en valores gubernamentales, una vez que se otorgue la patente, y su monto con sus rendimientos, garantizarán el correcto desempeño de su función. También se podrá cumplir con esta obligación por compañía autorizada.

No se requerirá autorización para sustituir la garantía, y

X.- Exámen psicotécnico que practiquen las autoridades aduaneras..."

De los puntos anteriores se desprende que tales requisitos deberán ser cubiertos cuando el poderdante sea una persona física (agente aduanal) o moral (sociedad o asociación legalmente constituida) y que ésta no se encuadre dentro de la Administración Pública Federal en cualquiera de sus dos sectores, centralizado o paraestatal; así como dentro de la propia Federación o cualquiera de sus Entidades Federativas o de sus municipios, toda vez que cuando tal designación se efectúa por las entidades públicas citadas se eximirá al apoderado de la obligatoriedad de cumplir con lo previsto en la fracción IX del artículo 143, consistente en la constitución del fondo de garantía para la prestación de los servicios, así como también del otorgamiento del poder general y del impedimento consistente en ser servidor público, toda vez que se sobrentiende que el Estado en su papel de órgano rector de la economía nacional, al través de sus entidades públicas gozará de tales beneficios y el tratamiento que se dé a sus diversos apoderados aduanales, será diferente de los designados por los propios agentes aduanales o cualquier persona moral.

Importante es citar que únicamente como excepción a la regla general las maquiladoras autorizadas por ley, serán las únicas personas morales que gozarán del beneficio de encontrarse eximidas de cumplir con la constitución del fondo de garantía para la prestación del servicio del apoderado aduanal designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 143-A de la ley aduanera vigente.



II.5.- DEPENDIENTE AUTORIZADO.

Dadas las necesidades internas propias de una agencia aduanal, respecto a la forma de organización y estructuración que el agente aduanal debe hacer para con sus empleados y trabajadores, la legislación aduanera mexicana ha previsto la figura denominada "dependiente autorizado", contemplada en la fracción VIII del artículo 145 vigente, donde claramente la literalidad del precepto legal, nos permite apreciar que el dependiente autorizado será aquél empleado que auxilie al agente aduanal en los trámites relacionados con todos y cada uno de los actos del despacho, sin que éstos cuenten con la representación legal de aquél, esto es, que no cuentan con el poder general que les permita ser considerados mandatarios o representantes legales del agente aduanal en su figura de apoderados aduanales; sin embargo, cabe señalarse que aún y cuando no cuentan con la citada representación legal, importante es citar que el agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus dependientes autorizados y que en ese orden de ideas, es vital que la designación que el agente aduanal realice de sus dependientes autorizados, sea lo más cuidadosamente posible, toda vez que ante las posibles y nada remotas anomalías de carácter administrativas denominadas infracciones que se configurasen en perjuicio de la legislación aduanera y su reglamento, deberá el agente aduanal, responder en forma ilimitada por todos y cada uno de los actos de sus dependientes autorizados.

Cabe señalarse que si bien es cierto, que el dependiente autorizado no cuenta con la facultad de representar legalmente al agente aduanal para efectos del despacho aduanero, en términos del artículo 145 ya citado, todos y cada uno de los actos derivados del despacho aduanero, podrán ser notificados por medio del dependiente autorizado, esto es, que finalmente al agente aduanal para efectos de notificación podrá la autoridad aduanera practicar la diligencia correspondiente, legitimándose con ello la notificación en cuestión.

CAPITULO TERCERO

***DERECHOS Y
OBLIGACIONES DEL
AGENTE ADUANAL***

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



93

III. 1.-REQUISITOS PARA SER AGENTE ADUANAL.

La ley aduanera en su título noveno, capítulo único, contempla en su artículo 143 vigente, la figura del agente aduanal, de igual manera prevé los requisitos que deberá cubrir la persona física que aspire al reconocimiento administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la ya citada, analizada y comentada patente de agente aduanal, requisitos que en el presente estudio serán objeto de análisis.

Diez son los requisitos formalmente establecidos en la ley aduanera en su precepto 143 vigente, mismos que a continuación se desglosan todos y cada uno de ellos:

"I.-Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos."

El citado requisito legal considero que obedece a que dada la importancia que reviste el agente aduanal en nuestro país, como la persona física exclusivamente reconocida administrativamente para efectuar la tramitación de operaciones de comercio exterior en su modalidad de importaciones o exportaciones, así como el pago de los impuestos federales al comercio exterior y su correspondiente pago del derecho denominado de trámite aduanero, se realicen dentro de un estricto marco de legalidad y honestidad, por ello es importante que exista en el agente aduanal una posición de identidad y conciencia nacional que lo vincule a los intereses del Erario Federal, para que en base a ello, proporcione un eficaz servicio a los particulares, así como un cabal cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones.

"II.-No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, ni haber sufrido la cancelación de su patente, en caso de haber sido agente aduanal."

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



94

En el primero de los casos es importante señalar que dada la enorme responsabilidad de las funciones del agente aduanal en nuestro comercio exterior, es entendible que el legislador condicione la autorización de la patente solamente a aquellas personas que obviamente no tengan antecedentes penales de carácter doloso, esto es, que exista la posibilidad de que pudiese darse el caso de que exista sentencia ejecutoriada por delito imprudencial o culposo, o preterintencional, siendo en estos casos subsanable la condición establecida en la primera parte del requisito en lo referente al segundo de los casos tomados en cuenta; así como que el que cualquier agente aduanal que habiendo estado en pleno ejercicio de sus funciones haya sido objeto de cancelación de su patente por cualquiera de los supuestos legales previstos en el artículo 148 del ordenamiento especial aplicable en la materia, de esto se desprende, que no estará en posibilidad de solicitar nuevamente la obtención de la patente referida.

"III.- No ser servidor público, ni militar en servicio activo."

Al respecto es importante destacar que encuadrada la naturaleza jurídica del agente aduanal, desde mi particular punto de vista como la de un prestador de servicios profesionales independiente, actividad que realiza a todos aquellos clientes que solicitan sus servicios, es entendible la mentalidad del legislador de condicionar a las persona física aspirante a la obtención de la patente de agente aduanal de no ser un servidor público de la Administración Pública o servir a la milicia prestando sus funciones activamente.

"V.- No tener parentesco por consanguinidad o afinidad con el jefe o subjefe de la aduana de adscripción de la patente."

Dicho requisito obedece primordialmente a la pretención del legislador de evitar al máximo cualquier posible anomalía concerniente al manejo y tramitación de alguna de las fases del despacho aduanero en forma dolosa o de mala fe, con el objeto de algún beneficio directo ya sea tanto para el agente aduanal, como para el administrador o subadministrador de la aduana referida, en perjuicio del Fisco Federal.

"VI.- Tener título profesional de instituciones del Estado o descentralizada, o de instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, en las siguientes ramas:

Licenciado en Derecho.

Licenciado en Economía.

Licenciado en Administración de empresas.

Contador Público.

Vista aduanal.



Otras ramas profesionales que aseguren el eficaz ejercicio de la patente y señalen el reglamento."

De lo anterior se desprende claramente, que nuestra legislación aduanera contempla al agente aduanal como un profesional independiente, que si bien es cierto, de manera enunciativa más no limitativa contempla cinco diferentes licencias, todas y cada una de ellas íntimamente relacionadas con el desempeño de las funciones del agente aduanal, así como de cualquier otra rama profesional a fin de asegurar el eficaz ejercicio de la patente.

Lo anterior por que considero que el legislador ha pretendido atinadamente depositar el eficaz ejercicio de la patente en aquellas personas, que cuenten exclusivamente con la preparación académica idónea y sólida.

"VII.- Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años."

Lógico es suponer que todas y cada una de las personas físicas que aspiren a la obtención de la patente de agente aduanal, al momento de hacerlo deberán encontrarse en la situación de estar debidamente familiarizadas con el manejo administrativo dentro del campo del comercio exterior, así como de todas y cada una de las fases del despacho aduanero; así como también de su correspondiente pago de contribuciones, por ello a mi parecer se justifica la finalidad del legislador de contemplar dentro del precepto legal una experiencia mínima de tres años.

"VIII.- Exhibir constancias de su inscripción en el registro federal de contribuyentes."

Al respecto tributariamente hablando el agente aduanal como prestador de servicios profesionales independiente, conserva su naturaleza de contribuyente en su modalidad de persona física y como tal deberá acreditar fehacientemente que se encuentra debidamente inscrito en el registro federal de contribuyentes con su correspondiente cédula de identificación fiscal.

"IX.- Constituir un fondo de garantía para la prestación de los servicios de agente aduanal, mediante depósito de dinero ante Naciónal Financiera en favor de la Tesorería de la Federación por una cantidad de NS630,000.00. Dicho fondo se invertirá en valores gubernamentales una vez que se otorgue la patente, y su monto con sus rendimientos garantizarán el correcto desempeño de su función. También se podrá cumplir con esta obligación mediante fianza otorgada por compañía autorizada. No se requerirá autorización para sustituir la garantía."

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



96

De lo anterior se desprende claramente la intención del Estado respecto a salvaguardar sus propios intereses, en virtud de esto, el ejercicio profesional del agente aduanal iniciará hasta en tanto sea expedida la patente ya citada; por ello, el agente aduanal deberá constituir un fondo de garantía pudiendo ser al través de depósito en efectivo o bien en su modalidad de fianza, ambas formas aceptadas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación interpretado éste análogamente como formas de garantía del interés fiscal; en la inteligencia de que el monto y los rendimientos de dicho fondo garantizarían el correcto y honesto desempeño del agente aduanal como responsable directo o solidario.

"X.- Examen psicotécnico que practiquen las autoridades aduaneras."

Al respecto lógico y entendible es suponer que el legislador pretende mediante los denominados exámenes psicométricos, conocer de fondo el perfil psicológico de cuanto aspirante a la obtención de la patente, solicite la presentación de estos exámenes ante la Administración General de Aduanas.

"Cubiertos los requisitos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir a petición del interesado patentes de agente aduanal que legitimen a su titular para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa. Para obtener dicha patente se deberá cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo".



III.2.- REQUISITOS PARA OPERAR.

Independientemente de los requisitos para la obtención de la patente de agente aduanal que toda persona física que aspire a serlo debe cubrir, existen diez requisitos los cuales una vez otorgada la patente deberá el agente aduanal cumplir a efecto de estar en posibilidad de realizar operativamente su función como tal; estos diez requisitos operacionales se encuentran contemplados en el artículo 143-B de la Ley Aduanera siendo los siguientes:

"I.- Haber efectuado el despacho por cuenta de un mínimo de cinco personas que realicen actividades empresariales, en el mes anterior al de que se trate. El requisito será exigible en los primeros veinticuatro meses en que opere como agente aduanal. Lo anterior no será aplicable a los sustitutos previstos en el artículo 144 de la Ley, que adquieran la calidad de agente aduanal."

Cabe hacerse mención que todos y cada uno de los agentes aduanales durante sus dos primeros años de funciones, deben fehacientemente demostrar para continuar operando que dentro de su cartera habitual de clientes cuentan por lo menos con cinco personas físicas que realicen actividades empresariales, lo cual desde mi particular punto de vista es un requisito bastante admisible por lo competitivo que en algunas partes de la república el campo de los agentes aduanales llega a ser.

En caso de incumplimiento; inhabilitación para el agente aduanal para operar durante un mes.

"II.- Proporcionar a la autoridad aduanera en la forma y periodicidad que ésta determine la información estadística de los pedimentos que formule, grabada en un medio magnético; así como realizar los actos que le correspondan conforme a esta ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema electrónico; a partir de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo determine mediante reglas de carácter general y le asigne su número confidencial personal."

Tal requisito considero obedece prácticamente a la situación de desarrollo tecnológico que la autoridad administrativa va teniendo en cuanto a su infraestructura interna al modernizar sus equipos, así como al capacitar a su personal administrativo mediante sofisticados métodos de captura e informática para un control más ágil, sistemático y práctico de todas y cada una de las operaciones del agente aduanal.



Al respecto importante es señalar que todos y cada uno de los agentes aduanales que les ha sido asignado su número de confidencialidad personal, están obligados a proporcionar toda la información consistente en todos y cada uno de los actos de comercio internacional grabados exclusivamente en un medio magnético, el cual se registrará para su control en la Administración General de Aduanas al través de su Dirección de área competente denominada Dirección de Informática, Contabilidad y Glosa.

En caso de incumplimiento, inhabilitación para operar para el agente aduanal hasta cumplimentar el requisito.

"III.- Residir y mantener su oficina principal en el lugar de su adscripción para la atención de los asuntos propios de su actividad, salvo en el caso del artículo 144 segundo párrafo de esta ley."

Lógico es suponer que si el agente aduanal tiene un lugar exclusivo de adscripción respecto a la aduana donde desempeña sus funciones, tratándose de aquellos agentes aduanales cuya patente es de las denominadas locales, esto es, que se encuentran adscritas operativamente hablando a una sola aduana, en este orden de ideas, es obvio que el agente aduanal deberá necesariamente residir en forma fija y tener sus oficinas que lo acrediten como tal en el lugar de adscripción de la aduana.

En caso de incumplimiento, inhabilitación para operar para el agente aduanal hasta cumplimentar el requisito.

"IV.- Manifestar a la autoridad aduanera el domicilio de su oficina principal."

Este requisito legal se aplica única y exclusivamente a aquellos agentes aduanales que gozan del beneficio de haberles sido expedida patente con carácter nacional, y aún en virtud de esta situación, deben manifestar a la Administración General de Aduanas, al través de su departamento de agentes aduanales el domicilio del lugar donde tienen su oficina principal para efectos de que la autoridad administrativa señalada se encuentre en posibilidades de llevar un control en cuanto al lugar donde tenga su oficina principal.

En caso de incumplimiento, inhabilitación para operar para el agente aduanal hasta cumplimentar el requisito.



"V.- Ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función y no suspenderlas en caso alguno, excepto cuando lo autorice u ordene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El agente aduanal podrá solicitar se le autorice a suspender el ejercicio de sus funciones hasta que ocurra el fallecimiento, incapacidad física permanente o total, o el retiro voluntario de otro agente aduanal.

Así mismo el agente aduanal deberá firmar en forma autógrafa como mínimo el 15% de los pedimentos presentados mensualmente durante once meses de cada año de calendario, utilizando además su clave confidencial de identidad. Esta obligación deberá cumplirla, tanto en la aduana de su adscripción, como en las distintas aduanas en que tenga autorización para actuar conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 144 de esta ley."

Al respecto cabe citarse que todos y cada uno de los agentes aduanales, tienen la obligación de ocuparse en forma habitual propiamente dicho de las actividades exclusivas de la agencia aduanal, pudiendo efectuarlo en forma personal o bien al través de cualquiera de sus apoderados aduanales, ya que éstos actúan en su carácter de mandatarios y por lo mismo ejercen actos de representación de aquéllos, o bien mediante la intervención de sus dependientes autorizados, sin que éstos gocen obviamente del beneficio de la representación del agente aduanal; igualmente importante es citar que deberá firmar de puño y letra cuando menos el 15% de los pedimentos presentados mensualmente utilizando invariablemente para ello su propia clave confidencial de identidad; misma que aparecerá al principio del número del pedimento en cuestión siendo ésta los tres primeros dígitos del anteriormente citado.

En caso de incumplimiento, inhabilitación para operar para el agente aduanal hasta cumplimentar el requisito.

"VI.- Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliario en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los apoderados que lo representen al promover y tramitar el despacho aduanero. El agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus dependientes y apoderados. Se entenderá que el agente aduanal es notificado personalmente cuando la notificación de los actos derivados del despacho aduanero se efectúe con cualquiera de los empleados, dependientes autorizados o apoderados a que se refiere el párrafo anterior.

Así mismo, deberá usar el gafete de identificación personal en los recintos fiscales en que actúe; obligación que también deben cumplir sus empleados o dependientes autorizados y sus representantes."

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



100

Ante tal requisito operacional considero importante citar, que debido a la gran demanda de trabajo que los agentes aduanales llegan a tener, son en múltiples ocasiones representados por sus apoderados aduanales y auxiliados por sus dependientes autorizados, y ante tal situación es obligación de los agentes aduanales dar a conocer a la aduana o aduanas donde actúen los nombres de todos y cada uno de aquéllos a efecto de poder llegar a determinarse la responsabilidad administrativa en caso de que su personal llegare a cometer diversas anomalías de carácter administrativo, así mismo como que el propio agente aduanal pudiera ser objeto de alguna diligencia de notificación al través de cualquiera de los ya citados, entendiéndose tal notificación como notificación personal.

En caso de incumplimiento, inhabilitación para el agente aduanal para operar durante un mes.

"VII.- Realizar los actos que le correspondan conforme a esta ley, en el despacho de las mercancías empleando el sistema electrónico, a partir de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo determine mediante reglas de carácter general y le asigne su número confidencial personal."

Este requisito operacional, desde mi particular punto de vista obedece primordialmente al desarrollo de diversas técnicas y sistemas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público va adaptando con la finalidad de llevar un control más estricto y eficaz de las funciones y de las operaciones de comercio exterior de todos y cada uno de los agentes aduanales; por ello éstos obligadamente deben emplear el sistema electrónico, utilizando para ello su número confidencial personal conocida usualmente como clave de identidad personal que la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público les asigna en forma personalísima. En caso de incumplimiento, inhabilitación para operar para el agente aduanal hasta cumplimentar el requisito.

"VIII.- Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y utilizarlo en las actividades propias de su función."



Esta disposición legal se encuentra íntimamente relacionada en forma directa con la anterior, toda vez que el propio agente aduanal tiene la obligación para operar y fungir como tal, así como de contar con el equipo idóneo que haga posible la realización del despacho de las mercancías de manera electrónica, tales como computadoras, impresoras, archivos electrónicos, cintas magnéticas, etc, para que de esta manera las actividades propias de su función sean eficazmente llevadas al cabo.

En caso de incumplimiento, inhabilitación para operar para el agente aduanal hasta cumplimentar el requisito.

"IX.- Ocuparse por lo menos, del 15% de las operaciones de importación y exportación con valor que no rebase al que, mediante reglas de carácter general, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando los agentes aduanales tengan autorización para despachar en aduanas distintas a la de su adscripción, la obligación a que se refiere esta obligación será aplicable para cada una de las aduanas en las que operen.

La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá cambiar la obligación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, autorizando, a petición de los agentes aduanales de un determinado lugar, que el servicio se proporcione en forma rotatoria o permanente para el total de las operaciones a que se refiere esta fracción por uno o varios de los agentes.

En los casos a que se refiere esta fracción el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de NS50.00 por cada operación."

Al respecto, cabe citarse que hasta antes de las modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de julio de 1992, había una cantidad considerable de agentes aduanales que se desentendían completamente del manejo interno de la agencia aduanal y consecuentemente con ello de las actividades propias de sus funciones, dejando tal manejo en manos de sus propios apoderados aduanales, así como de sus demás empleados o dependientes autorizados, por ello ante tal situación, en la actualidad todos y cada uno de los agentes aduanales deben ocuparse por lo menos del 15% de sus operaciones, de igual forma tal obligación comprende a aquellos agentes aduanales que tienen autorización especial para despachar en otra aduana o aduanas en términos del artículo 144 párrafo segundo de la ley aduanera.

En caso de incumplimiento, inhabilitación para operar para el agente aduanal durante un mes.

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



102

"X.- Utilizar los candados oficiales en los vehiculos y contenedores que transportan las mercancías cuyo despacho promueva, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como evitar que los candados fiscales que adquiera de los importadores o fabricantes autorizados, se utilicen en contenedores o vehiculos que transporten mercancía cuyo despacho no hubiere promovido.

La inobservancia en lo dispuesto en las fracciones I, VI, IX y X de este artículo inhabilita al agente aduanal para operar durante el mes.

La inobservancia en lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, V, VII y VIII de este artículo inhabilita al agente aduanal para operar hasta en tanto no se cumpla con el requisito correspondiente.

Los requisitos previstos en las fracciones II y V, y lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, también es aplicable a las personas que promuevan el despacho de mercancías por conducto de apoderado aduanal."

Así como todos y cada uno de los agentes aduanales tienen su propia clave confidencial de identidad, así mismo gozan del beneficio de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le proporcione los candados oficiales autorizados, y en este orden de ideas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estar en posibilidades de identificar los vehiculos, contenedores y cualquier otro tipo de transporte que traslade la mercancía despachada por determinado agente aduanal, por ello los propios agentes aduanales deben evitar honestamente que se les dé un uso inadecuado a dichos candados.

En caso de incumplimiento, inhabilitación para operar para el agente aduanal durante un mes.



III.3.-AREA DE ACTUACION.

"Artículo 144.-El agente aduanal deberá actuar únicamente ante la aduana para la que se expidió la patente, sin embargo podrá promover ante otras el despacho para el régimen de tránsito interno, cuando las mercancías vayan a ser o hayan sido sometidas a otro régimen aduanero en la aduana de su adscripción. El agente aduanal podrá actuar en aduanas distintas a las de su adscripción, previa autorización de la autoridad aduanera, cubriendo los siguientes requisitos:

a) Constituya la sociedad prevista en el artículo 146 fracción III.
b) Ample el fondo de garantía a que se refiere el artículo 143 fracción IX de esta ley, a una cantidad de NS650,000.00. La ampliación del fondo se invertirá en valores gubernamentales una vez que se otorgue la autorización y su monto, con sus rendimientos, garantizarán el correcto desempeño de la función del agente aduanal. También se podrá cumplir con esta obligación mediante fianza otorgada por compañía autorizada. No se requerirá autorización para sustituir la garantía.

El apoderado aduanal podrá actuar ante aduanas distintas a las que le corresponda, o el poderdante podrá nombrar apoderados aduanales que actúen ante dos o más aduanas, previa autorización de la autoridad aduanera, cuando el que otorga el poder cumpla el requisito previsto en el párrafo anterior, por única vez, independientemente del número de apoderados aduanales designados o de aduanas ante las que actúen.

Cubiertos los requisitos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá otorgar la autorización en un plazo no mayor de dos meses.

La patente es personal e intransferible, en caso de fallecimiento, incapacidad física permanente o total, o retiro voluntario aprobado por la autoridad aduanera o si hubiese sustituto autorizado, se permitirá a éste, bajo su responsabilidad, la continuación de las operaciones de la agencia durante un plazo de tres meses.

En los casos de supresión de alguna aduana, los agentes y apoderados aduanales a ella adscritos elegirán la aduana de su nueva adscripción."

Ahora bien, toda vez que la Administración General de Aduanas expide dos tipos de patentes de agente aduanal: la nacional y la local, cabe señalarse que para aquellos agentes aduanales cuya área de actuación se encuentra constreñida a la jurisdicción de la aduana de adscripción, existe la posibilidad de poder promover actuaciones fuera de ésta, esto es, actuaciones en otras aduanas, siempre y cuando se cumpla con la condición de que la mercancía objeto del despacho aduanero vaya a ser destinada exclusivamente al régimen aduanero denominado tránsito interno, en la inteligencia de que la mercancía de procedencia extranjera objeto de este régimen aduanero goza del beneficio de que el cumplimiento

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



104

tributario consistente en el pago de las contribuciones federales al comercio exterior, se lleven al cabo en la aduana denominada de destino, una vez autorizado el tránsito interno de las mercancías; en virtud de esto, es lógico y entendible la autorización de tal actuación, toda vez que técnicamente hablando el despacho aduanero de las mercancías se practicará legalmente hablando en la aduana de adscripción del agente aduanal.

Igualmente, considero importante señalar que puede un agente aduanal, actuar en aduanas distintas a la de su adscripción, previa autorización de la autoridad aduanera, entendiéndose como tal a la Administración General de Aduanas única y exclusivamente cuando el agente aduanal haga uso de su derecho previsto en el artículo 146 fracción III consistente en la constitución de la sociedad integrada por mexicanos: por lo que en este orden de ideas, el agente aduanal se encuentra en su derecho, en cuanto a la posibilidad de estar en condiciones de ampliar su campo de acción, tal situación se convierte simultáneamente en una obligación desde mi particular punto de vista, ya que en forma atinada se le condiciona a poder disfrutar de la ampliación de su actuar a tal requisito; así mismo deberá independientemente de dicha condición ampliar el fondo de garantía previsto en el artículo 143 fracción IX, la cual podrá ser, ya sea al través de depósito en efectivo o mediante fianza.

Tal disposición legal es igualmente aplicable a todos y cada uno de los apoderados aduanales, siempre y cuando el poderdante, esto es, el agente aduanal cumpla por única vez con la disposición anteriormente citada, independientemente del número de apoderados aduanales que lo representen. Cabe señalarse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá otorgar tal autorización en un plazo no mayor de dos meses.



III.4.- OBLIGACIONES DEL AGENTE ADUANAL.

"Artículo 145.- Son obligaciones del agente aduanal:

I.- En los trámites o gestiones aduanales, actuar siempre con su carácter de agente aduanal.

II.- Realizar el descargo total o parcial en el medio magnético en el que se le otorgue el permiso de importación o exportación que corresponda a las mercancías en los términos que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo.

III.- Rendir el dictamen técnico cuando se lo solicite la autoridad competente.

IV.- Cumplir el encargo que se le hubiere conferido, por lo que no podrá transferirlo, ni endosar documentos que actúen a su favor o a su nombre sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.

V.- Abstenerse de retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente, a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en los casos de que ambos sean socios de una empresa dedicada a prestar servicios de comercio exterior, con anterioridad a la fecha en la que se estableció la obligación a que se refiere dicho párrafo.

VI.- Declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, la clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado.

VI.1 Formar un archivo con los siguientes documentos:

a) Copia de la factura comercial.

b) El conocimiento de embarque o gata aérea revalidados, en su caso.

c) Los documentos que comprueban el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y de regulaciones no arancelaria.

d) La comprobación de origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda.



e) La manifestación de valor a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 25 de esta ley.

f) El documento que garantice las diferencias de contribuciones y sus accesorios, cuando se trate de mercancías con precio estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los documentos antes señalados deberán conservarse durante cinco años en la oficina principal de la agencia a disposición de la autoridad aduanera. Dichos documentos podrán conservarse microfilmados, grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIII.- Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia

de contribuciones y sus accesorios en los términos previstos en esta ley, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior o, en su caso superior al precio estimado que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para mercancías que sean objeto de subvaluación o sobrevaloración.

XI.- (derogada)

X.- (derogada).

XI.- Aceptar las visitas que ordene la autoridad aduanera, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas.

XII.- (derogada).

XII.- (derogada).

XIV.- (derogada).

XV.- (derogada)."

Fracción I: Tal obligación la considero parte de la idea primordial de que si el Estado deposita discrecionalmente el eficaz desempeño y ejercicio de las funciones del agente aduanal, en aquellas personas consideradas de buena reputación, lógico es suponer que una vez autorizado tal ejercicio, la obligación inmediata indirecta del beneficiario sea la de actuar siempre ostendiéndose como agente aduanal en todos y cada uno de los trámites y gestiones administrativas, así mismo como prestador de servicios profesionales en forma independiente.

Fracción II.: Es lógico suponer que ante la modernización del sistema aduanero mexicano los agentes aduanales se encuentren obligados al descargo del permiso otorgado por la Secretaría de comercio y Fomento Industrial obviamente en un medio magnético avalado por la firma electrónica del agente aduanal.

Fracción III: De igual manera si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le requiere la presentación del dictamen técnico de todas y cada una de sus obligaciones.



Fracción IV: El agente aduanal una vez que se ha obligado al despacho y consecuentemente la tramitación administrativa de cualquier asunto de su competencia, no puede por disposición expresa de ley transferir el asunto a otro agente aduanal o más aún, endosar la documentación que se encuentre a su nombre y que lo acredite como mandatario o consignatario; sólo podrá hacerlo única y exclusivamente con autorización en forma expresa y por escrito de la persona física o moral que le otorgó tal endoso, por ello se desprende literalmente que tiene la obligación legal de finalizar categóricamente el asunto que le fuese conferido.

Fracción V: Tal fracción contempla la obligación expresa del agente aduanal de no corresponder a manera de retribución económica o en especie a cualquier otro agente aduanal que estando suspendido en el ejercicio de sus funciones, o formando parte en carácter de socio de alguna empresa cuando dicha retribución se realice por la transferencia de diversos clientes; intención del legislador que a mi juicio es por demás exacta y precisa, toda vez que aún y cuando el gremio de los agentes aduanales es reducido, lo importante es que representa legalmente la posibilidad de sanear todas aquellas deficiencias que en forma dolosa diversos agentes aduanales cometen obviamente motivados por un ánimo de lucro excesivo, anomalías que conllevan en diversas ocasiones a diversas sanciones de carácter administrativas.

Fracción VI: Importante es citar que todos y cada uno de los agentes aduanales tienen la obligación de señalar el nombre y domicilio, así como la clave del registro federal de contribuyentes de todos y cada uno de los clientes a los que presta profesionalmente sus servicios, tal obligación es vital toda vez que en la mayoría de los casos la defraudación en materia de impuestos al comercio exterior se lleva al cabo por personas físicas o morales no existentes, a las que se denominan "personas fictas" o "empresas fantasmas", esto quiere decir que la introducción de las mercancías se lleva al cabo o bien por el agente aduanal o por el personal a su servicio; sin embargo una vez desaduanada la mercancía del recinto fiscal, ésta se comercializa por personas ajenas completamente al importador de la mercancía o destinatario de la misma, y de ésta manera, el fisco federal al través de sus facultades de comprobación se ve imposibilitado de llevar un control idóneo y esquemático sobre las anomalías que pudiesen presentarse, ante tal situación, en la actualidad la obligación que tiene el agente aduanal es concisa y categórica respecto a citar el nombre, domicilio y la clave del registro federal de contribuyentes del destinatario de la mercancía, tratándose obviamente de importaciones.



Fracción VII: Dada la importancia que reviste la función del agente aduanal en nuestro sistema comercial internacional, justificable es al respecto que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obligue a los agentes aduanales legalmente a llevar un archivo interno en la agencia aduanal consistente en todas y cada una de las operaciones de comercio exterior donde han intervenido, mismo que debe integrarse por la siguiente documentación:

- a) Copia de la factura comercial.,*
- b) El conocimiento de embarque o guía de carga aérea obviamente revalidados si es el caso.*
- c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones emitidas por las Secretarías de Estado competentes de acuerdo a su naturaleza de las mercancías de conformidad con la ley de comercio exterior en vigor, así mismo como las regulaciones no arancelarias expedidas como facultad exclusiva por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tales como:*

- 1.- Permiso previo para importar o exportar.*
 - 2.- Cupos máximos de mercancías a las importaciones o exportaciones.*
 - 3.- Cuotas compensatorias provisionales o definitivas como consecuencia directa de las prácticas desleales de comercio internacional en sus modalidades de Dumping o Subvención.*
 - 4.- Prohibiciones cuando la importación o exportación atente contra la estabilidad de la seguridad y economía nacional.*
 - 5.- Las normas oficiales mexicanas determinadas para dar cumplimiento a un mínimo de calidad requisitada respecto de la mercancía en cuestión.*
- Las anteriores de conformidad con la ley de comercio exterior vigente y la última de las mismas con la ley de normalización y metrología.*

d) La comprobación de origen y de la procedencia de la mercancía cuando corresponda de acuerdo a su fracción arancelaria y consecuentemente los denominados certificados de origen.

e) La manifestación de valor a la que hace mención el penúltimo párrafo del artículo 25 de la ley aduanera vigente.

f) Así mismo la garantía con la que se importe mercancía sujeta a precio estimado por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la cual se pudiese desprender una diferencia de contribuciones.

Fracción VIII: Al respecto importante es citar que el agente aduanal tiene la obligación por ser su responsabilidad de presentar la garantía a cuenta de sus importadores por la posible diferencia de contribuciones cuando se trate de mercancía sujeta a precio estimado por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fracción IX: Se encuentra derogada.



Fracción X: Se encuentra derogada.

Fracción XI: Ante tal literalidad se deduce que el agente aduanal independientemente de sus funciones como un prestador de servicios profesionales independiente no pierde su calidad de contribuyente como sujeto activo de la relación tributaria para con el Estado, por ello al igual que todos y cada uno de los contribuyentes debidamente inscritos en el registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden llegar a ser objeto de practicarseles visitas domiciliarias, auditorias y cualesquiera otra facultad de comprobación por parte de la autoridad administrativa.

Fracción XII: Se encuentra derogada.

Fracción XIII: Se encuentra derogada.

Fracción XIV: Se encuentra derogada.

Fracción XV: Se encuentra derogada.



III.5.-DERECHOS DEL AGENTE ADUANAL.

"Artículo 146.-Son derechos del agente aduanal:

I.-Ejercer la patente.

II.-(se deroga)

III.-Constituir sociedades integradas por mexicanos, para facilitar la prestación de sus servicios. La sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la ley confiere a estos últimos.

IV.-Solicitar el cambio de adscripción a aduana distinta, siempre que tenga dos años de ejercicio ininterrumpido y concluya el trámite de los despachos iniciados.

V.-Designar hasta tres representantes cuando realice un máximo de trescientas operaciones al mes, si excede de este número podrá designar hasta cinco representantes.

VI.-Cobrar los honorarios que pacte con su cliente por los servicios prestados, incluso en el caso a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 116."

FRACCIÓN I: El agente aduanal tiene la total y libre elección de ejercer la patente o de no hacerlo, toda vez que no existe legislación al respecto a obligarse a ejercerla, ahora bien, lógico es suponer que cualquier persona física que hubiese solicitado la expedición de la patente de agente aduanal y que hubiere cubierto todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 143 de la ley aduanera, ejercerá la patente de agente aduanal una vez expedida ésta por la autoridad administrativa.

FRACCIÓN II: Se encuentra derogada.

FRACCIÓN III: Toda vez que la Administración General de Aduanas expide dos tipos de patentes de agente aduanal, siendo éstas la patente nacional y la local, que el agente aduanal poseedor de esta última tiene la desventaja de operar única y exclusivamente en la aduana de adscripción, importante es señalar que para ampliar su campo de aplicación en cuanto a su actuación tiene el derecho de constituir sociedades con la única condicionante de realizarlo con mexicanos, a efecto de que con tal condicionante una vez satisfecha poder ejercer sus funciones en diversas aduanas distintas a las de su adscripción, por ello tiene literalmente el derecho de constituir las en beneficio propio.

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



111

FRACCION IV.-Todos y cada uno de los agentes aduanales tienen el derecho de solicitar les sea cambiada la adscripción de la aduana donde ejerciten sus funciones, siempre y cuando acrediten dos años de ejercicio ininterrumpido y hubieren concluido todos y cada uno de sus despachos aduaneros.

FRACCION V.-Dada la demanda de trabajo que algunos agentes aduanales llegan a tener en cuanto a la prestación de sus servicios profesionales, estos tienen el derecho de poder designar hasta tres apoderados aduanales facultados para actos de representación, si los agentes aduanales llegan a tener hasta trescientas operaciones mensuales, si llegaren a tener más de las citadas podrán designar hasta cinco apoderados aduanales mediante poder general, mismos que fungirán como sus representantes.

FRACCION VI.-Importante es señalar que en forma por demás libre todos y cada uno de los agentes aduanales pueden pactar con sus clientes el monto de los honorarios que reciban por la prestación profesional de sus servicios sin ninguna limitación para ello, de esto se desprende que puedan desempeñarse con más honestidad y eficiencia para con sus clientes, al existir una libertad contractual.



III. 6. -SUSTITUTO AUTORIZADO.

El antepenultimo párrafo del artículo 144 de la ley aduanera vigente enuncia la figura administrativa del sustituto autorizado como la persona que podrá hacerse responsable temporalmente durante un lapso no mayor de tres meses del manejo interno de la agencia aduanal, esto es, única y exclusivamente para los siguientes casos:

- a) fallecimiento del agente aduanal,*
- b) incapacidad física permanente o total del agente aduanal,*
- c) retiro voluntario del agente aduanal aprobado por la autoridad aduanera.*

Ahora bien, en este orden de ideas considero que la mentalidad y finalidad del legislador, fué desde mi particular punto de vista salvaguardar los intereses de los clientes del agente aduanal que se ubicase en cualquiera de las situaciones ya señaladas, toda vez que la responsabilidad del sustituto autorizado no es permanente o por tiempo indefinido, única y exclusivamente por tres meses y en virtud de esto, considero que queda clara la intención del legislador de que sea el sustituto autorizado quien efectúe técnicamente hablando la continuación de las operaciones del agente aduanal en beneficio exclusivo y directo de los propios clientes del agente aduanal.

Antepenúltimo párrafo del artículo 144 de la ley aduanera que a la letra dice:

"La patente es personal e intransferible. En caso de fallecimiento, incapacidad física permanente o total, o retiro voluntario aprobado por la autoridad aduanera o si hubiese sustituto autorizado, se permitirá a éste bajo su responsabilidad, la continuación de las operaciones de la agencia durante un plazo de tres meses."

Importante es citar, que el artículo 194 del Reglamento de la ley aduanera vigente regula desde mi particular punto de vista en forma por demás superficial, la autorización del sustituto propuesto por el agente aduanal ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, específicamente ante la Administración General de Aduanas como órgano central estatal regulador del eficaz ejercicio de la patente expedida; precepto legal cuya literalidad expresa:



"Artículo 194.-El agente aduanal propondrá ante la Secretaría un sustituto para el caso señalado en el segundo párrafo del artículo 144 de la ley, que deberá satisfacer para su autorización, todos los requisitos que se exigen para el agente aduanal. En el caso de fallecimiento del titular la citada Secretaría podrá otorgar la patente de agente aduanal al sustituto autorizado."

Cabe señalarse que la regla general consistente en que la patente de agente aduanal es personal e intransferible, se encuentra sujeta a una excepción misma que se encuentra prevista en la parte final del citado artículo 194 del Reglamento de la ley aduanera, referente a la posibilidad de otorgarse la patente de agente aduanal al sustituto autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público única y exclusivamente en caso de fallecimiento del agente aduanal, debiendo obviamente el sustituto autorizado cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para cualquier agente aduanal.



III. 7.-ASESORIA Y DESPACHO.

El tema a desarrollar en el presente punto es importante, ya que desde mi punto de vista, es vital distinguir con claridad respecto a la prestación de servicios profesionales especiales que el agente aduanal puede llegar a efectuar para con sus diversos clientes.

Tal distinción opera en cuanto a definir el despacho aduanero de las mercancías propiamente hablando, de la asesoría como consulta solicitada y efectuada por el agente aduanal.

De conformidad con la literalidad legal prevista en el artículo 25 del ordenamiento legal especial aplicable en la materia, el despacho aduanero de las mercancías esencialmente consiste en todos y cada uno de los actos y gestiones administrativas efectuados por el agente aduanal o por sus apoderados aduanales respecto a la presentación ante la aduana del pedimento oficialmente diseñado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el cual se puede legitimar las operaciones de importación y exportación de mercancías destinadas a cualquiera de los regímenes aduaneros previstos en la ley aduanera mediante y previo pago de las contribuciones y cumplimiento de las regulaciones no arancelarias y restricciones aplicables en la materia según la naturaleza propia y específica de las mercancías en cuestión.

De lo anterior se desprende claramente que el despacho aduanero de las mercancías en estricto sentido está en función primordial del agente aduanal como prestador de servicios profesionales independiente, y que tal función inicia desde ya sea la celebración del mandato que lo acredite como mandatario, o bien con la transmisión de la documentación relativa al despacho y que lo acreditará como consignatario de la mercancía; en virtud de lo anterior, el agente aduanal legitima su intervención ante la aduana en su carácter de agente aduanal como mandatario o consignatario para la realización de todos y cada uno de los actos integrantes del despacho aduanero de las mercancías, mismo que en su mayoría termina con la entrega física y material de la mercancía derivada del desaduanamiento libre o al través del reconocimiento aduanero en contadas ocasiones, en el entendido de que dicha entrega se efectúa dentro del recinto fiscal correspondiente.

Ahora bien, si el agente aduanal es consultado para que en base a sus conocimientos especiales en la materia formule consulta y asesore a sus clientes con el objeto de que los trámites relativos al despacho aduanero de las mercancías en su modalidad de importación o exportación sea llevado a feliz término, por ello en múltiples ocasiones el agente aduanal no es quien efectúa el despacho de la mercancía, más sin embargo, pone en práctica todos y cada uno de sus conocimientos al través de las denominadas asesorías y consultas.



III.8.-CORESPONSALIAS.

La expedición de la patente de agente aduanal por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en beneficio de aquellas personas físicas que cumplen íntegramente con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 143 de la ley aduanera vigente, puede ser de dos tipos:

1.-patente local.

2.-patente nacional.

Tal terminología obedece primordialmente al rango de alcance territorial en cuanto al campo de actuación de las patentes citadas, esto significa, que la patente local se expide para aplicarse única y exclusivamente su actuación dentro de la jurisdicción de la aduana de adscripción en la que el agente aduanal ejercerá sus funciones, por ello es importante señalar que en muy diversos casos el agente aduanal con patente local se ve en la necesidad laboral de solicitar apoyo profesional de otros agentes aduanales adscritos territorialmente a diversas aduanas del país, a efecto de colaborar profesionalmente hablando en beneficio de un mismo cliente, y de esta manera poder así salvaguardar sus propios intereses, y lograr con ello que el cliente no se vea en la necesidad de recurrir a otros agentes aduanales adscritos a otras aduanas; ahora bien, la diferenciación en cuanto a la patente nacional es exclusivamente respecto al alcance de aplicación del ejercicio de la misma, toda vez que ésta tiene aplicación en todo el territorio nacional, indistintamente en cualquier aduana del país.

Por lo antes expuesto, considero importantísima la figura administrativa contemplada en el Reglamento de la ley aduanera vigente denominada corresponsalia, la cual permite a aquellos agentes aduanales cuyo ejercicio de funciones se encuentra constreñido a una patente local, a unir esfuerzos y colaborar profesionalmente hablando en forma conjunta en beneficio de un cliente en común, práctica aceptada legalmente y preceptuada en el numeral 195 del Reglamento de la ley aduanera vigente que a la letra dice:

"Artículo 195.-Los agentes aduanales podrán establecer entre sí corresponsalias para la atención de los asuntos que comúnmente puedan interesarles."



III.9.-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El tema relativo a la figura administrativa denominada responsabilidad solidaria, al respecto, considero que no ha sido comentada lo suficiente por los doctrinarios y estudiosos del Derecho aduanero en nuestro país, toda vez que la figura objeto del presente desglose cualitico-legal es importantísima, respecto a la determinación de los créditos fiscales que se generan con motivo de diversas anomalías de carácter administrativas, como pueden ser: faltante y sobrante de mercancías materia de importación y exportación, el incumplimiento de alguna o algunas de las regulaciones de carácter no arancelario, así como el incumplimiento de diversas restricciones dependiendo de la naturaleza propia y específica de las mercancías.

En un primer plano de ideas, cabe comentarse que la responsabilidad solidaria opera como una doble intención que el Fisco Federal ejerce para con diversos sujetos de la relación tributaria, en otras palabras la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al intetar salvaguardar en forma por demás válida sus propios intereses, centra su atención cuando la comisión de diversas infracciones de carácter administrativo se presentan en el destinatario de las mercancías tratándose de importaciones, así como en el remitente de las mismas tratándose de exportaciones; sin embargo, si la comisión de la infracción deriva de una errónea y mal planteada asesoría previa por parte del agente aduanal para con sus clientes como parte de la prestación de servicios profesionales especiales, es aquí donde se configura la responsabilidad solidaria del agente aduanal para con el Fisco Federal por el manejo doloso o imprudencial que llegare a efectuar por la prestación de sus servicios.

Al respecto cabe citarse que la propia ley aduanera en su título tercero, capítulo I, legisla la figura jurídica de la responsabilidad solidaria en su propio artículo 41, mismo que a la letra dice:

"Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo:

I.- Los mandatarios, por los actos que personalmente realicen conforme al mandato;

II.- Los agentes aduanales, por los que se origine con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conductor de sus empleados autorizados;



III.-Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por los que causen las mercancías que transporten, cuando dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 1º o sus reglamentos. En los casos de transitos de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las mercancías que transporten;

IV.-Los remitentes de mercancías de la zona libre al resto del país, por los impuestos y las cuotas compensatorias que se deban pagar por este motivo, y

V.-Los que enajenen las mercancías materia de importación o exportación en los casos de subrogación establecidos por esta ley, por los causados por las citadas mercancías.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios con excepción de las multas."

De lo anterior se desprende claramente que sin que exista un orden sucesivo propiamente en cuanto a la enunciación de los anteriores, finalmente es responsable solidario, tanto el mandatario, como los agentes aduanales, y en este orden de ideas es la propia ley quien reconoce primeramente la calidad de mandatario al agente aduanal cuando al través del mandato correspondiente para la encomienda del despacho aduanero de las mercancías se efectúa por su mandante, sea persona física o moral; por ello, el agente aduanal en su carácter de mandatario o bien incluso de consignatario de mercancías, para efectos de ley se considera responsable solidario, tanto del pago de los impuestos al comercio exterior y del derecho de trámite aduanero incluyendo los accesorios de aquél, entendiéndose por tal los recargos generados por pago extemporáneo, mismos que actúan análogamente como intereses legales que el fisco federal tiene derecho a percibir por la omisión de pago en tiempo. No omito señalar que la responsabilidad solidaria cumpliendo con la parte final del propio artículo 41 de la ley aduanera vigente no abarca el pago de las multas determinadas en el crédito fiscal que se generen con motivo de la comisión de cualquier infracción administrativa al ordenamiento legal de la materia, esto es, que el agente aduanal no se encuentra obligado a responder del monto de la multa pecuniariamente hablando, que el fisco federal haya determinado mediante resolución definitiva a la infracción cometida.

Ahora bien, importantísimo es señalar que el propio artículo 25 del ordenamiento legal citado, en su párrafo antepenúltimo, plasma literalmente las causas por las cuales se considera responsable el agente aduanal en el cumplimiento de sus funciones, mismo que a la letra dice:



"El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados; de la determinación del régimen aduanero de las mercancías; y de las contribuciones causadas, así como del incumplimiento de las demás obligaciones que en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias rijan para dichas mercancías; de conformidad con lo previsto en esta ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables. Dicho agente no será responsable de la determinación del valor en aduana de las mercancías, salvo en el caso de que no conserve la documentación a que se refiere el párrafo siguiente o cuando declare en el pedimento el nombre y registro federal de contribuyentes de un importador que no le hubiere encargado el despacho de las mercancías."

De lo anteriormente expuesto, se desprende claramente pudiendo apreciarse que el agente aduanal será responsable directo de la determinación del régimen aduanero a utilizar, de la determinación de las contribuciones causadas, esto es, respecto a clasificar arancelariamente las mercancías en forma correcta de conformidad con lo establecido en las nomenclaturas de las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, a efecto de aplicar la tasa Ad Valorem en forma correcta a la base gravable, esto es, aplicar porcentualmente hablando el arancel correcto al valor mismo de la mercancía; y por demás importante es también señalar que el agente aduanal debe cumplir con todas y cada una de las regulaciones no arancelarias así como de las restricciones dependiendo de la naturaleza misma de la mercancía; esto es, que de existir mercancía sujeta conjunta o alternativamente a cualquiera de las facultades exclusivas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como son:

- a) Permiso previo a la importación o exportación,*
- b) Cupos máximos de mercancías a la importación o exportación ,*
- c) Cuotas compensatorias provisionales o definitivas, bajo condiciones de prácticas desleales de comercio internacional,*
- d) Prohibición de mercancías a la importación o exportación ,*
- e) Normas oficiales mexicanas como mínimo de calidad requisitado a la importación.*



En este orden de ideas el agente aduanal por ser el prestador de servicios profesionales especiales en la materia, se encuentra obligado a brindar la asesoría en forma correcta a efecto de cumplimentar todas y cada una de las regulaciones de carácter no arancelario, así como de las restricciones que en la materia determinen las secretarías de Estado competentes dependiendo de las características propias y de la naturaleza misma de las mercancías, por ello del párrafo anteriormente transcrito, es evidente y notoria la intención del legislador respecto a encuadrar al agente aduanal como responsable directo bajo la figura administrativa de la responsabilidad solidaria, de llegar a incumplir las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto.

No omito señalar, que si bien es cierto la figura administrativa de la responsabilidad solidaria en materia aduanera cubre en su mayoría todas las condicionantes a las cuales se encuentran sujetas las operaciones de comercio exterior en nuestro país, por ello importantísimo es comentar que como excepción a la regla general, el agente aduanal no será responsable solidario por las diferencias tributarias que dejare de percibir el Erario Federal, si éstas provienen de inexactitud o falsedad respecto a los valores proporcionados por los clientes al propio agente aduanal; en otras palabras, la parte final del antepenúltimo párrafo citado, permite apreciar el criterio del legislador respecto a que la responsabilidad solidaria no operará en materia de valores, esto es, que los valores de la mercancía que cada uno de los clientes le aporten al agente aduanal será responsabilidad exclusiva de los mismos, toda vez que la determinación tributaria de los impuestos al comercio exterior se efectúa hacia el monto total de la mercancía, como base gravable, siendo los impuestos citados el denominado Ad Valorem, y el impuesto al valor agregado; por ello en este orden de ideas, si el monto total de la mercancía se encuentra incorrectamente manifestado se presume por deducción lógica que la base gravable consecuentemente es incorrecta, y con ello la determinación tributaria de los impuestos a cubrir, por esto, el agente aduanal invariablemente deberá conservar la manifestación de valor en aduana de las mercancías, que previamente el importador le haya presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad, en caso contrario de no conservar en su poder tal documento puede operar la responsabilidad solidaria en materia de valoración de la mercancía, en perjuicio del propio agente aduanal.

De lo anteriormente expuesto, tengo a bien vincular el razonamiento que nos ocupa con lo preceptuado por el artículo 42 del ordenamiento legal especial en la materia, mismo que a la letra dice:



"Cuando la determinación de impuestos al comercio exterior, las cuotas compensatorias y de derechos aduaneros hubiere sido hecha bajo la responsabilidad de un agente aduanal, será a cargo de los contribuyentes el pago de las diferencias de dichas contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen; si provienen de inexactitud o falsedad de los datos que proporcionaron a los citados agentes aduanales y siempre que estos últimos no hubieran podido conocer de ellas al examinar la mercancía, por no ser apreciable a la vista y por requerir los productos de que se trate, de análisis químico para su identificación. En este caso, el agente aduanal no estará sujeto a las sanciones previstas en esta ley."

De la transcripción efectuada anteriormente, se desprende que de llegar a existir diferencias tributarias, éstas deberán ser cubiertas por el contribuyente, así como los accesorios procedentes, entendiéndose por tales, los intereses legales que el fisco federal tiene derecho a percibir por concepto del pago extemporáneo de las diferencias tributarias, así como de las multas determinadas, y consecuentemente dependiendo del tiempo que la autoridad administrativa se tomare para dictar la resolución mediante la cual se generaría el crédito fiscal a cubrir, procedería el factor de actualización correspondiente, como factor de ajuste.

Lo anterior considero importante comentar, toda vez que en nuestro país la denominada subvaluación, que se comete con la presentación de una doble facturación, mediante la cual se declara en forma por demás inferior los valores de adquisición de la mercancía objeto de importación, con la finalidad de repercutir en forma directa en una disminución de los impuestos federales al comercio exterior, subvaluación que es una práctica por demás habitual entre la mayoría de los importadores, que como mecanismo sofisticado que es, permite una evasión fiscal por omisión parcial de impuestos; por ello cabe señalarse, sin temor a exagerar que un 90% de las operaciones de importación causa lesión tributariamente hablando al fisco federal, y por esto, importante considero que el legislador pudiera hacer más estrecha la vinculación de la denominada responsabilidad solidaria para el caso materia del presente análisis, así mismo de la gama tan versátil de opciones que las operaciones de comercio exterior ofrecen a efecto de evadir parcialmente hablando las contribuciones federales al comercio exterior.

CAPITULO CUARTO

***INFRACCIONES Y
SANCIONES***



Dada la complejidad que reviste el área de los impuestos federales al comercio exterior y debido al gran auge que las operaciones de importaciones y exportaciones han tenido en nuestro país en los últimos años, es importantísima la reglamentación legal de cada acción u omisión en lo referente a la tramitación administrativa del despacho de las mercancías de procedencia extranjera o nacional que pudiese configurar una infracción a la legislación aplicable en la materia y con ello una evasión tributaria total o parcial, o bien un incumplimiento a determinadas regulaciones no arancelarias o restricciones en deterioro del Fisco Federal y consecuentemente de la economía nacional; por ello el presente capítulo pretende desglosar en forma enunciativa objetivamente todas y cada una de las infracciones que contempla el capítulo único del título séptimo de la ley aduanera denominado "Infracciones y sanciones", y su correspondiente vinculación administrativa en lo particular con la figura del agente aduanal, y en lo referente a las posibles consecuencias administrativas tanto en materia de suspensión del ejercicio de la patente, así como de la cancelación de la patente y de la extinción de la patente, así como la responsabilidad penal en que podría incurrir un agente aduanal por comisión de las infracciones que a continuación se analizan para su correspondiente estudio.

No omito señalar que el presente análisis estructural de las infracciones y sanciones administrativas contempladas en la ley especial de la materia es con el propósito único y exclusivo de vincularlas con la figura del agente aduanal como persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías objeto de importación o exportación y estar en posibilidades de emitir el alcance real en deterioro del Erario Federal.

IV.-Infracción relacionada con la importación y exportación.

"Artículo 127.-Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él, mercancías en cualquiera de los siguientes casos:

I.-Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos o, en su caso de las cuotas compensatorias que deban cubrirse;

II.-Sin permiso de la autoridad competente o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir otros requisitos o regulaciones no arancelarias por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitosanitaria o los relativos a normas, etiquetas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación.



Las restricciones o regulaciones no arancelarias a que se refiere el párrafo anterior, son aquellas a que se refiere el artículo 25 fracción I inciso c) de esta ley.

III.-Cuando su importación o exportación está prohibida;

IV.-Si no se justifican los faltantes en los términos del artículo 39, o

V.-Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

También comete la infracción relacionada con la importación o exportación, quien interne mercancías extranjeras, procedentes de las zonas libres o franjas fronterizas al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello."

FRACCION I.-En esta primera fracción importante es citar que aún y cuando el agente aduanal es la persona física legitimada para actuar por cuenta ajena durante el despacho aduanero con el fin de efectuar el correcto pago de los impuestos al comercio exterior, tal pago lo efectúa tomando como base gravable el valor en aduanas de la mercancía, esto es, el valor contemplado en la factura comercial, en la inteligencia de que dicha factura comercial es proporcionada al agente aduanal por el propio contribuyente, en este orden de ideas, la alteración de la citada base gravable que con lleve a un pago erróneo de los impuestos al comercio exterior en perjuicio del Fisco Federal comúnmente denominada: "subfacturación, subvaloración o subvaluación", será totalmente imputable al contribuyente la omisión parcial que corresponda, así como sus correspondientes sanciones o multas administrativas, recargos y factores de actualización, sin que el agente aduanal tenga obligación respecto del crédito fiscal que llegará a determinarse por parte de la autoridad administrativa.

FRACCION II.-Toda vez que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial determina las regulaciones no arancelarias aplicables al comercio exterior, las cuales tengo a bien mencionar a continuación:

a)Permiso previo para importar o exportar mercancías.

b)Cupos máximos de mercancías de importación o exportación, en razón de los excedentes de producción, de los requerimientos del mercado o de los acuerdos y convenios internacionales.

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



123

c) Cuotas compensatorias provisionales y definitivas, a la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, las que serán aplicables independientemente del arancel que corresponda a la mercancía de que se trate.

d) Prohibición de importación o exportación de mercancías.

e) Normas oficiales mexicanas como un mínimo de calidad requisitada para la importación de mercancías.

En este orden de ideas, cabe señalarse que única y exclusivamente la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es la única autoridad administrativa facultada para expedir los denominados permisos de importación y exportación, mismos que deberán solicitarse en forma previa a la operación de comercio exterior que vaya a realizarse, en la inteligencia que de no contarse con el citado permiso, la mercancía al través de cualquier facultad de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la mercancía que la autoridad llegue a encontrar sin el permiso correspondiente se considerará mercancía ilegal, y consecuentemente con ello se determinará la infracción y sanción correspondiente.

Así mismo, la fracción en cuestión cita la falta de autorización o certificación relativa al cumplimiento de la "norma oficial mexicana" de carácter obligatoria, que desde mi particular punto de vista, aún y cuando no se encuentra regulada en la ley de comercio exterior, por ello no pierde su naturaleza de regulación no arancelaria, la cual se encuentra contemplada en la ley de normalización y metrología, por lo que debe hacerse mención que dicha normatividad es única y exclusivamente aplicable a los contribuyentes y es personalísima, esto es, no se considera transferible.

De igual manera para aquellas mercancías cuya importación o exportación se encuentra sujeta a algún tipo de restricción por parte de alguna Secretaría de Estado, es necesario dar el debido cumplimiento a tal situación.

FRACCION III.-De lo anteriormente expuesto en la fracción anterior respecto a las regulaciones no arancelarias, en esta fracción se contempla en forma categórica la prohibición, que en términos lisos y llanos es una categórica y rotunda negativa por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a determinadas mercancías como es el caso tradicional por excelencia bastante ilustrativo de las drogas y de las armas denominadas reglamentarias para uso exclusivo del ejército mexicano, en virtud de esto, lógico y entendible es suponer que ningún agente aduanal pondría en riesgo de cancelación su patente al



introducir o extraer, esto es, al intentar importar o exportar mercancía considerada prohibida, toda vez que la misma ley del impuesto general de importación, así como la ley del impuesto general de exportación denominadas usualmente como tarifas, contemplan en todas y cada una de sus fracciones arancelarias el requisito especial consistente en el permiso expedido por SECOFI, así como también si la mercancía en cuestión es objeto de prohibición por parte de SECOFI, por ello es objetivamente poco probable y muy remota la posibilidad de que un agente aduanal, llegare a configurarse en tal situación, cometiendo con ello la infracción en cuestión; de lo anterior se desprende lógicamente sin temor a equivocarnos que toda la mercancía prohibida es introducida o extraída clandestinamente al través del contrabando.

FRACCION IV.- Respecto a la fracción que nos ocupa, importante es citar que de llegar a darse la situación de mercancía faltante en el momento de efectuarse la descarga de la misma y que la diferencia resulte del total de la consignada en el pedimento o en el conocimiento de embarque o guía de carga aérea, en este orden de ideas se presumirá que dicha mercancía faltante habrá ingresado a territorio nacional en forma ilegal, a menos que se demuestre fehacientemente dentro del plazo de dos meses en tráfico marítimo o de un mes en tráfico aéreo que dicha mercancía:

- a) No fué cargada.*
- b) Fué perdida en accidente.*
- c) Fué descargada en lugar distinto.*
- d) Por error quedó a bordo del medio de transporte.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 39 fracción I de la ley aduanera vigente.



Ahora bien, considero que dada la situación de simplificar administrativamente el despacho en las aduanas del país al través del mecanismo de selección aleatoria (semáforo fiscal), tal mecanismo permite a aquellos agentes aduanales que pretendan evadir el pago de los impuestos al comercio exterior, les facilitaría el intentar hacerlo, al aprovechar, que tal mecanismo funciona al azar para determinar cual mercancía será objeto de reconocimiento aduanero por parte de la autoridad; de lo anterior se desprende que si el despacho es objeto de luz verde se desaduanará libremente la mercancía sin necesidad de revisión, sin embargo, si es objeto de luz roja se practicará el reconocimiento aduanero, y con éste la revisión legal de la mercancía, por lo que de existir faltante, el agente aduanal estaría en posibilidad de acreditar uno de los cuatro supuestos anteriormente citados, o bien en forma simultánea algunos de los mismos con el objeto de desvirtuar la presunción de introducción ilegal a territorio nacional de dicha mercancía faltante, por ello, considero que ante tal situación el agente aduanal pudiere llegar a configurarse dentro de la infracción, por lo que es importante acreditar que dicha mercancía faltante no fué introducida ilegalmente al país.

FRACCION V.- Al respecto cabe citarse que la fracción que nos ocupa se refiere al momento mismo del reconocimiento aduanero de la mercancía por parte de la autoridad aduanera, toda vez que los actos se encuentran idóneamente dirigidos a la realización de la comisión de la infracción por parte del contribuyente, y en su caso del agente aduanal también, pero por causas ajenas a la voluntad misma del agente aduanal se realiza el reconocimiento aduanero, y con ello se desglosarán presuntivamente las infracciones que la autoridad administrativa considere se han cometido en perjuicio del fisco federal.

SANCCIONES Y MULTAS.

"Artículo 129.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 127:

I.- Multa equivalente a un tanto y medio de los impuestos omitidos, o en su caso, de las cuotas compensatorias omitidas, cuando no se hayan cubierto los que correspondía pagarse.

Cuando la infracción a que se refiere esta infracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa equivalente a cuatro tantos del valor comercial de la mercancía, salvo que se haya ejercido la opción a que se refiere la fracción I del artículo 28 de esta ley, en cuyo caso, la multa será el equivalente a un tanto y medio de dicho valor comercial.

En los casos en que la infracción resulte con motivo del procedimiento que establece el artículo 30 de esta ley y la consulta no hubiere correspondido a mercancías de difícil clasificación, o formulada ésta ya exista criterio de



clasificación arancelaria conforme a dicho precepto, se impondrá una multa por el doble del recargo señalado por el mismo.

Previamente a la imposición de la multa a que se refiere el párrafo que antecede, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá escuchar al agente o apoderado aduanal que hubiera formulado la consulta, en una comisión integrada por lo menos por tres agentes aduanales, además del interesado;

II.- Multa equivalente a medio tanto del valor comercial de los vehículos, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente;

III.- Multa equivalente a un tanto y medio del valor comercial de las mercancías, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente, siempre que no se trate de vehículos.

Se impondrá la sanción a que se refiere el párrafo anterior, cuando no se cuente con las autorizaciones o certificaciones relativas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio o cuando las mercancías que se importen no lleven las etiquetas, marcas o leyendas de información comercial que establezcan las autoridades competentes.

En los casos a que se refiere esta fracción y la siguiente, el infractor deberá a su costa retornar al extranjero las mercancías dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución. De no hacerlo, las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal.

IV.- Multa equivalente a medio tanto del valor comercial de las mercancías cuando no se cuente con los documentos que comprueben el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias distintas a las previstas en la fracción III de este artículo.

V.- (se deroga).

Las mercancías, además, pasarán a ser propiedad del fisco federal cuando se trate de los casos señalados en las fracciones III del artículo 127 y II de este artículo.

En los demás casos las mercancías pasarán a ser propiedad del fisco federal cuando no acrediten con la documentación aduanal correspondiente que se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional. Se considera que se encuentran dentro de este último supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección aleatoria sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda para realizar el despacho de las mismas, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la infracción prevista en la fracción VI del artículo 136 de esta ley."



Respecto a las distintas sanciones previstas en el ya citado artículo 129 de la ley aduanera vigente que recaen a la infracción prevista en el artículo 127 y 128 de la ley aduanera vigente, no omito señalar que el presunto estudio analítico recae sobre la figura del agente aduanal exclusivamente y su relación con las infracciones citadas en el comentado ordenamiento jurídico; por lo anterior considero importante comentar que el tercero y cuarto párrafo de la fracción I tiene relación directa con el agente aduanal, toda vez que éste como prestador de servicios profesionales es quien se encargará del despacho aduanero, debiendo para ello poner en práctica todos sus conocimientos en la materia, de esto se desprende que el agente aduanal tiene la obligación de ubicar la mercancía objeto del despacho en la nomenclatura arancelaria contenida en las leyes del impuesto general de importación y de exportación logrando con ello clasificar arancelariamente la mercancía en la partida, subpartida y específicamente en la fracción arancelaria correspondiente; sin embargo, cuando la mercancía resulta de difícil clasificación arancelaria, el agente aduanal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30 de la ley aduanera vigente tiene la opción de adecuarse al siguiente procedimiento:

1.- Presentar, junto con el pedimento correspondiente, consulta dirigida a la autoridad competente, señalando la fracción arancelaria que considere aplicable, las razones que sustentan su apreciación y la fracción o fracciones con las que exista duda, así como, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía.

2.- Efectuará el pago de las contribuciones de conformidad con la fracción arancelaria que considere aplicable.

Si la autoridades aduaneras resuelven que la clasificación arancelaria declarada en el pedimento es incorrecta y en consecuencia resultan diferencias de contribuciones a cargo del contribuyente, éste deberá pagarlas, sin actualización y sin sanciones, junto con un recargo equivalente al monto que correspondería a los rendimientos que se hubieran generado si los impuestos y derechos omitidos se hubieran invertido en certificados de la tesorería de la federación, a la tasa más alta desde la fecha en que se realizó el pago a que se refiere la fracción II de este artículo, hasta aquella en que se cubran las diferencias omitidas.



Ahora bien, si la autoridad resuelve que el agente aduanal tiene la razón respecto al criterio de clasificación arancelaria, se tomará ésta como definitiva, pero si la autoridad resuelve que tal clasificación es incorrecta el agente aduanal deberá pagar únicamente la diferencia tributaria junto con el recargo correspondiente, sin factor de actualización, ni sanción alguna; sin embargo, si tal consulta se hubiere formulado por el agente aduanal en forma dolosa o de mala fe, sin que existiera la duda respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía o bien habiendo existido criterio de la autoridad aduanera respecto a tal clasificación arancelaria, el agente aduanal será el responsable directo del pago de la multa derivada de tal situación, consistente tal sanción en el doble del recargo equivalente al monto que correspondería al rendimiento generado si las contribuciones se hubieren invertido en certificados de la Tesorería de la Federación desde la fecha en que se realizó el pago hasta aquella en que sean cubiertas las diferencias omitidas.

No olvidemos que en materia de infracciones aduaneras, la figura de la presunción reviste vital importancia, a tal grado que nuestra legislación las contempla por separado en un manejo completamente independiente, en razón de que corresponderá la carga de la prueba a la autoridad administrativa para que se encargue de sancionar la presuncional bajo la cual fundamente determinada infracción; por ello, en el presente estudio se analizarán exclusivamente aquellas presunciones que tengan relación directa con la figura del agente aduanal única y exclusivamente, dichas presunciones las encontramos previstas en el artículo 128 del ordenamiento jurídico de la materia vigente, mismo que a la letra dice:

"Artículo 128.- Se presumen cometidas las infracciones establecidas por el artículo anterior, cuando:

I.- Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aún cuando sean de ratico o abastecimiento;

II.- Se encuentren mercancías extranjeras sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte o manejo, o cuando al efectuarse la descarga faltan mercancías nacionales embarcadas en buques que realicen exclusivamente tráfico de cabotaje, salvo que se demuestre que fueron perdidas en accidentes o desembarcadas en otro lugar del territorio nacional;

III.- Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo caso de fuerza mayor, así como cuando se efectúe un transbordo entre dos aeronaves con mercancía extranjera, sin haber sido despachadas en los términos del capítulo tercero del título segundo de esta ley.

IV.- Las mercancías extranjeras en tránsito interno o internacional, no se entreguen en el plazo autorizado, a la aduana de destino,



V.- Se introduzcan o extraigan del país mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior;

VI.- Se introduzcan al país mercancías o las extraigan del mismo por lugar no autorizado;

VII.- Se encuentren en las zonas libres o en las franjas fronterizas del país, mercancías que en los términos de la fracción XX del artículo 116 de esta ley, deban llevar marbetes o sellos y no los tengan;

VIII.- Se encuentren fuera de las zonas libres o de las franjas fronterizas mercancías que lleven los marbetes o sellos a que se refiere la fracción XX del artículo 116 de esta ley;

IX.- Traiéndose de mercancía susceptible de ser identificada individualmente, no se consigne en el pedimento, en la factura o en el documento de embarque que en su caso se haya anexado al pedimento, los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar la mercancía y distinguirla de otras similares, cuando dichos datos existan, y

X.- Se exhiban para su venta mercancías extranjeras sin estar importadas definitivamente o sujetas al régimen de depósito fiscal, con excepción de las muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías que se hubieran importado temporalmente."

En materia de presunciones como ya se citó al inicio del presente estudio, la carga de la prueba para demostrar indubitablemente la comisión de la infracción, la tiene la autoridad administrativa que se apoye en las presuncionales ya citadas como fundamentación a cualquier tipo de infracción como un ilícito administrativo contemplado en el artículo 127 de la ley aduanera vigente en cualquiera de sus modalidades, ante tal situación, por regla general la autoridad administrativa prácticamente hace poco uso de las citadas presunciones; sin embargo en lo referente a la figura del agente aduanal y su relación directa con las mismas, considero interesante hacer mención de la ya citada fracción V, toda vez que el ubicarnos en la intención o situación de hecho de haberse introducido o extraído mercancía ocultándose ésta a la autoridad administrativa, o con artificio tal que su naturaleza haya pasado desapercibida para la autoridad, o bien si su importación o exportación se encuentra prohibida como regulación no arancelaria implementada por SECOFI, la cual traería como consecuencia el decomiso de la mercancía en beneficio del fisco federal, o más aún que tal mercancía estuviese sujeta al pago de las contribuciones al comercio exterior y que en cualquiera de los casos ya citados, suponiéndose lógicamente, que la autoridad administrativa se hubiere percatado de tales anomalías habiéndose practicado reconocimiento aduanero a la mercancía durante el



despacho de la misma; por ello se presumiría inmediatamente la intención del agente aduanal, o bien la complicidad de éste para con el importador o exportador, con el objeto de lesionar primordialmente el interés del fisco federal en beneficio de ellos; en razón de lo anterior ante tal presunción como fundamentación se determinaría la responsabilidad directa del agente aduanal como sujeto activo de la infracción cometida.



IV.2.- INFRACCIÓN RELACIONADA CON EL DESTINO DE LA MERCANCÍA.

"Artículo 134.- Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías quienes:

I.- Sin autorización de la autoridad aduanera:

- a) Destinan las mercancías por cuya importación fuere concedida alguna franquicia, exención o reducción de impuestos, a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento.*
- b) Transladen las mercancías a que se refiere el inciso anterior a lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio.*
- c) Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario.*
- d) Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente, así como faciliten a terceros, siempre que se traten de turistas, transmigrantes o mexicanos residentes en el extranjero, salvo que en estos casos se encuentre a bordo quien realizó la importación temporal.*
- e) Enajenen o adquieran vehículos importados en franquicia o en las franjas fronterizas sin ser residentes o estar establecidos en ellas.*
- f) Faciliten a terceros no autorizados, su uso tratándose de vehículos importados a franja fronteriza o zonas libres del país, cuando se encuentren fuera de dichas zonas.*

II.- Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero en las importaciones temporales o el retorno a zonas libres o franjas fronterizas en las internaciones temporales de vehículos, transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

III.- Importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en la fracción I inciso b) del artículo 75; importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franjas fronterizas y zonas libres del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en las franjas fronterizas o zonas libres mencionadas; o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los decretos que autoricen las importaciones referidas."

En lo concerniente a esta infracción, considero importante citar que únicamente la fracción II del mismo tiene relación directa con el agente aduanal, toda vez que al encontrarse legitimado para la práctica del despacho aduanero, será mediante el propio pedimento como documento oficial donde se plasme de manera oficial el régimen aduanero de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 de la ley aduanera vigente, el régimen aduanero mediante el cual la



plazo concedido al interesado de la mercancía, comunicando tal aviso simultáneamente a la autoridad administrativa que hubiere otorgado el plazo concedido, para que con ello, de llegar a sancionarse la omisión del citado retorno de la mercancía como anomalía administrativa, el agente aduanal se encuentre en posición de deslindar administrativamente su responsabilidad solidaria para con el fisco federal. Toda vez que el citado aviso efectuado por el agente aduanal a la autoridad administrativa permitiría claramente apreciar la intención de querer cumplir con las formalidades legales a las que se encontraría sujeta la mercancía en el régimen temporal concedido, y con ello en beneficio del propio agente el no configurarse como sujeto activo de la infracción y consecuentemente no ser objeto de sanción alguna.

SANCIONES Y MULTAS.

"Artículo 135.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías previstas en el artículo anterior:

I.- Multa equivalente al duplo del beneficio obtenido con la franquicia, exención o reducción de impuestos concedida, en los casos a que se refiere la fracción I inciso a), b), c) y f).

Multa equivalente a un tanto de los impuestos que habrían tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva, pasando además el vehículo a propiedad del fisco federal, tratándose de los casos a que se refiere la fracción I incisos d), e) y fracción tercera.

II.- Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación, internación o exportación, según el caso, multa por \$5760.00, si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo, hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías. No se aplicará la multa a que se refiere el párrafo anterior, a las personas que retornen en forma espontánea los vehículos importados temporalmente.

III.- Multa equivalente a la señalada por el artículo 129, fracciones I, II o III, según se trate si la omisión del retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

Si la importación o exportación definitiva de las mercancías requiere de permiso o si exige el pago de impuestos y el citado permiso de autoridad competente, dichas mercancías pasarán, además a propiedad del fisco federal, y cuando existiere imposibilidad material para ello, el infractor deberá pagar adicionalmente la multa, el importe de su valor normal o fiscal; y,

IV.- Multa equivalente a un tanto de los impuestos al comercio exterior que habrían tenido que pagarse si la importación o exportación se hubiere efectuado

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



134

bajo alguno de los regimenes definitivos o del 10% del valor normal o comercial, si están exentas las mercancías correspondientes en los demás casos."

Al respecto en relación a las sanciones aplicables a la infracción que nos ocupa, cabe citarse en torno a las fracciones II y III, lo realmente importante que significa el que una vez vencido el plazo para el retorno de las mercancías según sea el caso, éste se cumplimente por parte del interesado y del propio agente aduanal conjuntamente; de no haberse efectuado el aviso correspondiente por parte del agente aduanal al interesado y a la autoridad administrativa en forma simultánea del vencimiento del plazo concedido, en virtud de lo anterior si la mercancía es retornada extemporáneamente de manera espontánea, el tratamiento respecto a la sanción será diferente comparativamente hablando con el hecho de que la omisión sea descubierta por la autoridad administrativa, por lo que la sanción obviamente se incrementaría en forma por demás considerable.



IV.3.- INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DOCUMENTACIÓN.

"Artículo 136.- Cometien las infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación y declaraciones, quienes :

I.- Omitan presentar a las autoridades aduaneras o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen; los pedimentos, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipaje o pasajeros en los casos en que la ley imponga tales obligaciones;

II.- Omitan presentar los documentos o informes requeridos por la autoridad aduanera dentro del plazo señalado en el requerimiento o por esta ley;

III.- Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores con datos inexactos o falsos, siempre que ellos no impliquen la comisión de alguna otra infracción prevista en esta ley;

IV.- Omitan presentar o lo hagan extemporáneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones o de regulaciones no arancelarias, cuando hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del pedimento.

V.- Presenten a la autoridad aduanera la información estadística de los pedimentos, que formulen, grabada en un medio magnético, con información inexacta, incompleta o falsa.

VI.- Transmitan en el sistema electrónico o consignen en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información distinta a la declarada en dicho documento. La falta de algún dato en la impresión del código de barras no se considerará como información distinta, siempre que la información transmitida al sistema de cómputo de la aduana sea igual a la consignada en el pedimento.

VII.- Omitan declarar en la aduana de entrada del país que llevan consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

VIII.- Omitan entregar la lista de pasajeros a que se refiere el artículo 5-E de esta ley, en los términos que señala dicho artículo."

El relación a lo anteriormente transcrito, tengo a bien permitirme emitir el siguiente comentario.



FRACCION I.- En la presente fracción es importante señalar que el agente aduanal por ser la persona física legitimada para la práctica del despacho, se encuentra obligado en términos del artículo 25 de la ley aduanera vigente a presentar la siguiente documentación:

En importación: La factura comercial de la mercancía, el conocimiento de embarque en tráfico marítimo o la guía de carga aérea en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora.

Ahora bien, en lo referente a los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos en materia de regulaciones no arancelarias, éstos invariablemente deberán ser expedidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y obviamente si la mercancía no se encuentra sujeta a cuota compensatoria y consecuentemente al correspondiente certificado de origen y, el documento que compruebe el cumplimiento de la garantía tratándose de mercancía sujeta a precio estimado por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En exportación: La factura que exprese el valor comercial de la mercancía, así como los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones no arancelarias.

FRACCION II.- En la presente fracción la obligatoriedad de la presentación de documentación es genérica para cualquier persona física o moral a la que le sea requerida documentación por parte de la autoridad, otorgándosele un plazo determinado, en tal supuesto queda contemplado el agente aduanal como sujeto activo-contribuyente vinculado con el Estado; por ello el agente aduanal como cualquier otro contribuyente deberá presentar toda y cada una de la documentación requerida por el órgano estatal dentro del término señalado para la presentación de la misma.

FRACCION III.- En esta fracción, cabe señalarse que en múltiples ocasiones no basta la presentación en tiempo y forma de la documentación a la que el agente aduanal esté obligado, sino que tal presentación debe efectuarse con una total y completa veracidad de los datos contenidos en los mismos, en la inteligencia de que si la falsedad o inexactitud contemplada implica la comisión de otra infracción, con ello consecuentemente la autoridad administrativa estará en posibilidad de sancionar ambas infracciones.



FRACCION IV.- Al respecto la omisión en cuanto a la presentación de los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones implementadas por la Secretaría de Estado competente, así como el permiso previo expedido por SECOFI, cuando se hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del pedimento, situación que concierne única y exclusivamente al contribuyente titular de la operación de comercio exterior la citada obtención, toda vez que será el agente aduanal quien una vez teniendo en su poder toda la documentación necesaria para la tramitación del despacho, cubrirá las contribuciones al comercio exterior a las que se encuentre afecta la mercancía en cuestión, por lo que considero que únicamente el agente aduanal sería responsable cuando teniendo la documentación referida hubiese efectuado extemporáneamente la documentación de la misma, por lo que en este orden de ideas considero que el agente aduanal sería responsable de de la presentación extemporánea.

FRACCION V.- Sin lugar a dudas la fracción en cuestión está totalmente vinculada para con la figura del agente aduanal, ya que es importante recordar que el agente aduanal tiene la obligación de informar a la Administración General de Aduanas, específicamente a la Dirección de Informática, Contabilidad y Glosa, toda la información completa de todos y cada uno de los pedimentos de importación y exportación que haya realizado, grabados en una cinta magnética, por lo tanto si tal grabación se realizase con datos inexactos, incompletos o falsos, toda la responsabilidad se deduciría cometida por el agente aduanal, bajo la presunción de ocultamiento de información, o bien, de un manejo incorrecto o doloso de sus funciones propias de agente aduanal.

FRACCION VI.- Es lógico suponer que si hay un sistema electrónico debidamente computarizado por parte de la aduana en conexión con los agentes aduanales, tal sistema tiene por objeto el que los agentes aduanales utilicen su personal código de barras, y que la información impresa en los diferentes pedimentos concuerde fielmente con la transmitida al sistema electrónico computarizado, y que de existir discrepancias inmediatamente el agente aduanal sería responsable de las mismas.

FRACCION VII.- Considero que como una contramedida al hecho de que en los Estados Unidos de América se sanciona el no declarar ante la aduana de aquél país el pretender ingresar una cantidad equivalente a diez mil dólares o excedente de ésta, atinadamente muestra legislación aduanera contempla en términos análogos la misma medida.



FRACCION VIII.- Al respecto es importante señalar que todas las aerolíneas comerciales se encuentran obligadas a informar a la autoridad aduanera previo a la llegada de la aeronave, una lista con los nombres de todos los pasajeros que provengan del extranjero en el vuelo que les compete.

SANCIONES Y MULTAS.

"Artículo 137.-Se aplicarán las multas siguientes a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentaciones y declaraciones, previstas en el artículo anterior:

I.-Multa por NS 500.00 a las mencionadas en las fracciones I y II.

II.-Derogada.

III.-Multa por NS1,000.00 a las señaladas en las fracciones III y V.

IV.-Multa equivalente al 50% del valor de la mercancía, o de dos tantos de los impuestos al comercio exterior causados, cuando resulta más alto esto último, tratándose de la fracción IV. Esta multa no se impondrá cuando se compruebe que el importador o exportador se encuentre inscrito en el registro federal de contribuyentes, siempre y cuando los datos declarados en el mismo sean verídicos.

V.- Multa equivalente al veinticinco por ciento del valor en aduana de las mercancías si se trata de importación o del valor comercial si se trata de exportación, a la mencionada en la fracción VI, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

VI.-Multa igual al 20% de la cantidad que exceda al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, sin que dicha multa exceda al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a dos mil dólares de los Estados Unidos de América, a la infracción establecida en la fracción VII.

VII.- Multa por NS1,000.00 en los casos señalados en la fracción VIII, por cada aeronave que arrive a territorio nacional."

En lo particular, en forma por demás trascendente considero comentar que la fracción III del artículo que nos ocupa contempla la multa consistente en NS1,000.00 para todos y cada uno de los agentes aduanales que presentan a la autoridad aduanera en forma inexacta, incompleta o falsa la información de los pedimentos que formulen, por lo que si tomamos en consideración que son muchísimos los pedimentos que el agente aduanal formula por las diversas importaciones o exportaciones que realiza, de llegar a rendir erróneamente la información estadística a la que se encuentra obligado, específicamente a la Dirección de Informática, Contabilidad y Glosa, dependiente de la Administración General de Aduanas, el agente aduanal, sería objeto directo de cuantiosas multas como sanción por incumplir lo preceptuado en el artículo 136



fracción V, toda vez que son muchísimos los pedimentos que el agente aduanal pudiere llegar a formular con datos inexactos, incompletos o falsos.



IV.4.- INFRACCIÓN RELACIONADA CON EL CONTROL, SEGURIDAD Y MANEJO DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR.

"Artículo 138.- Cometén las infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías de comercio exterior:

I.- Las personas autorizadas para almacenarlas o transportarlas, sin no tienen en los almacenes, medios de transporte o bultos que las contengan, los precintos, etiquetas, cerraduras, sellos y demás medios de seguridad exigidos por la ley o el reglamento.

II.- Quiénes violen los medios de seguridad a que se refiere la fracción anterior o toleren su violación.

III.- Los remitentes que no anoten en las envolturas de las piezas postales el aviso de que contienen mercancías de exportación; y los capitanes, pilotos y empresas porteadoras que no impriman en los bultos que contengan mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas, el aviso de dichas circunstancias.

IV.- Los capitanes o pilotos que toleren la venta de mercancías de procedencia extranjera en las embarcaciones o aeronaves, una vez que se encuentren en el territorio nacional.

V.- Los propietarios, tenedores o porteadores de mercancías que, dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, no tengan amparadas con documentación señalada por esta Ley, siempre que dicha documentación sea presentada a las autoridades aduaneras con posterioridad a los actos de inspección.

VI.- Las personas autorizadas para almacenar mercancías cuando las entreguen sin autorización de la aduana.

VII.- Los capitanes o pilotos de embarcaciones y aeronaves que presten servicios internacionales y las empresas a que estas pertenezcan, cuando injustificadamente arriben en lugar no autorizado, siempre que no exista infracción de contrabando.

VIII.- Los agentes aduanales que incurran en los supuestos previstos en las fracciones III, IV y VI del artículo 147 y quienes se ostenten como tales sin la patente respectiva.

IX.- Los funcionarios y empleados de las oficinas postales de cambio que no den cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 12.

X.- Los capitanes o pilotos de embarcaciones o aeronaves que presten servicios internacionales y las empresas a que éstas pertenezcan cuando no justifiquen los sobrantes en los términos del artículo 39.

XI.- (se deroga).



XII.- Las empresas que presten el servicio aéreo de transporte de pasajeros en vuelo internacional, cuando omitan distribuir entre los pasajeros las formas oficiales que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la declaración de aduanas para los pasajeros.

XIII.- (se deroga).

XIV.- Las personas autorizadas para almacenarlas, cuando no cumplan con lo dispuestos en la fracción VI del artículo 8-A de esta Ley.

XV.- Los establecimientos autorizados a que se refiere el primer párrafo del artículo 99 de esta Ley que enajenen mercancías a personas distintas de los pasajeros que salgan del país directamente al extranjero."

De las fracciones anteriormente citadas solamente la fracción VIII tiene relación directa con el agente aduanal o sus apoderados, en la inteligencia de que tanto la fracción III y VI del artículo 147 que contempla las causales de suspensión del ejercicio de la patente se encuentran derogadas; motivo por el cual sólo la fracción IV de este artículo tiene relación directa al caso que nos ocupa, literalidad que a continuación me permito transcribir:

"IV.- Dejar de cumplir con el encargo que se le hubiere conferido, así como transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de corresponsalias entre agentes aduanales".

En virtud de lo anterior se desprende claramente que el agente aduanal al actuar como mandatario o bien como consignatario (ambas calidades aceptadas por nuestra legislación) tiene la obligación de efectuar todos y cada uno de los actos relacionados con el despacho a efecto de concluir con el encargo para el cual fué requerido profesionalmente, así como también, se encuentra obligado a no efectuar transferencia o endoso alguno de los documentos a su consignación con la única excepción a la regla de tratarse de corresponsalias celebradas entre los propios agentes aduanales, por ello, en caso de incumplimiento independientemente de que se llegare a sancionar con suspensión hasta por 90 días de las funciones del agente aduanal, simultáneamente se configuraría el supuesto jurídico contemplado en la ya citada fracción VII del artículo que nos ocupa cometiéndose con ella una de las modalidades de la infracción relacionada con el control y manejo de las mercancías de comercio exterior.



SANCIONES Y MULTAS.

"Artículo 139.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías previstas en el artículo anterior:

I.- Multa por NS1,515.00 a las mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X y XII.

II.- Multa por NS500.00 a la mencionada en la fracción IX.

III.- (se deroga).

IV.- Multa por NS10,000.00 en la primera ocasión, y de NS20,000.00 en la segunda ocasión y revocación de la autorización respectiva en la tercera ocasión, a la mencionada en la fracción XIV:

V.- Clausura del establecimiento por una semana en la primera ocasión, por dos semanas en la segunda ocasión, por tres semanas en la tercera y siguientes ocasiones dentro de cada año de calendario, a la mencionada en la fracción XV del artículo 138."

Ante la sanción establecida en la fracción I del artículo 139 de la legislación aduanera vigente, considero importante destacar en forma específica que el agente aduanal que llegare a infraccionar lo establecido en la fracción VIII del artículo 138 será sancionado mediante una multa consistente en NS1,515.00, la cual considero es bastante ilustrativa, si tomamos en cuenta la carga de trabajo que pudiere llegar a tener determinado agente aduanal, dada la gran demanda de importaciones y exportaciones.

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



143

IV.5.- INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA CLAVE CONFIDENCIAL DE IDENTIDAD.

"Artículo 139-A.- Comete la infracción relacionada con la clave confidencial de identidad, quien al presentar pedimento o realizar cualquier trámite:

I.- Utilice una clave confidencial de identidad equivocada.

II.- Utilice una clave confidencial que haya sido revocada o cancelada."

Definitivamente la fracción que nos ocupa sólo tiene relación exclusiva y directa con la figura del agente aduanal y de sus apoderados o dependientes autorizados, toda vez que la clave confidencial de identidad es otorgada en forma personalísima al agente aduanal por parte de la autoridad administrativa, específicamente de la Administración General de Aduanas, para que con dicha clave confidencial de identidad se pueda llevar un control más estrecho de todas y cada una de las operaciones en que intervino determinado agente aduanal, por ello la obligación primordial del uso adecuado de la citada clave confidencial de identidad, ya que todas las anomalías derivadas del uso incorrecto como puede ser:

- 1. Utilizar la clave confidencial de identidad equivocadamente, por la alteración de algún o algunos de los dígitos que la integren, o bien,*
- 2. Utilizar una clave confidencial de identidad que hubiese sido revocada por parte del agente aduanal a su apoderado aduanal, o que el propio agente aduanal la llegare a utilizar habiendo sido cancelada ésta; por lo que cualquiera que llegare a ser el supuesto se deslindaría inmediatamente la responsabilidad administrativa en forma directa para con el agente aduanal.*

SANCIONES Y MULTAS.

"Artículo 139-B.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior:

I.- Multa por NS\$5,000.00 a quien cometa la infracción señalada en la fracción I.

II.- Multa por NS\$10,000.00 a quien cometa la infracción señalada en la fracción II."



De la literalidad anteriormente transcrita, podemos apreciar lo realmente elevadas que son las multas que recaen como sanción a aquellos agentes aduanales o apoderados aduanales que en forma imprudencial o intencional llegaren a utilizar en forma anormal su clave confidencial de identidad, por ello si es usada en forma equivocada como se expuso en el punto anterior, la multa será de NS5,000.00 por considerarse una situación imprudencial, pero de llegar a utilizarse de forma intencional, esto es, dolosa o de mala fe, la multa ascenderá a la cantidad de NS10,000.00.



IV.6.- INFRACCIÓN RELACIONADA CON EL USO INDEBIDO DE GAFETES DE IDENTIFICACIÓN.

"Artículo 139-C Comete las infracciones relacionadas con el uso indebido de gafetes de identificación y uniformes utilizados en los recintos fiscales, quien:

I.- Use un gafete de identificación de quien no sea titular.

II.- Permita que un tercero utilice el gafete de identificación propio. Se entiende que se realiza esta conducta cuando el titular no reporte por escrito a la autoridad aduanera el robo o la pérdida del mismo en un plazo que no exceda de 24 horas, y éste sea utilizado por una persona distinta a su titular.

III.- Realice cualquier trámite relacionado con el despacho de mercancías portando un gafete para visitante.

IV.- Omita portar los gafetes o utilizar los uniformes que lo identifiquen mientras que se encuentre en los recintos fiscales.

V.- Falsifique o altere el contenido de algún gafete de identificación."

FRACCIÓN I.- A efecto de poder llevar a cabo un control más estricto sobre todas y cada una de las personas que tienen participación en el despacho de mercancías, la autoridad aduanera expide los denominados gafetes de identificación en forma personalísima, de tal modo a la persona que se identifique con un gafete ajeno será objeto de sanción por parte de la autoridad administrativa.

FRACCIÓN II. De igual forma el consentir o permitir el uso a terceras personas del gafete de identificación será objeto de sanción, sobrentendiéndose el consentimiento citado al hecho de no reportarse el posible robo o la pérdida del gafete de identificación, dentro de un plazo que no exceda de 24 horas.

FRACCIÓN III. De llegar a tenerse intervención en cualquier fase del despacho portándose para ello un gafete de visitante, y no con el correspondiente gafete de identificación, se configurará la citada infracción, toda vez que el personal autorizado únicamente puede intervenir en el despacho de la mercancía.

FRACCIÓN IV.-El gafete invariablemente deberá ser portado en lugar visible durante el tiempo que se permanezca en el recinto fiscal, toda vez que esta identificación es la autorización que la autoridad administrativa expide, por ello,

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION MEXICANA



146

por tratarse de una identificación personalísima de llegarse a incumplir tal obligación por parte del personal autorizado para tener acceso al recinto fiscal, con tal incumplimiento se configuraría la infracción citada anteriormente.

FRACCION V.-Al respecto es lógico pensar que cualquier alteración al contenido del gafete presume dolo o mala fe, por parte de quien lo porta, por ello se considera una modalidad de la infracción que nos ocupa.

SANCIONES Y MULTAS.

"Artículo 139-D.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas en el artículo anterior:

I.- Multa por NS10,000.00, tratándose de la establecida en las fracciones I, II y III del artículo anterior.

II.- Multa por NS500.00, tratándose de la prevista en la fracción IV.

III.- Multa por NS20,000.00, tratándose de la establecida en la fracción V, independientemente de las sanciones a que haya lugar por la comisión de delitos."

FRACCION I.- Toda vez que el gafete de identificación es un medio de control para el agente aduanal y su persona, la sanción que nos ocupa a mi juicio la considero elevada siendo ésta por la cantidad de NS10,000.00, toda vez que tales circunstancias pueden darse por imprudencia o falta de cuidado.

FRACCION II.- Ante tal situación la multa es de NS500.00, cada vez que pueda suscitarse por descuido o imprudencia.

FRACCION III.- La sanción en cuestión a mi juicio la considero equitativa, toda vez que inmediatamente se podría presumir la actitud completamente intencional, dolosa o de mala fe por parte de quien efectúe la comisión de la infracción.



IV. 7.-SUSPENSION DEL USO DE LA PATENTE

"Artículo 147.-El agente aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta por noventa días, o por el plazo que resulte en los términos de la fracción I de este artículo, por las siguientes causas:

I.-Estar sujeto a un procedimiento penal por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otro delito intencional que amerite pena corporal. La suspensión durará el tiempo que el agente aduanal esté privado de su libertad.

II.-No anexar al pedimento el documento en el que conste la garantía a que se refiere el artículo 25 fracción I, inciso e) de esta ley.

III.-Derogada.

IV.-Dejar de cumplir con el encargo que le hubiere conferido, así como transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante, salvo en su caso, corresponsalia entre agentes aduanales.

V.-Derogada.

VI.-Derogada.

VII.-Derogada.

VIII.- (Se deroga).

IX.-Intervenir en algún despacho aduanero sin autorización.

X.-Estar sujeto a un procedimiento de cancelación, la suspensión durará hasta que se dicte resolución.

XI.-Asimir los cargos a que se refiere el artículo 143 fracción IV. La suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motiva.

XII.-Declarar con inexactitud en el pedimento, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 148 de esta ley. No se suspenderá al agente aduanal por el primer error que cometa durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso a) de la citada fracción II del artículo 148.

Declarar con inexactitud el nombre y domicilio fiscal del importador o el exportador, la clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos y el propio, la naturaleza, las características, la fracción arancelaria, la nomenclatura de las mercancías, las cuotas, el tipo de cambio de moneda o las restricciones o regulaciones no arancelarias, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 148 de esta ley.

No procederá la suspensión a que se refiere esta fracción, si el monto de la omisión no excede del 55% de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás



características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

XIII.-Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 148 de esta ley, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refiere el artículo 103-A de esta ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de NS20,000.00.

En todo caso de suspensión, el afectado no podrá iniciar nuevas operaciones, sino solamente concluir las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le sea notificado el acuerdo respectivo."

FRACCION I.-Lógico es suponer que la autoridad aduanera tratará siempre de salvaguardar sus propios intereses, por ello condiciona la buena conducta del agente aduanal mediante esta primera fracción, toda vez que a todos aquéllos agentes aduanales que se hallaren en el supuesto de haber sido condenados o bien sencillamente el encontrarse sujetos a un proceso penal por delito que amerite pena corporal, será motivo suficiente para suspender el ejercicio de la patente.

FRACCION II.-Al respecto considero importante señalar que toda vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece mediante reglas de carácter general mercancía sujeta a precios estimados, y con ello la obligatoriedad para los contribuyentes de respetar dichos precios, por esta razón todos los agentes aduanales deben invariablemente anexar a las importaciones de las mercancías en cuestión los documentos donde se garanticen las posibles diferencias tributarias, y de no efectuarlo se configuraría la citada causal de suspensión.

FRACCION III.-Se encuentra derogada.

FRACCION IV.-Toda vez que la ley aduanera en vigor permite al agente aduanal actuar en su calidad de consignatario cuando le han sido transferidos mediante endoso documentos a su nombre, o bien cuando ha sido designado mandatario al través de mandato otorgado por su poderdante, ambas calidades deberá respetar el agente aduanal para llevar al cabo el asunto que le ha sido encargado, esto es, el despacho aduanero de las mercancías y, en virtud de esto, es que el agente aduanal efectúa una prestación de servicios especiales profesionales convirtiéndose con ello en persona de plena confianza para cada uno de sus clientes; por ello cuando el agente aduanal incumple la prohibición expresa de transferir o endosar documentos a su cargo sin autorización escrita de su mandante, podrá ser suspendido de sus funciones hasta por 90 días, con la única excepción a la regla de tratarse de corresponsalías, siendo éstas permitidas por



la legislación en beneficio del cliente mismo, tal y como lo fundamenta el artículo 195 del reglamento de la ley aduanera vigente.

FRACCION V.-Se encuentra derogada.

FRACCION VI.-Se encuentra derogada.

FRACCION VII.-Se encuentra derogada.

FRACCION VIII.-Se encuentra derogada.

FRACCION IX.-Ya que el agente aduanal se considera la persona de confianza de su cliente al ser elegido por éste, queda sobreentendido que solamente el agente aduanal podrá efectuar el despacho de la mercancía, sin intervención de ningún otro agente aduanal, salvo excepción expresa del caso de corresponsalías celebradas entre los mismos agentes aduanales; sin embargo, la intervención de un agente aduanal en el despacho de mercancías encargado a otro agente aduanal, sólo se podrá efectuar de llegar a existir autorización por escrito del consignador o del mandante exclusivamente.

FRACCION X.-De encontrarse el agente aduanal sujeto a un procedimiento de cancelación de su patente por parte de la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por haber infringido cualquiera de las causales previstas en el artículo 148 del ordenamiento especial de la materia vigente, el simple hecho de encontrarse sujeto al citado procedimiento, suspende el ejercicio de las funciones del agente aduanal, más no por 90 días sino por el tiempo que dure el procedimiento hasta que se dicte resolución.

FRACCION XI.-De conformidad con el artículo 143 fracción IV, el agente aduanal se encuentra impedido de ocupar cargos al servicio del Estado, o desempeñar funciones de militar en servicio activo, por ello de llegar a aceptar cualquiera de estos cargos, el agente aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones y no será hasta por 90 días únicamente, sino por el tiempo que dure el desempeño del cargo aceptado..

FRACCION XII.-El agente aduanal se encuentra obligado a verificar todos y cada uno de los datos y cada uno de los datos de sus clientes importadores o exportadores, por ello de llegar a manifestar datos inexactos de éstos o del suyo propio, así como de las características propias de la mercancía, la fracción arancelaria, las características físicas y lo relativo a las cuotas o las restricciones o regulaciones no arancelarias que afecten el interés fiscal, y que configuren causal de suspensión como es el caso de un cupo máximo de



mercancía o de una norma oficial mexicana; en este orden de ideas procede la suspensión por 90 días, ahora bien, no procederá ésta, si la omisión es menor del 55% de los impuestos que debieron haberse cubierto, si tal omisión obedece al hecho de haberse clasificado arancelariamente la mercancía en forma incorrecta, siempre y cuando se haya declarado correctamente todos los datos a la autoridad aduanera..

FRACCION XIII.-En materia de regimenes temporales, de depósito fiscal o de tránsito interno, si el agente aduanal declara con inexactitud el nombre y domicilio fiscal de sus clientes o el suyo propio, o las características físicas de la mercancía y su fracción arancelaria, así como las restricciones o regulaciones no arancelarias específicamente cuando se trate de cupos máximos de mercancías, normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio y cuotas compensatorias en su caso, determinadas por SECOFI, y que la omisión tributaria no exceda la cantidad de NS20,000.00. Ahora bien, las consecuencias mencionadas anteriormente, tendrían que ser inevitablemente de haberse destinado la mercancía al régimen de importación definitiva, y con ello se configuraría la causal para suspender al agente aduanal responsable de sus funciones.



IV.8.-CANCELACION DE LA PATENTE.

"Artículo 148.-Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las siguientes causas:

I.-Contravenir lo dispuesto en el artículo 146 fracción III.

II.-Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a)La omisión en el pago de contribuciones y de cuotas compensatorias, en su caso, exceda de NS20,000.00 y del 10% de las que debieron pagarse.

b)Efectuar trámites sin el permiso de la autoridad competente, cuando éste se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre dicho permiso antes de iniciar los trámites del despacho.

c)Se trate de mercancía de importación o exportación prohibida.

No procederá la cancelación a que se refiere esta fracción, si el monto de la omisión no excede del 55% de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

III.-Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal.

IV.-Retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el agente aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un agente aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

V.-Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal.

VI.-Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente; y

VII.-Derogada.

VIII.-Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se



refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refiere el artículo 103-A de esta ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) La omisión exceda de NS20,000.00 y del 10% de las contribuciones causadas.
- b) Efectuar trámites sin el permiso de la autoridad competente, cuando éste se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre dicho permiso antes de iniciar los trámites del despacho.
- c) Se trate de mercancía de importación o exportación prohibida.

A partir de la fecha en que se notifique a los clientes de asuntos inconclusos la cancelación de la patente, se interrumpirán por treinta días los plazos legales que estuvieren corriendo"

Independientemente de las causales de suspensión que contempla el artículo 147 de la ley aduanera vigente, existen siete causales que por la gravedad intrínseca de éstas, llegan a generar la cancelación de la patente en perjuicio del agente aduanal, siendo éstas las comentadas a continuación:

FRACCION I.- Al respecto considero que ya que el agente aduanal como lo comente en su momento, debe tener un alto sentido de identidad nacional para con nuestro país, ya que será al través de éste como se cumpla con el cabal pago de las contribuciones federales al comercio exterior, así como al cumplimiento de restricciones y regulaciones no arancelarias, por tal motivo no debe contravenir la vinculación de lealtad para con el Estado, pudiendo hacerlo desde mi particular punto de vista constituyendo sociedades integradas por extranjeros para el ejercicio mismo de la agencia aduanal, obviamente en beneficio de ellos mismos y en perjuicio del fisco federal.

FRACCION II.- Importante es señalar que cuando el agente aduanal declara con inexactitud o falsedad el nombre y domicilio fiscal de sus clientes, y el registro federal de contribuyentes de ellos o el propio, así como las características físicas de las mercancías, el arancel correspondiente, las cuotas, tipo de cambio y restricciones o regulaciones no arancelarias, configurará causal de cancelación siempre y cuando existan indistintamente o coexistan cualquiera de las siguientes situaciones:



1.- *Que se haya ocasionado con la declaración inexacta anteriormente citada, una omisión en el pago de los impuestos al comercio exterior que exceda la cantidad de NS20,000.00 y conjuntamente dicha omisión exceda en términos porcentuales el 10% de las contribuciones causadas; esto es, que simultáneamente deben necesariamente coexistir ambos supuestos para configurar la causal de cancelación, por ello, de existir solamente uno de los supuestos señalados no puede configurarse la causal de cancelación en cuestión.*

2.- *Lógico es entender que si existe mercancía sujeta a permiso previo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dicho permiso invariablemente deberá ser obtenido previamente a la importación y exportación de la mercancía en cuestión, según sea el caso, por ello el internar o extraer mercancía sujeta a dicho requisito especial, configurará causal de cancelación de la patente.*

3.- *De igual forma, lógico es entender que de llegar a importarse o exportarse mercancía prohibida como una regulación no arancelaria, el agente aduanal se encuadraría en la causal de cancelación que nos ocupa.*

Ahora bien, si el monto de la omisión no rebasa el 55% de los impuestos que debieron cubrirse, si tal omisión se debe a que el agente aduanal clasificó arancelariamente la mercancía erróneamente al interpretar en forma equivocada la tarifa respectiva, no se configurará la causal de cancelación siempre y cuando se hayan declarado correctamente todas las características de la mercancía, presumiéndose con ello que no existe dolo o mala fe por parte del agente aduanal al realizar la operación de comercio exterior, debiéndose la anomalía sencillamente a un error respecto al criterio de interpretación de cualquiera de las tarifas respectivas.

FRACCION III.- *Lógico es entender que si el agente aduanal en el pedimento correspondiente, en el rubro relacionado con el nombre o denominación social de quien le hubiere encargado el despacho aduanero de la mercancía, aparece uno distinto, tal situación generaría la causal de cancelación de la patente.*

FRACCION IV.- *Si algún agente aduanal gozando del pleno ejercicio de sus funciones, llegare a ofrecer cualquier tipo de ayuda, específicamente económica a algún agente aduanal que hubiese sido suspendido o cancelado, éste simple hecho, a mi parecer bastante atinado generaría la causal de cancelación correspondiente, bajo la tectura de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene por finalidad que el agente aduanal sancionado no pueda seguir ejerciendo sus funciones como tal; por ello, mediante la presente normatividad se evita dicha vinculación.*



FRACCION V.- Cabe citarse que si uno de los requisitos para aspirar a la patente de agente aduanal es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, lógico es suponer que una vez obtenida la patente de agente aduanal y estando el agente aduanal en pleno uso de sus funciones, llegare a ser condenado por la comisión de delitos Fiscales o de algún delito intencional que se penalice con prisión, en virtud de esto, los requisitos anteriormente citados quedarían insatisfechos, y por ello se configuraría la causal de cancelación de la patente del agente aduanal.

FRACCION VI.- Como ya se ha comentado en su oportunidad, la patente es de carácter personal e intransferible, como lo menciona el artículo 144 de la ley aduanera vigente, y con ello queda sobrentendido que únicamente la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá hacer uso de la patente, por esta razón el agente aduanal que permita el uso de la patente a un tercero se sancionará con la cancelación de la patente referida.

FRACCION VII.- Se encuentra derogada.

FRACCION VIII.- Cuando el agente aduanal hubiese promovido régimen temporal, de depósito fiscal o tránsito de mercancías y al hacerlo hubiere declarado inexactamente el nombre y domicilio fiscal de sus clientes y el suyo propio, o bien las características físicas, tipos de cambios, cuotas y restricciones o regulaciones no arancelarias, y si la mercancía de haberse destinado al régimen de importación definitiva hubiere causado una omisión que exceda la cantidad NS20,000.00 y conjuntamente, que tal omisión excediere el 10% de las contribuciones omitidas, o que se hubiere importado en definitiva mercancías sujetas a permiso previo o prohibiciones, como regulaciones de carácter no arancelario; en virtud de esto, si el agente aduanal dolosamente y de mala fe encuadra una mecánica diseñada con el objeto de evadir impuestos al comercio exterior, declarando en forma inexacta mercancía sujeta a los regímenes aduaneros ya citados, configurando con ello la causal de cancelación comentada en la presente fracción.

Importante es citar que los clientes del agente aduanal que hubiesen sufrido la cancelación de su patente gozarán del beneficio de interrumpirse por 30 días los plazos legales que estuviesen corriendo.



IV.9.- EXTINCIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATENTE.

"Artículo 149.- El derecho de ejercer la patente de agente aduanal se extinguirá, cuando deje de satisfacer alguno de los requisitos señalados en el artículo 143 de esta ley, por más de 90 días hábiles sin causa justificada.

En el caso previsto en el párrafo anterior, o en el de cancelación de la patente, excepto cuando ello se deba a fallecimiento, incapacidad física permanente o total, o retiro voluntario del agente aduanal aprobado por la autoridad aduanera, el fondo de garantía que se hubiera constituido conforme a los artículos 143 fracción IX, o 144 segundo párrafo inciso b), pasará a propiedad del fisco federal con sus rendimientos independientemente de los créditos que hubiera a cargo del agente aduanal.

Cuando el apoderado aduanal realice la conducta prevista en el artículo 148 fracción II o sea responsabilizado en resolución que quede firme por la infracción prevista en el artículo 127, le será cancelada su autorización y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto del fondo de garantía constituido por el poderdante."

El artículo 143 de la ley aduanera vigente, contempla los requisitos que deberá cubrir toda persona física que aspire a la obtención de la patente de agente aduanal, por ello importante es citar que todos y cada uno de estos requisitos tienen exactamente la misma importancia y trascendencia, ya que el hecho de que alguno de ellos llegare a ser insatisfecho o incumplido por un periodo, que se prolongue más allá de 90 días hábiles sin que exista causa que lo justifique, ameritará que el derecho de ejercer la patente una vez obtenida ésta, se extinga irremediablemente, por ello importante es citar que dicho plazo se considerará fatal, esto es, no goza del beneficio de prórroga alguna, y lo realmente importante que representa el que no fenezca dicho plazo por la consecuencia tan drástica a que conlleva.

Ahora bien, si dicho plazo llegare a fenecer o si la patente hubiese sido cancelada por cualquiera de las causales previstas en el artículo 148 del ordenamiento especial vigente, independientemente de la extinción del derecho para ejercer la patente, simultáneamente la autoridad administrativa sancionará tal situación, con el cobro del fondo de garantía efectuado por el agente aduanal para su actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 143 fracción IX, o bien, por la solicitud de autorización para sus apoderados aduanales, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo inciso b) del artículo 144 de la ley aduanera vigente por ello, dicho fondo pasará a propiedad del fisco federal con todos los rendimientos que hubiese generado, en la inteligencia de que de llegar a existir un crédito fiscal determinado en contra del agente aduanal, el



cobro referido del fondo de garantía junto con sus rendimientos será totalmente independiente.

Cabe citarse que todas y cada una de las causales previstas en el artículo 148 de la ley aduanera vigente conlleva su configuración a la cancelación de la patente; sin embargo, existe una fracción contemplada en el capítulo séptimo, título único de la ley aduanera vigente, siendo esta infracción la prevista en el artículo 127 del ordenamiento citado, denominada infracción relacionada con la importación y exportación de mercancías. Por lo anterior importante es citar que si el agente aduanal llegare a configurarse en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 127 citado, el agente aduanal puede de llegar a determinarse resolución firme derivada de un procedimiento administrativo en materia aduanera ser sancionado cancelándosele su patente, y simultáneamente pasando a propiedad del fisco federal el fondo de garantía que se hubiese constituido para garantizar el eficaz y honesto ejercicio del agente aduanal.



VI.10.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL AGENTE ADUANAL.

El punto que nos ocupa lo considero de una importancia fundamental y básica, por lo que me permití efectuar su análisis independientemente del estudio relativo a las causales de suspensión y cancelación de la patente de agente aduanal, en virtud de que las consecuencias derivadas de la comisión de alguna o algunas infracciones administrativas en algunos casos pueden llegar a rebasar el ámbito administrativo, trascendiendo a la esfera judicial, en el momento mismo en que se configure con la conducta ilícita un delito derivado del ejercicio de las funciones del agente aduanal.

Anteriormente en múltiples ocasiones, el agente aduanal llegó a abusar del ejercicio de sus funciones, logrando con ello diversas consecuencias que partían desde una simple omisión parcial de impuestos al través de la subvaluación, o una omisión total al través del contrabando, así como el incumplimiento de diversas restricciones implementadas por algunas secretarías de Estado, hasta el incumplimiento premeditado de las denominadas regulaciones de carácter no arancelario, que si bien es cierto muchas de estas anomalías se subsanaban y corregían mediante la instancia administrativa competente, esto es, mediante el entonces denominado procedimiento administrativo de investigación y audiencia, conocido actualmente como procedimiento administrativo en materia aduanera, el cual tenía por objeto sancionar todas y cada una de las anomalías que se presentaban; por ello la hoy extinta Dirección General de Aduanas en su mayoría resolvía única y exclusivamente en la vía administrativa, y no ejercía acción alguna de carácter penal contra los infractores, siempre y cuando el crédito fiscal resultante del citado procedimiento administrativo quedare debidamente pagado. Ante tal mentalidad gubernamental, los agentes aduanales continuaban con la realización dolosa e intencional de diversos actos ilícitos realizados consecuentemente en perjuicio del fisco federal y de la economía nacional.

Afortunadamente en la actualidad el cambio que se ha generado dentro de la política hacendaria en torno a tales situaciones es por demás evidente y notorio, de hecho mediante los convenios de colaboración administrativa celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Procuraduría General de la República, concerniente a la implementación de políticas tendientes a lograr una disminución en torno a la defraudación fiscal o al incumplimiento de normas legales de carácter obligatorio, se ha logrado disminuir considerablemente la comisión de los actos ilícitos tendientes a defraudar fiscalmente al Erario Federal.



Ahora bien, analizaremos a continuación cuales son los supuestos jurídicos que pudieren llegar a configurar un delito por incumplimiento del agente aduanal durante la práctica del despacho de las mercancías en el ejercicio de sus funciones:

1.- Hay que recordar que existen diversas regulaciones de carácter no arancelario que tiene por objeto regular la entrada y salida de mercancías a nuestro país, dichas regulaciones de conformidad con la ley de comercio exterior vigente son facultades exclusivas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mismas que a continuación me permito citar:

- a) Permiso previo a la importación o exportación de mercancías.*
- b) Cupos máximos de mercancías en base a los excedentes de producción, a los requerimientos del mercado interno y a convenios o tratados celebrados internacionalmente.*
- c) Cuotas compensatorias a la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.*
- d) Prohibiciones a la importación o exportación de mercancías.*
- e) Normas oficiales mexicanas, como un mínimo de calidad requisitado a las importaciones de mercancías.*

De las cinco regulaciones citadas, única y exclusivamente la introducción de mercancía prohibida da lugar al ejercicio de acción penal, independientemente de la sanción administrativa a que conlleva, toda vez que la mercancía sujeta a prohibición por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial obedece a diversos criterios, de hecho las prohibiciones se determinan prioritariamente respecto a la seguridad nacional, la salud pública y la sanidad fitopecuaria y/o conservación o aprovechamiento de especies, esto es, que la mercancía por condiciones de prioridad señaladas anteriormente llegaren a requerir la intervención de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para la autorización de poderse importar o exportar, la respuesta invariablemente sería de una rotunda y categórica negativa.



En este orden de ideas dicha mercancía nunca podrá ser objeto de comercialización, un ejemplo tradicional por excelencia es la prohibición determinada por causa de salud pública a las drogas ilegales o clandestinas en deterioro y perjuicio de nuestra sociedad, otro ejemplo ilustrativo tangible es la prohibición determinada por causa de seguridad nacional a las armas reglamentarias, por ser de uso exclusivo del ejército, que de llegar a introducirse ilegalmente, sería en perjuicio de nuestra estabilidad y paz social.

Ante la determinación de mercancía prohibida por parte de la Secretaría de Comercio y fomento Industrial, es de estricto Derecho la obligatoriedad de cumplir tal regulación de carácter no arancelario, ya que en caso de incumplimiento por parte del agente aduanal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitiría la querrela correspondiente por el delito equiparable a contrabando, anexando a dicha querrela la declaratoria de contrabando de conformidad con lo previsto en el artículo 92 fracciones I y III, y artículos 102 fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación vigente como ordenamiento legal regulador de los delitos fiscales, por lo que una vez satisfecha tal formalidad la Procuraduría General de la República iniciaría la averiguación previa correspondiente con el objeto de ejercitar acción penal contra él o los presuntos responsables del ilícito, y una vez consignada la averiguación previa al juez de Distrito competente en materia federal, se abriría consecuentemente el proceso penal que determinaría la penalidad aplicable al agente aduanal responsable de la comisión del delito de contrabando.

2.- Importante considero citar que el agente aduanal como persona física encargada del despacho de la mercancía, tiene la obligación de manifestar a la autoridad administrativa, en este caso a la aduana correspondiente, la descripción de la mercancía y sus características físicas, así como la fracción arancelaria que considere aplicable, dependiendo del tipo de mercancía y consecuentemente aplicar a dicha mercancía el arancel que corresponda según la fracción arancelaria contemplada en la ley general de importación y exportación según sea el caso; por ello, ante tal situación el agente aduanal es el responsable directo de la determinación del monto de los impuestos federales causados en lo concerniente exclusivamente a clasificar arancelariamente la mercancía dentro de la nomenclatura legal, en virtud de esto, cuando el agente aduanal dolosamente y de mala fe llegare a ubicar erróneamente la mercancía en una fracción arancelaria diferente a la correspondiente con el objeto directo de que la tasa Ad-Valorem aplicable porcentualmente sea inferior, y con ello evadir parcialmente el pago del impuesto Ad-Valorem como impuesto propio y específico al comercio exterior, logrando evadir parcialmente con tal mecanismo en forma indirecta el impuesto al valor agregado como impuesto federal accesorio a las operaciones de comercio exterior; ahora bien, de lograrse la



citada evasión fiscal, si ésta llegare a exceder el monto de la cantidad de NS20,000.00 y conjuntamente del 10% de las contribuciones que se hubiesen causado legalmente de haberse efectuado la operación correctamente, y se llegare a demostrar fehaciente e indubitadamente que el agente aduanal no manifestó correctamente la descripción, naturaleza y demás características físicas de la mercancía a la autoridad en cuestión, ante tal situación la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se ubicaría en la posición legal de solicitar internamente a la Procuraduría Fiscal de la Federación como órgano representativo del fisco federal, para que formule la querrela correspondiente, anexándose la declaratoria de perjuicio de conformidad con lo establecido en el artículo 92 fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, y de esta manera solicitarse la intervención de la Procuraduría General de la República por la presunta comisión del delito de defraudación fiscal, en su modalidad de contrabando generada por una omisión parcial de impuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 fracción I del citado ordenamiento federal. Por lo que una vez que la Procuraduría General de la República tuviese conocimiento de tal situación, igualmente iniciaría la averiguación previa correspondiente, consignándola de comprobarse el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad al juzgado de distrito competente por tratarse de un delito de carácter federal, para que al través del proceso penal se llegare a determinar la responsabilidad del agente aduanal como responsable de la comisión del delito de contrabando, aplicándose la penalidad que procediese.



CONCLUSIONES

DEFINITIVAMENTE EL MARCO HISTORICO LEGAL QUE ANTECEDE LA EVOLUCION DE LA FIGURA DEL AGENTE ADUANAL ES REALMENTE JOVEN. TODA VEZ QUE AUN Y CUANDO EL INTERCAMBIO COMERCIAL EFECTUADO CON DISTINTAS CULTURAS ES PRACTICADO DESDE LA ANTIGUEDAD MISMA, EL CONCEPTO DE COMERCIO EXTERIOR TECNICA Y LEGALMENTE REFERIDO HACE SU PRIMERA APARICION MEDIANTE LA "REGLAMENTACION DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL" PUBLICADA EL DIA 20 DE FEBRERO DE 1913 POR EL ENTONCES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE MEXICO LIC. VENUSTIANO CARRANZA.

POSTERIORMENTE VINIERON UNA SERIE DE ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE ADECUABAN A LAS SITUACIONES SOCIOECONOMICAS DE CADA EPOCA LA FIGURA DEL AGENTE ADUANAL. TALES COMO:

- LA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS DE 1927
- LA 1ª LEY ADUANERA DE 1930
- EL CODIGO ADUANERO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1951

HASTA LLEGAR A NUESTROS ORDENAMIENTOS LEGALES DENOMINADOS EN LA ACTUALIDAD COMO LEY ADUANERA. ORDENAMIENTO SUSTANTIVO QUE HA SIDO OBJETO DE UNA SERIE DE REFORMAS LEGALES DESDE 1982, FECHA EN QUE FUE PUBLICADA HASTA NUESTROS DIAS; Y SU ORDENAMIENTO LEGAL ADJETIVO CONOCIDO COMO REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.

RESPECTO A CONSIDERARSELE AL AGENTE ADUANAL COMO UN GESTOR DE NEGOCIOS, IMPORTANTISIMO ES DESTACAR QUE AUN Y CUANDO DESDE EL CODIGO ADUANERO COMO ANTECEDENTE LEGAL INMEDIATO DE LA LEY ADUANERA, Y EN LA ACTUALIDAD LA PROPIA LEY ADUANERA CITA EL TERMINO DE "GESTOR O GESTION", CONSIDERO SIN TEMOR A EQUIVOCARME QUE EL VERDADERO ESPIRITU DEL LEGISLADOR NO FUE EL DE ENCUADRAR AL AGENTE ADUANAL EN LA FIGURA DE UN GESTOR DE CARACTER CIVIL, Y QUE SIN LUGAR A DUDAS TAL TERMINOLOGIA PREVISTA EN LEY DEBE INTERPRETARSE EXCLUSIVAMENTE DE MANERA LITERAL PARA OBTENER SU EXACTO ALCANCE, MAS NO INTERPRETAR LA CITADA GESTION DE MANERA JURIDICA YA QUE SIMPLE Y SENCILLAMENTE NO PUEDE COMPARARSE EL MANDATO FORMAL O CONSENSUAL CON UNA GESTION DE NEGOCIOS DE NATURALEZA CIVIL.



CONCLUSIONES

CATEGORICAMENTE AFIRMO QUE EL AGENTE ADUANAL NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN COMISIONISTA, PARTIENDO DEL ANALISIS ELEMENTAL DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE REALIZA ANTE LA ADUANA AL EFECTUAR LA PRESTACION PROFESIONAL DE SUS SERVICIOS. ESTO ES, QUE DICHA ASESORIA PROFESIONAL NO SE ENCAMINA A ACTOS DE COMERCIO Y CONSEQUENTEMENTE CON ELLO, NO SE LE PUEDE DAR LA CONNOTACION DE MANDATARIO APLICADO A ACTOS DE COMERCIO. ESTO ES, SIMPLEMENTE EL DE UN COMISIONISTA, MAS QUE SIN EMBARGO NO PIERDE SU CARACTER DE MANDATARIO ANTERIORMENTE REFERIDO.

INDUDABLEMENTE NUESTRA LEGISLACION ADUANERA ESTABLECE EN FORMA POR DEMAS CERTERA, QUE EL AGENTE ADUANAL AL EFECTUAR LA PRESTACION PROFESIONAL DE SU PATENTE, LO HACE EN CARACTER DE MANDATARIO DE TERCERAS PERSONAS, TODA VEZ QUE DICHO MANDATO SE PERFERCCIONA MEDIANTE EL ACTO CONTRACTUAL CELEBRADO FORMALMENTE AL TRAVEZ DEL MANDATO ESPECIAL CONFERIDO POR INSTRUMENTO NOTARIAL, O BIEN PERFECCIONANDOSE DE MANERA CONSENSUAL SIMPLEMENTE POR EL CORRESPONDIENTE ENDOSO DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS EN FAVOR DEL AGENTE ADUANAL.

POR LO QUE TOCA A CONSIDERAR AL AGENTE ADUANAL COMO UN CONSIGNATARIO, CABE SEÑALARSE QUE SI BIEN ES CIERTO LA LEY ADUANERA ACEPTA QUE SE LE PUEDA CONSIDERAR COMO TAL, IGUALMENTE CIERTO ES EL HECHO DE QUE TAL DESIGNACION OPERE EXCLUSIVAMENTE CON LA FINALIDAD DE HACER MENOS FORMAL LA SITUACION CONTRACTUAL RESPECTO AL OTORGAMIENTO DEL MANDATO ESPECIAL MEDIANTE INSTRUMENTO NOTARIAL; ASI MISMO, NO MENOS CIERTO ES QUE LA CONSIGNACION POR SI MISMA ES UN MANDATO DE NATURALEZA COMERCIAL, Y QUE PARA EFECTOS EMINENTEMENTE ADUANEROS, SE CELEBRA DE MANERA CONSENSUAL, AL ENDOSARSE EN FAVOR DEL AGENTE ADUANAL TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS.

LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL SE PUEDE DEFINIR COMO: EL DOCUMENTO OFICIALMENTE EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DONDE SE OTORGA EL RECONOCIMIENTO INDIVIDUAL A AQUEL PROFESIONISTA FACULTADO PARA EJERCER LAS FUNCIONES DE AGENTE ADUANAL, PARA QUE AL TRAVEZ DE ESTE LE SEA OTORGADA UNA CLAVE DE IDENTIFICACION PERSONALISIMA QUE LE PERMITIRA EFECTUAR TODOS Y CADA UNO DE LOS TRAMITES RELATIVOS AL DESPACHO DE MERCANCIAS OBJETO DE ALGUN REGIMEN ADUANERO DE COMERCIO EXTERIOR.



CONCLUSIONES

EN LO CONCERNIENTE A CONSIDERAR AL AGENTE ADUANAL COMO UN CONCESIONARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, IMPORTANTE ES COMENTAR QUE LA CONCESION COMO ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL ESTADO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, NO CONSTITUYE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL, YA QUE LA RELACION JURIDICA EXISTENTE ENTRE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL CONCESIONARIO ES DE DERECHO PUBLICO, EN VIRTUD DE QUE EL FIN EXCLUSIVO DEL SERVICIO PUBLICO ES LA SATISFACCION DEL INTERES GENERAL, MAS NO ASI LAS FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL QUE TIENDEN A SATISFACER INTERESES EXCLUSIVAMENTE DE AQUELLOS PARTICULARES QUE LE SOLICITEN LA PRESTACION PROFESIONAL DE SUS SERVICIOS.

DADA LA CONDICIONANTE PREVISTA EN NUESTRA LEY ADUANERA, RESPECTO A QUE EXCLUSIVAMENTE PUEDEN SER PROFESIONISTAS LOS ASPIRANTES A AGENTE ADUANAL, TAL SITUACION NOS PERMITE APRECIAR CON NITIDEZ Y CLARIDAD QUE LOS AGENTES ADUANALES SIN LUGAR A DUDAS EFECTUAN LA PRESTACION DEL EJERCICIO DE SU PATENTE EN EL CARACTER DE PROFESIONISTAS, LO CUAL NOS FACULTA PARA CONCLUIR CATEGORICAMENTE QUE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL PERTENECE INDUDABLEMENTE AL AMBITO DEL SERVICIO PRIVADO.

RESPECTO A LA FIGURA JURIDICA DE LA REPRESENTACION LEGAL DEL AGENTE ADUANAL ANTE LAS AUTORIDADES ADUANERAS CON TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE ESTA CONLLEVA, PODEMOS AFIRMAR QUE EL APODERADO ADUANAL ES TODA AQUELLA PERSONA FISICA DEBIDAMENTE LEGITIMADA ANTE LA ADUANA DE ADSCRIPCION TRATANDOSE DE PATENTE LOCAL, O ANTE LAS ADUANAS COMPETENTES TRATANDOSE DE PATENTE NACIONAL, PARA ACTUAR Y ENCARGARSE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS RELATIVOS AL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCIAS EN REPRESENTACION EXPRESAMENTE DE UN SOLO AGENTE ADUANAL.

CONSIDERO IMPORTANTE SEÑALAR QUE PARA EFECTOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE ADMINISTRATIVOS RESPECTO A LA RELACION JURIDICA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE ADUANAL Y LA AUTORIDAD ADUANERA, NUESTRA LEGISLACION ESPECIAL EN LA MATERIA, CONTEMPLA LA FIGURA DEL DEPENDIENTE AUTORIZADO, QUE SI BIEN ES CIERTO NO ES PROPIAMENTE UN REPRESENTANTE LEGAL DEL AGENTE ADUANAL, IGUALMENTE CIERTO LO ES, QUE DENTRO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS FASES PROPIAS DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA SE ENCUENTRA PLENAMENTE LEGITIMADO COMO TAL.



CONCLUSIONES

PARA FINALIZAR DESDE MI PARTICULAR PUNTO DE VISTA, AFIRMO QUE AUN Y CUANDO NUESTRAS LEGISLACIONES ADUANERAS SE ENCUENTRAN ADECUADAS A LAS ACTUALES CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DE NUESTRO PAIS, IMPORTANTE ES MANIFESTAR QUE SU PROCESO EVOLUTIVO DEBE IMPERANTEMENTE EN FORMA PRIORITARIA ADECUARSE A LA POLITICA INTERNACIONAL DE INTEGRACION DE BLOQUES ECONOMICOS, PARA QUE DE ESTA MANERA PUEDAN CUMPLIR COMO EFICACES HERRAMIENTAS DE TRABAJO PARA TODOS AQUELLOS ESTUDIOSOS Y PRACTICANTES DEL DERECHO ADUANERO.



BIBLIOGRAFIA.

1.-Acosta Romero Miguel.
Teoría general del Derecho administrativo, Tomo I.
Editorial Porrúa, S.A.
Dècima tercera edició.
Mèxico, 1986.

2.-Carvajal Contreras Màximo.
Derecho aduanero.
Editorial Porrúa, S.A.
Tercera edició.
Mèxico, 1988.

3.-Delgadillo G. Luis H.
La imposició en el Derecho aduanero mexicano.
Editorial U.N.A.M.
Mèxico, 1963.

4.-Enciclopedia Juridica Omeba.
Editorial Driskill, S.A.
Argentina. 1990.

5.-Enrique Loera Jorge.
Manual de introducció a la legislació aduanera.
Instituto mexicano de estudios fiscales, S.C.
Mèxico, 1974.

6.-Enrique Loera Jorge.
Apuntes de Derecho aduanero.
Instituto mexicano de estudios fiscales, S.C.
Mèxico, 1974.



7.-Fernández Lalame Pedro.
Derecho aduanero.
Ediciones De Palma.
Buenos Aires, 1966.

8.-Ferro C.A. y J.L. Difiori.
Legislación aduanera y régimen procesal.
Editorial Omeba.
Argentina, 1966.

9.-Fraga Gabino.
Derecho administrativo.
Editorial Porria.
México, 1977.

10.-Gómez Sánchez Carlos.
Responsabilidad del agente aduanal derivada de su gestión.
Ediciones de la Procuraduría General de la República.
Número 12.

11.-Gutiérrez y González Ernesto.
Derecho de las obligaciones.
Editorial Cajica.
Sexta edición.
Puebla, 1987.

12.-J. Sierra Carlos y Rogelio Martínez Vera.
Historia y Legislación aduanera de México.
Ediciones del boletín bibliográfico de la S.H.C.P.
México, 1973.

13.-Mantilla Molina Roberto.
Derecho mercantil.
Vigésima segunda edición.
Editorial Porria.
México, 1982.

14.-Olivo Amoros Humberto.
El agente aduanal en México.
Tesis U.N.A.M.
México, 1967.



15.-Ovilla Mandujano Manuel.

Derecho aduanero.

Editado por la Escuela Nacional de Capacitación Aduanera.

Primera edición.

México, 1976.

16.-Pina Vara Rafael.

Diccionario de Derecho.

Editorial Porrúa.

México, 1991.

17.-Polo Bernal Efrain.

Tratado sobre Derecho aduanero.

Fondo editorial Coparmex.

México, 1987.

18.-Prontuario Consultivo del Código Aduanero.

Editado por la S.H.C.P.

México, 1982.

19.-Rojina Villegas Rafael.

Compendio de Derecho civil.

Teoría general de la obligaciones.

Editorial Porrúa.

México, D.F.

20.-Silva Fuentes Manuel.

La naturaleza jurídica de las funciones del agente aduanal.

Tesis U.N.A.M.

México, 1967.

21.-Valdez Villareal Miguel.

La modernización de la legislación aduanera.

Legislación aduanera.

Ediciones de la Procuraduría General de la República.

México, 1976.



LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.-*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2.-*Ley Aduanera.*
- 3.-*Ley de Comercio Exterior.*
- 4.-*Código Civil.*
- 5.-*Código de Comercio.*
- 6.-*Reglamento de la Ley Aduanera.*
- 7.-*Reglamento Interior de la S.H.C.P.*
- 8.-*Diarios Oficiales de la Federación.*